

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA UNAM

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A FIN DE REDUCIR EL TÉRMINO QUE TIENE EL EDITOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE REPRODUCIR Y PONER A LA VENTA LOS EJEMPLARES DE UNA OBRA LITERARIA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FEDRA NAYELLY FLORES TERRONES

ASESORA: LIC. MARIA DE LOURDES MONTES DE OCA GARRIDO

MÉXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN		I
CAPÍTULO I	GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	
1.1	Antecedentes históricos de la Propiedad Intelectual.	1
1.1.1	Grecia y Roma.	3
1.1.2	La Edad Media.	5
1.1.3	El Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra.	10
1.1.4	La Constitución de los Estados Unidos de América.	12
1.1.5	La Revolución Francesa.	14
1.2	Definición de Propiedad Intelectual.	17
1.3	Ramas de la Propiedad Intelectual.	25
1.4	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	27
1.4.1	Antecedentes históricos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	27
1.4.2	Funciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	29
CAPÍTULO II	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR	
2.1	Inicio del Derecho de Autor en México.	32
2.1.1	Época Colonial.	32
2.1.2	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	36

2.2	Reglamentación del Derecho de Autor en distintos ordenamientos legales.	38
2.2.1	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	38
2.2.2	Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870	38
2.2.3	Código Civil de 1884.	41
2.2.4	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	42
2.2.5	Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.	43
2.3	Reglamento del 17 de Octubre de 1939.	47
2.4	Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de Diciembre de 1947.	47
2.5	Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de Diciembre de 1956.	54
2.5.1	Reformas de 1961 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de Diciembre de 1956.	58
2.5.2	Reformas de 1963 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de Diciembre de 1956.	59
2.6	Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de Marzo de 1997.	61

CAPÍTULO III EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

3.1	Definición y contenido del Derecho de Autor.	67
3.2	El objeto del Derecho de Autor.	71
3.3	Clasificación de las obras protegidas.	74

3.4	Categorías de las obras susceptibles de protección.	77
3.4.1	Excepción de protección de Derecho de Autor.	84
3.5	Derecho Moral.	86
3.5.1	El Derecho Moral después de la muerte del autor.	89
3.6	Titulares originarios.	90
3.6.1	Titulares derivados.	91
3.7	Derecho Patrimonial.	93
3.7.1	Vigencia.	99
3.8	Sujetos del Derecho de Autor.	100
3.8.1	Coautoría.	102

CAPÍTULO IV DERECHOS CONEXOS

4.1	Definición de Derechos Conexos.	106
4.2	Titulares.	108
4.3	Derechos de los titulares.	113
4.4	Vigencia.	114

CAPÍTULO V GENERALIDADES DEL CONTRATO Y DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA

5.1	Definición de contrato.	116
5.2	Requisitos de existencia del contrato.	119
5.3	Requisitos de validez del contrato.	122
5.4	Clasificación de los contratos en la doctrina.	124
5.5	El Contrato de Edición de Obra Literaria.	128
5.5.1	Definición del Contrato de Edición de Obra Literaria.	128

5.6	Naturaleza jurídica.	129
5.7	Derechos y obligaciones de las partes en el Contrato de Edición de Obra Literaria.	130
5.7.1	Derechos de Autor o titular del Derecho Patrimonial.	130
5.7.2	Obligaciones del Autor o titular del Derecho Patrimonial.	132
5.7.3	Derechos del Editor.	134
5.7.4	Obligaciones del Editor.	135
5.7.5	Obligaciones del Impresor.	137
5.8	El Contrato de edición y la obra futura.	137
5.9	Terminación o Duración del Contrato de Edición de Obra Literaria.	138

CAPÍTULO VI TRAMITACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA

6.1	Antecedentes históricos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	144
6.2	Facultades y Función del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	146
6.3	Función de la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor.	148
6.3.1	Subdirección del Registro de Obras y Contratos.	149
6.4	Trámite administrativo ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor para el registro de contratos.	150
6.4.1	Requisitos legales para personas Físicas.	151
6.4.2	Requisitos legales para personas Morales.	152
6.5	Tarifa para el pago de los Derechos de Autor para el registro de un Contrato de Edición de Obra Literaria.	153
6.6	Término para otorgar el registro.	153

CAPÍTULO VII	PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	155
CONCLUSIONES		163
BIBLIOGRAFÍA		169

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Las creaciones intelectuales con el paso del tiempo han adquirido poco a poco importancia y admiración por el hombre en nuestra era, tomando gran interés en el arte y en general sobre todas las creaciones hechas por el ser humano.

Respecto del Derecho de Autor, México hace una distinción por su preocupación e interés en la protección de las creaciones intelectuales, demostrándolo con las diversas leyes que ha expedido desde 1884 hasta la actual Ley autoral vigente, tomando un esmero en específico en la reproducción, difusión y comercialización de las obras literarias, a través de las tecnologías para la multiplicación de ejemplares, haciendo conciencia plena de que se origina un efecto contractual constante, llevando aparejado los diversos intereses de los contratantes, siendo entre estos los morales y patrimoniales del autor, así como el adaptador, el traductor, el editor e impresor, constituyendo un amplio grupo de titulares de derechos y obligaciones, y no teniendo como finalidad solamente la difusión de las creaciones intelectuales para la comprensión y disfrute de su belleza, sino además como medios que generan ideas, que son elementos formativos de las distintas apreciaciones, gustos e incluso pensamientos o formas de vida, es así que nos avocamos a la investigación y estudio del Derecho de Autor y en específico del Contrato de Edición de Obra Literaria.

La ley protege al autor a efecto de garantizarle un derecho sobre su obra, pero su dimensión social y jurídica es tan grande en la propagación de los valores culturales, y la necesidad de proteger al autor en el ámbito jurídico de nuestra Nación ha trascendido al mundo entero, convirtiéndose con ello en un gran proveedor de ideas, creaciones y productos culturales que se topan con problemas en las múltiples relaciones de sus integrantes al negociar su intelecto plasmado en un medio de difusión de ideas como lo es un libro, un cuadro, etcétera.

Un problema que es muy constante en nuestro derecho autoral mexicano es el no establecer en un Contrato de Edición de Obra Literaria un término de tiempo para efectuar las tareas del editor para editar y poner a la venta la obra literaria, arrojando como resultado un problema para el autor o titular del Derecho Patrimonial, que es el no agilizar su obra para que se encuentre en el mercado literario, encontrándose forzado a esperar el vencimiento del contrato señalado, para poder tener la oportunidad de ofrecer el texto con otro editor; y el tiempo que señala nuestra vigente Ley Federal del Derecho de Autor regula esta problemática otorgándonos un lapso de tiempo demasiado excesivo para el autor quien es el más perjudicado con esta situación.

Es así que nos enfocamos al análisis de esta circunstancia en concreto para dar una respuesta al problema del excesivo tiempo señalado por la Ley autoral, para tal caso se propone una reforma al artículo 55 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pero para lograr este objetivo durante nuestra investigación fue necesario adentrarnos al estudio de la Propiedad Intelectual y la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, en donde diversos estudiosos de esta disciplina jurídica expresan diversas ideas al respecto.

En el primer capítulo del presente trabajo presentamos las generalidades de la Propiedad Intelectual, donde se exponen los antecedentes históricos de la Propiedad Intelectual a lo largo de la historia de la humanidad, la definición de Propiedad Intelectual con sus respectivas ramificaciones y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual conocida internacionalmente como (OMPI).

Posteriormente, en el capítulo segundo se presenta la parte histórica del Derecho de Autor específicamente en México, donde nos avocamos a exponer una semblanza histórica desde la época colonial hasta la vigente Ley Federal del Derecho de Autor.

El capítulo tercero se realiza un análisis respecto a la definición y contenido del Derecho de Autor, su objeto como derecho autoral, los derechos morales y patrimoniales con los que se complementa el Derecho de Autor, los sujetos que lo conforman y las obras que son susceptibles de ser protegidas por el mencionado derecho y las que no se encuentran en esa clasificación.

En el capítulo cuarto se efectúa un pequeño razonamiento de los Derechos Conexos, iniciando con su definición, su importancia para la presente investigación, sus titulares, como sus respectivos derechos y su tiempo de vigencia.

El capítulo quinto se enfoca totalmente al análisis del Contrato de Edición de Obra Literaria iniciando con las generalidades de un contrato con relación a la teoría general del contrato, para adentrarnos posteriormente al contrato regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor, haciendo un examen minucioso comenzando con su definición, la naturaleza jurídica del mismo, los derechos y obligaciones de las partes contratantes, así como de la figura del impresor, y la regulación de la Ley autoral respecto a una obra futura y las causas de terminación del mencionado contrato de edición.

En el capítulo sexto se realiza un estudio de la figura administrativa del Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) ya que es la autoridad administrativa encargada de llevar todo trámite respecto a los derechos de autor, las facultades y función del mismo, así como los requisitos para tramitar el registro de un Contrato de Edición de Obra Literaria.

Por último, en el séptimo capítulo se presenta la propuesta de una reforma al artículo 55 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que es el numeral que se enfoca totalmente al problema planteado respecto al excesivo tiempo otorgado al editor para concluir la edición y poner a la venta los ejemplares del texto así como para poner a la venta la obra de un Contrato de Edición de Obra Literaria. Ya que en el curso de las últimas décadas, la tecnología han evolucionado con una rapidez y facilidad con

un sin fin de posibilidades para reproducir las obras con una velocidad insospechada, y en el que se han expandido nuevos métodos para tal fin, no siendo necesario tanto lapso de tiempo para realizar tal objetivo.

Capítulo I

GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1.1 Antecedentes históricos de la Propiedad Intelectual

Las creaciones son obras del pensamiento y de la sensibilidad; concebida en una obra original producida por el hombre. Todo aplica que respecto a la expresión de propiedad intelectual a lo largo de la historia no se hace una distinción entre el Derecho de Autor y la propiedad industrial; donde todo antecedente histórico es enfocado a los derechos de autor y editor de obras e inventores; sucediendo que la protección otorgada de ideas y concepciones del inventor se catalogan como un mismo factor en los antecedentes de la propiedad intelectual.

La creación es connatural al hombre, porque el hombre es el único ser capaz de captar la significación y el sentido, siendo su mundo esencialmente simbólico, la filosofía, el arte, la tendencia a indagar la realidad de las cosas plasmando la personalidad propia en obras objetivas e independientes de su creador. La característica fundamental que tiene el ser humano es la capacidad de pensar siendo el único animal racional y es lo que nos diferencia de los animales y permite el desarrollo de la vida; obteniendo las creaciones del hombre que son manifestaciones de su mente, por lo que vemos reflejada la cultura, y forma de vida que trasciende en otras vidas comunicándolas por obras artísticas, científicas o literarias.

Si existieran documentos donde pudiéramos identificar a los realizadores de los dibujos y pinturas rupestres, creadas en la prehistórica caverna de Altamira descubierta en 1877, en Santillana del Mar, provincia de Santander, España, que Marcelino de Sautuola fue quien encontró las primeras pinturas rupestres conteniendo bisontes, jabalíes y otros animales que cazaba el hombre del paleolítico. Y que en México en el Estado de Baja California Sur, -Sierra de San Francisco- en las cuevas de “La Pintada” y “Las Flechas” o “Boca de San Julio” además en la Sierra de Guadalupe se encuentra la cueva de San Borjitas, estas cavidades subterráneas son consideradas entre las 5 zonas más importantes de exhibiciones de pinturas y dibujos prehistóricos del mundo, dotados de movimiento y realismo extraordinarios, que ilustran el arte, los mitos, rituales y métodos de caza; así como a

los artífices de los magníficos bajorrelieves tallados y raspados en tierra caliza, tendríamos que reconocer su calidad de autores, porque su obra se ha perpetuado a pesar de los milenios transcurridos desde la existencia de las primeras comunidades que poblaron nuestro planeta. Debemos de admitir que el hombre primitivo tenía un profundo sentido artístico, no obstante su ignorancia. En igual forma tendríamos que reconocerles autoría a los constructores de las pirámides de Keops, Kefrén, Micerino y a los escultores de la Esfinge.¹

En la antigüedad clásica entre otros muchos artefactos e inventos, se conocieron las 5 máquinas simples de Herón de Alejandría o los aparatos militares ideados por Arquímedes durante el ataque a Siracusa, que solo fueron la afirmación de la existencia de una protección patrimonial al inventor. Los derechos de que tratamos surgen con todo ese cúmulo de justificaciones y motivos con que ven la luz los objetos de la cultura, como una respuesta a problemas y valoraciones específicos. La obra sólo es una creación humana cargada de valores espirituales y personales, pero no es una fuente de beneficios económicos sensibles, y por ello se presenta ante el Derecho por la idea expresada por el manuscrito o el lienzo y no como futuras realidades.

El individuo por su propia naturaleza se ha caracterizado por su afán de invención y enriquecimiento de la cultura y las artes, debiendo ser protegidas debido a que existen personas que tienen el fin de aprovecharse y enriquecerse de las invenciones y creaciones de otros, surgiendo así la Propiedad Intelectual como un derecho natural, esta idea surge desde los filósofos y pensadores políticos indicando que debe existir un derecho basado en el hombre como ser individual llamado también *homo sapiens* dueño de sus ideas, ramificándose ésta en Derecho de Autor y Derecho de la Propiedad Industrial.

¹ Loredó Hill, Adolfo, Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 7

1.1.1 Grecia y Roma

En Atenas, centro espiritual de toda Grecia, la acusación de plagio era sancionada y considerada como gran reproche, en especial durante la cultura clásica que floreció en la era de Pericles (495-429 a. de J. C.), con brillantes producciones artísticas e intelectuales.²

Mientras que en Roma la propia fama se suponía suficiente recompensa, ya que la idea clave para esa sociedad era el vivir libre, frente al subsistir del esclavo. Como indica Baylos *“el pensador, el poeta, el artista se sienten pagados con la fama; el verdadero valor ambicionado es que se conociese y disfrutase su obra, siendo publicada, siendo las formas de publicación conocidas por la antigüedad el que la lectura de la obra en publico o recitatio; la exposición en una de las lecturas públicas que se celebraban en salas privadas o abiertas; la difusión mediante copias del manuscrito”*.³

En Roma, la propiedad del ejemplar material incorporaba toda clase facultades y su venta o cesión no reservaba al autor derecho alguno de carácter patrimonial, que permitiera participar en los rendimientos económicos que posteriormente fueran obtenidos por la reproducción de la obra; pero el derecho romano no llegó a contemplar en la obra creada una entidad separable de su soporte físico.

Durante la época clásica en Roma la clasificación de las cosas de corporales e incorporeales no fue utilizada de ningún modo como instrumento conceptual para proporcionar un tratamiento jurídico independiente a la creación, tratando solamente de saber de quién era la propiedad de la cosa material que resultaba de escribir o dibujar en papel ajeno.

² Idem, p. 8

³ Baylos, Tratado de Derecho Industrial. Según cita de Villamata Paschkes, Carlos, La propiedad intelectual, Edit. Trillas, México, 2000, p. 3

Diversos autores indican que el derecho romano con sus argumentos jurídicos, en las diversas nociones encontradas en sus textos sobre “cosas incorpóreas” y sobre la propiedad intelectual, así como las nociones del contrato de representación de los albores del teatro romano, en cuya celebración ya se distinguía entre la propiedad del manuscrito y el derecho de representación. Además, de las diversas manifestaciones del derecho moral, de la facultad del autor para decidir sobre la divulgación de su obra y la manera como los plagarios eran juzgados por la opinión pública demuestran de manera incontrovertible que el derecho autoral si fue conocido por el Estado romano en su orden jurídico.

El Digesto en sus libros XLI, al inicio del título 65, y XLVII, título 2º, párrafo 17, castigaba el robo de un manuscrito de manera especial y diferente del robo común, por considerarlo propiedad especial: la del autor sobre su obra o creación. Existió la figura del editor, que era el titular de un taller de amanuenses que copiaban escritos al dictado; Ciceron los llamo librerii.

En Roma -de acuerdo con Eugéne Petit, en su Tratado elemental de derecho romano-, la palabra injuria, tomada en su sentido lato, significaba todo acto contrario a derecho. Pero en una acepción más restringida, designaba el ataque a la persona. Los caracteres y efectos del delito de injuria estaban fijados primero por la Ley de las XII Tablas. En el derecho clásico, la noción de injuria era circunscrita, porque se exigía la intención de dañar para que hubiera delito. Pero se amplió desde el punto de vista de los hechos que constituían la injuria; el ataque a la personalidad que pudo manifestarse bajo las formas más diversas: golpes o heridas, difamación escrita o verbal, violación de domicilio, ultrajes al pudor, y en general, todo acto de naturaleza que comprometiera el honor y la reputación ajena.

De acuerdo con el citado profesor de la Universidad de Poitiers, Francia, la *actio injuriarum* se otorgaba a la persona afectada, de lo que se infiere que el autor podía beneficiarse con esta acción. En el derecho romano la obra intelectual no era

digna de protección desde un punto de vista jurídico, sino tan solo como componente o elemento de la cosa corporal.⁴

La única manifestación del Derecho de Autor que de modo general proclamó la antigüedad como indiscutible fue el derecho a la paternidad moral de las obras; uno de los elementos esenciales del “derecho moral” que al ser acogido por la jurisprudencia como uno de los más modernos adelantos en la propiedad intelectual. La protección de creaciones del espíritu se manifiesta por primera vez en privilegios que al principio solo fueron otorgados por el emperador, luego por los estamentos del imperio, con el efecto de que al titular le quedaba reservado el derecho exclusivo de explotar el objeto materia del privilegio. Además, de las diversas manifestaciones del derecho moral, de la facultad del autor para decidir sobre la divulgación de su obra y la manera como los plagarios eran juzgados por la opinión pública demuestran de manera incontrovertible que el derecho autoral si fue conocido por el Estado romano en su orden jurídico. En alusión a la propiedad industrial no se encontró antecedente alguno relativo comprendiendo como un acumulo de creaciones procedentes de un inventor.

1.1.2 La Edad Media

Se piensa que el inventor o el autor fue a lo largo de centurias un ser olvidado de cuyo esfuerzo se beneficiaba inicualemente la sociedad sin ninguna compensación; que las invenciones no ocuparan un lugar preeminente en la estimación social durante siglos, no se debe más que a la falta de un espíritu de transformación incesante de las condiciones de vida, a la ausencia de ese espoleado deseo de innovaciones que define a nuestro tiempo desde hace más de dos Siglos. En la Edad Media llegó a perderse la noción de las aportaciones clásicas y los libros son raras piezas, expresando la pérdida de interés por la vieja cultura, viviendo la idea de que la obra de arte no podía aspirar a premios.

⁴ Loredó Hill, Adolfo, op. cit., p. 9

Podemos decir que el reconocimiento del derecho de propiedad intelectual encontraba mayores trabas que en la época anterior, por el espíritu de pobreza de las comunidades religiosas en las que se custodiaba el tesoro de la cultura clásica y por carácter colectivo de gran parte de las obras, la situación no varió a todo lo largo de las centurias medievales, al contrario se reprodució una regresión con respecto a las ideas y concepciones de la antigüedad. Transmitiéndose por medio de los monjes quienes eran los portavoces de la ciencia, trabajando por la reconvenza divina, su gloria se posponía a la gloria de Dios, su existencia material estaba asegurada en el interior del Gremio o del claustro. Siendo un deber para aquel que ha recibido de Dios un conocimiento hacerlo público y que el conocimiento y la obra en el que se comunica son un bien perteneciente a la comunidad entera.

En este periodo prevaleció la convicción que lo que es de Dios, ha de ser común a todo el mundo; de esto se desprendían dos ideas:

A) Es un deber para el que ha recibido de Dios un conocimiento hacerlo público, y;

B) El conocimiento y la obra en que se comunica son un bien perteneciente a la comunidad entera.

En los Siglos XV y XVI se conoció un género de protección al inventor, extendida por Europa, aunque menos intensa y eficaz, pero en cambio, más pura que la que constituyen los monopolios industriales posteriores; la propia concepción uisnatualista que inspiró a la Revolución Francesa, a pesar de la exaltación de la individualidad humana y de la consagración de los derechos nuevos, no fue capaz de ver en ellos más que propiedades, es decir, titulares de índole patrimonial, en las que el disfrute económico es el único valor susceptible de tutela, en una imagen unilateral del derecho donde se encuentran ausentes los intereses personales y morales que se descubrió en la creación intelectual el Derecho romano.

La mayor parte de las invenciones técnicas anteriores a la Era Industrial y Capitalista no nos han transmitido los nombres de sus creadores, su difusión se ha hecho lentamente sobre la base de imitar el objeto material, y no de aplicar su prototipo; bastaban las cosas mismas en que queda plasmada la invención para agotar su valor íntegramente, y donde no se distingue como valores separados, por un lado el de la cosa producida, y por otro el de la idea, no pudiendo surgir un Derecho del inventor ya que este derecho no recae sobre el bien determinado que puede producirse con el invento.

En el Siglo XV los medios de difusión de la obra escrita cambiaron radicalmente, hecho singularizado por la invención de la imprenta -Naciendo en el año de 1436, con Johann Gutenberg, inventándola con caracteres móviles de metal y prensa a mano en Maguncia, Alemania- siendo decisivo para el reconocimiento de la propiedad intelectual y que aceleró la reproducción y difusión de las obras del pensamiento, poniendo al alcance de todos la cultura, antes reservada al clero, los nobles y ricos, por el alto costo de los manuscritos. Se hizo accesible al público de modo regular, estableciéndose una comunicación permanente entre el autor y los lectores, dándose un gran avance ya que eran limitados los ejemplares de que se disponía, cuando el original se entregaba a los copistas, entrando la obra al comercio adquiriendo un determinado valor, representando el punto de arranque para el reconocimiento, en el orden de la legislación positiva del derecho de propiedad intelectual; siendo que la distinción encontró dificultades para su admisión establecida entre el objeto de la propiedad intelectual, constituido por la obra del ingenio creador, y las cosas o los soportes materiales en que se encarnaron, no siendo mas que el vehículo exteriorizador de la creación intelectual.

La protección que otorgó la propiedad intelectual estaba basada más en la consideración del medio de propagación y reproducción de la obra que en el carácter subjetivo y personal de esta misma; los motivos sociales que fundamentaron la protección parecían como incorporarse al medio difusor empleado y convertir de este modo la obra en un valor social de mucha mayor importancia a medida que más

directamente de un modo más general y extenso, el medio reproductor la difunde y la convierte en un bien social.

La creación intelectual es la que ha sido ejemplarizada en nuevas unidades materiales, mediante la multiplicación del original a través de la imprenta, y aún surgido el medio técnico no le acompañaba todavía las condiciones económico sociales y culturales que promovieran esta nueva concepción, de que la idea sobre la obra es una manifestación de la personalidad, la difusión de los conocimientos y la progresión del pensamientos de la propiedad de la obra, ya sea por la prevaecía de otros intereses privados –de los impresores y editores- o públicos –el ejercicio de la censura de libros y la fiscalización de las ediciones-; siendo para el interés colectivo la representación de la difusión del saber, preocupando así los efectos sobre los lectores, el que pudiera producir el contacto de ideas que su comprensión no era suficientemente preparados para ellos.

Por ello, las primeras manifestaciones legales fueron normas de censura que soberanos e Iglesia estableciendo en forma de licencias previas y obligatorias para toda publicación, con el fin de garantizarse de que las obras impresas no ofrecieran con su propugnación el peligro de quebrantar los principios en que la autoridad seglar y religiosa descansaban. Con rapidez se desarrolló el nuevo invento y los impresores librereros se apresuraron a editar aquellas obras que se juzgaban más interesantes para el público, de tal suerte que ninguno lograba venta lo suficientemente remuneratoria para compensarse los gastos, sobreviniendo una inevitable crisis; surgiendo de este modo en 1470, los privilegios concediendo a determinados librereros-impresores- la exclusiva o el monopolio de explotación sobre ciertas obras. Cabe hacer la mención que respecto del proyecto de tesis que nos ocupa, ya otorgaban derechos a favor de los creadores de obras o editores.

Encontramos que la legislación otorgó privilegios reales, a finales del Siglo XVI primero a los editores y librereros; más tarde al autor, con el consiguiente ingreso económico, comenzando a consolidarse la actividad editorial y en diverso países

aparecen ingenieros y técnicos que llevan la invención de Gutember a muchos países que fueron los que introdujeron la actividad editorial y por lo tanto se les conceden privilegios y protección. Esta gracia real era revocable en cualquier tiempo por quien la había concedido. El rey otorgaba esta prerrogativa en forma de cartas de cancillería, que aparecían al principio o al fin de las antiguas ediciones.

Los privilegios fueron otorgados por la República de Venecia, iniciada con la concesión de un privilegio real, otorgado por el Senado veneciano a Juan de Spira, para que pudiera imprimir y explotar una edición de las Epístolas de Cicerón. En Venecia, la imprenta se introdujo en 1469 por obra de un impresor alemán, Juan Von Speyer, a quien se le otorga un privilegio durante 15 años, implicando un monopolio de la totalidad de la industria de impresión en virtud del cual nadie más que él podía hacer imprimir ninguna clase de obras, situación que duró solamente hasta su muerte; en 1470 el Senado abrió una nueva etapa en la impresión de libros, declarando una absoluta libertad de esta industria, en toda clase de obras que duraría un breve plazo de 20 años, que ante la proliferación de un número muy crecido de impresores, quedando demostrado que es imposible que viviría esta industria florecientemente.

Originando una nueva etapa representada por el privilegio de edición, basado en conceder un monopolio para imprimir una obra determinada, que ha de reunir la condición de ser nueva, no haber sido publicada anteriormente por nadie, sin embargo este sistema no derivaba aún en una protección directa al autor para el hecho de ser creador de la obra nueva, para este sistema de privilegios el autor era sólo el compositor de un manuscrito original, realizando un trabajo filológico para adaptar, elaborar y preparar la publicidad la obra clásica que fuera a publicarse. Concediéndose el privilegio de ser los únicos en poder imprimir una obra determinada, con lo que debajo del sistema de privilegios de edición vivió, de un lado, la idea de retribuir al autor mismo, y, la de compensar al editor por las inversiones, costo de organización de su empresa, riesgos empresariales que implicaron la impresión de una obra.

El maestro Alvarez Romero Carlos Jesús hace la indicación de que lo que se concedía con el privilegio no era un derecho de propiedad intelectual, en sentido estricto, sino el derecho de explotación económica de la obra, mediante la publicación y venta de los ejemplares multiplicados por su impresión. La ausencia del derecho de propiedad intelectual se advirtió con mayor claridad si se tomaba en cuenta que los privilegios se establecían generalmente a favor de los editores; el privilegio dio origen, de un modo indirecto, al nacimiento de los derechos patrimoniales de los autores, ya que garantizada la rentabilidad de la empresa, los editores satisfacían una retribución económica a aquellos autores más prestigiosos, cuyas obras gozaban del favor general, siendo los plazos de estos privilegios muy variable generalmente de 5 a 10 años y la sanción contra el que llevará a cabo la reimpresión prohibida era la confiscación de ejemplares, multa entre otras penas. Posteriormente no tardo en adquirirse la forma de regalías, sistema que habría de perdurar durante varios Siglos.

1.1.3 El Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra

Con el transcurso de los años el privilegio otorgado se fue haciendo impopular. Durante el año de 1503 fue fundada en Inglaterra una sociedad que en su seno agrupaba publicistas, libreros y editores, esta organización tenía como objeto la protección mutua y sobre todo el desarrollo de los libreros. Posteriormente esta sociedad originó la integración de la “Stationer’s Company” que fue fundada en el año de 1556.

La Stationer’s Company tenía entre sus facultades, la de registrar los títulos de los libros, también era el organismo que dirigía y regulaba la industria impresora; como consecuencia de que Enrique VIII, desde 1518 había concedido gran número de privilegios reales sobre todo para la publicación de leyes y libros religiosos, viéndose con ello que también en Inglaterra operaba el sistema de privilegios.

El 11 de enero de 1709 se presentó a la Cámara de los Comunes un proyecto de ley para fomentar el saber, dando la propiedad a los autores o compradores de esos ejemplares durante los plazos establecidos en la ley. El proyecto se convirtió en ley el 10 de abril de 1710, conocida como el Estatuto de la Reina Ana Estuardo, - Baylos señala el año de 1709 como fecha del citado Estatuto, y Serrano Gómez, Eduardo, por el contrario señala el año de 1710, y que es llamado “Estatuto del octavo año del reinado de la reina Ana de Inglaterra”, “Acto f 8 Anna, c. 19”- donde esta fue la primera ley sobre el derecho autoral en el sentido moderno, ya que se reconocía un derecho individual de protección sobre la cosa impresa.

En los comienzos del Siglo XVIII, el Estatuto de la Reina Ana rompió con el privilegio de los editores y reconoció el derecho que correspondía a los autores, en cuanto a creadores de sus obras, razón histórica e imprevista naciendo con la misión primordial de ejercer la censura, un decreto real que había establecido, en 1556, la “Stationers Company”. Esta entidad reclamó reiteradamente un privilegio exclusivo y hereditario, que al expirar en 1694 las antiguas “Licencing Acts” –pues Inglaterra fue el primer país en suprimir los privilegios- acudió ante el Parlamento en demanda de una ley que protegiese la perpetuidad sus pretendidos derechos contra posibles piraterías. El resultado de su gestión fue el dictado de un Bill of rights -declaratoria de derechos-, convirtiéndose en el famoso Estatuto de la Reina Ana.

El Estatuto concedió al autor de una obra y a sus derechohabientes el derecho exclusivo de imprimir y reimprimir el libro, durante los 14 años siguientes a su primera publicación, conservándose este derecho durante otros 14 años si, al transcurso del primer plazo, viviese todavía el autor. Vinculándose a la inscripción del derecho en un órgano corporativo –la “Company of Statyoners”- y el depósito de ejemplares, además la regulación a la verificación de un control del precio del libro. Todo lo anterior debido a que se había concedido en el Estatuto de Ana a los autores el derecho exclusivo de reimpresión durante 21 años, y para las obras nuevas por 14, ampliables a otros 14 e imponía penalidades a quienes violasen tal derecho, más a fin de evitar que se pudiesen incurrir involuntariamente en defraudación por ignorar

si una obra se hallaba o no protegida se obligó poco tiempo después a consignar en cada ejemplar la existencia del *Copyright*.

En la limitación del período de protección se hizo ver ya la preocupación por el interés público, en el sentido de que las obras puedan llegar a difundirse con la más amplia libertad, sin sujeción a traba ni condición alguna, pero el Estatuto de Ana entendía que el atribuir directamente a los autores derechos sobre las obras publicadas había de redundar en beneficio de la cultura.

Vemos pues que el Estatuto de la Reina Ana adquiere, sobre el valor histórico de ser el primer reconocimiento legal del derecho del autor, el haber puesto de manifiesto los tres factores esenciales que haya que tener en cuenta para llegar a una ponderada y equitativa comprensión de la llamada propiedad intelectual, con la cultura, el interés público y derecho de los autores; con el Estatuto se inauguró el ciclo del derecho positivo de la propiedad intelectual, marcándose dos orientaciones fundamentales, en primer lugar el derecho de los autores, procurando compaginarlo con el interés público, o que por el contrario, se concediese al interés público primordial importancia, esforzándose en adaptar a él el Derecho de Autor.

El primer litigio sobre Derecho de Autor del que se tiene conocimiento en Inglaterra, es el de Miller vs. Taylor en 1769. De 1774 es el caso Donaldson vs. Becket, en el que se reconoció que la *common law* garantizaba el derecho de las obras publicadas o no antes del “Estatuto de la Reina Ana”. Así mismo en 1774, la Cámara de los pares inglesa declaró que la ley no reconocía la perpetuidad del derecho de los autores.

1.1.4 La Constitución de los Estados Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América de Filadelfia firmada el 17 de septiembre de 1787, ratificada el 21 de junio de 1788, que estableció un sistema de gobierno federal que comenzó a funcionar en 1789, fundada en lo mejor de la

tradición política de Inglaterra; en su artículo I, sección 8, facultó al Congreso para *“fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante períodos determinados”* siendo esta Constitución no la segunda en aparecer, que por sus orígenes poco conocidos en Europa, la mayoría de los tratadistas suelen considerar a las disposiciones francesas de 1791 y 1793 como sucesoras inmediatas del Estatuto de la Reina Ana, lo cual es ilógico como se aprecia en la diferencia de años existentes entre la constitución americana y la disposiciones mencionadas.

La concepción inglesa tenía que influir poderosamente sobre los Estados Unidos, como su población se había ido formando por inmigraciones de diferente origen y con mentalidades y criterios diversos, algunos ya saturados de la ideología enciclopedista, cuando los Estados Unidos incluyeron en su legislación la protección del Derecho de Autor, siendo que de los 13 Estados, 10 promulgaron sus leyes entre 1783 y 1786, y en los títulos o preámbulos destacaron que su finalidad era estimular o favorecer el saber y el progreso de la civilización, las artes y las ciencias; en Rhode Island, New-Hampshire y Massachusetts se llegaron a afirmar que constituyen *“derechos naturales de todos los hombres”* y que *“ninguna propiedad pertenece más peculiarmente al hombre que la producida por el trabajo de su mente”*.

La Revolución Francesa fue por esencia individualista donde los derechos y atributos de cada hombre se basada en la total organización social, los legisladores americanos, con un amplio concepto de Humanidad, cifraban su aspiración en la felicidad colectiva, último fin al que se supeditaban todos los demás, por muy importantes que fuesen, obsesionados por el culto al bien colectivo, se decidieron por el sistema inglés, considerando los problemas del derecho de los autores sobre sus obras bajo el prisma del *“Copyright”*.

El *Copyright Act* del 31 de mayo de 1790, primera ley federal referente a esta disciplina, protegía libros, mapas y cartas de navegación durante 14 años, renovables por otro plazo igual. Hubo enmiendas generales a esta ley en 1831, 1870 y 1909. El *copyright* es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes, con marcado espíritu mercantilista. La Ley del *Copyright* de 19 de octubre de 1976, Ley pública 94-553, es una revisión general de la Ley del Derecho de Autor, título 17 del Código de los Estados Unidos; que entró en vigor el 1 de enero de 1978. Esta Ley substituyó a la de 4 de marzo de 1909. La ordenanza de 19 de octubre de 1976, capítulos 1° al 8, también fue objeto de una revisión total, con las enmiendas que a continuación se mencionan:

Ley del 5 de agosto de 1977; Ley del 6 de noviembre de 1978; Ley del 12 de diciembre de 1980; Ley del 24 de mayo de 1982; Ley del 13 de julio de 1982, y Ley del 4 de octubre de 1984. En esta forma quedó integrada y actualizada al progreso tecnológico, la Ley del *Copyright*, hoy vigente en los Estados Unidos. El registro del *copyright* lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D.C. En referencia, no se encontró antecedente histórico alguno relativo a la propiedad industrial ya que como se hizo la indicación todo se englobaba como un conjunto de creaciones emanadas de una persona llamada autor.

1.1.5 La Revolución Francesa

En el viejo continente por obra y gracia de la Revolución Francesa se eliminaron toda clase de privilegios, y naturalmente los relativos a las obras del espíritu, debido a que el 4 de agosto de 1789, a propuesta del vizconde Noailles diputado en aquella Francia, y d'Aiguillon la Asamblea resolvió suprimir todos los privilegios, colectividades y personas; para ello no suponía una regresión a la época sino la consagración del derecho de propiedad literaria y artística.

En el año de 1716, el Consejo de Estado francés reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiarios los herederos de Jean de la Fontaine (1621-1695) y de Francois de Salignac de la Mothe, conocido como Fénelon (1651-1715). El 30 de agosto de 1777, el rey Luís XVI expidió 6 decretos que proclamaban la libertad del arte, y que junto con el reglamento del 9 de diciembre de 1780, sirvieron al antiguo Consejo de Estado para defender al autor. En 1786 se reconoció el derecho de los compositores de música. La Revolución Francesa, origen de los derechos del hombre, iniciada el 14 de julio de 1789, siendo producto de las ideas de los filósofos y economistas del Siglo XVIII, que ya estaban impresas, tratan de anular los privilegios concedidos por medio de *lettres de Chancellerie* -concesión real- para fundar una sociedad igualitaria La Asamblea Nacional Constituyente.

Fueron los Decretos de la Asamblea Nacional de Francia de 13 a 19 de enero de 1791, en los que se reconoció a los autores dramáticos el derecho exclusivo sobre sus obras durante toda su vida y a favor de los herederos o cesionarios durante un plazo de 5 años "*post mortem auctoris*". Durante el plazo de protección no podían representarse las obras sin el consentimiento formal y por escrito de los autores, bajo pena de confiscación del producto total de la representación en beneficio de aquéllos; además en materia referente a los espectáculos, garantizaba con protección policíaca la puesta en escena pública de las obras dramáticas y musicales. Al autor teatral se le reconoció el derecho exclusivo de representación, en vida y 5 años después de su muerte. "La más sagrada, la más legítima, la más inatacable, y si puedo hablar así, la más personal de todas las propiedades, es la obra, fruto del pensamiento del escritor. Sin embargo, es una propiedad de un género completamente diferente de las otras propiedades". Así se expresó *Le Chapelier*, relator de esta Ley.

El Decreto de 19 de julio de 1793, dictado a iniciativa de José Lakanal, estableció en su artículo 1º, la protección a escritos de toda clase, composiciones musicales, cuadros, dibujos y grabados. En su artículo 7 amplió su campo de aplicación a "cualquier otra producción del espíritu o del genio que pertenezca a las

bellas artes”. Esta Ley concedió 10 años a la duración del derecho de los herederos. La Ley de 5 de febrero de 1810, de conformidad con su numeral 39, concedió el plazo de 20 años a los herederos, y a la viuda del autor el goce vitalicio de la obra, pero solamente cuando sus convenciones matrimoniales le proporcionaban este derecho.

La Ley francesa del 8 de abril de 1854 generalizó el derecho de las viudas, cualesquiera que fuesen sus convenciones matrimoniales, y prolongó la duración del derecho de los herederos a 30 años. La Ley del 14 de julio de 1866, *Loi sur les droits des héritiers et ayants cause des auteurs*, amplió el derecho de los herederos a 50 años, a contar después del fallecimiento del autor. Esta ley dio solución a situaciones no contempladas en las anteriores leyes, como: lo relativo a obras publicadas en colaboración, a obras elaboradas por el Estado; derechos del cónyuge no divorciado, la libre disposición de los derechos de autor por testamento o donación. La Ley del 9 de abril de 1910 expresó que la enajenación de una obra de arte no implica la enajenación del derecho de reproducción. En la Ley del 20 de mayo de 1920, reformada el 27 de octubre de 1922, se reconoció a favor de los artistas un derecho sobre las ventas públicas de los objetos de arte. Las Leyes del 20 de mayo, 27 de octubre y 31 de diciembre de 1924 reconocieron a favor de los autores y herederos, no obstante, cualquier cesión de la obra, cobrar un porcentaje sobre el precio de sus obras que se vendieran públicamente, lo que se conoce como *droit de suite*. En esta forma, Francia estableció la protección artística y literaria en toda su extensión.

Regía anteriormente en Francia la Ley número 57-298, del 11 de marzo de 1957, aplicable a la “Propiedad Artística y Literaria”, publicada en el *Journal Officiel* del 14 del mismo mes y año, página 2723. En el referido Diario Oficial de la República Francesa, del jueves 4 de julio de 1985, se publicó la nueva Ley número 85-660, del 3 del mencionado mes y año, relativa a los Derechos de Autor y a los Derechos de los Artistas Intérpretes, de los Productores de Fonogramas y de

Videogramas y de las Empresas de Comunicación Audiovisual, promulgada por el Presidente de la República, Francois Mitterrand.⁵

La fase evolutiva de los elementos económico, político y social buscaba entonces la estabilidad en la libertad e igualdad individuales y basaba la organización social y económica sobre la propiedad privada. Y bajo los nombres que aún perduran de Propiedad Intelectual o Propiedad Científica, Literaria y Artística se incluyeron en ella las obras del ingenio, reconociendo a sus autores como propietarios. Criterio que si bien limitaba el Derecho de Autor a una modalidad del derecho de propiedad, nueva y especial por su forma, tuvo la oportunidad de facilitar extraordinariamente su reconocimiento y permitir que amparado en tal concepto jurídico se robusteciese y ampliase su contenido a través de todo el Siglo XIX, plasmado en la mayoría de los países en normas legales de carácter general.

Como se observa el Derecho francés sirvió de parteaguas para realizar la distinción entre propiedad intelectual y el Derecho de Autor como se desenvuelve hasta nuestros días, además de otorgarle una mejor y amplia protección a los derechos del inventor y del autor de obras, dando el ejemplo a buen número de legislaciones para esta protección, entre las cuales se encuentra la española.

1.2 Definición de Propiedad Intelectual

Los bienes intelectuales, producto del ingenio humano, constituyen un bien jurídico de naturaleza incorpórea, protegidos por una vía jurídica distinta del derecho de propiedad común sobre cosas materiales, plenamente opuesta por su temporalidad, límites y excepciones a la estabilidad de la propiedad material inmueble y a la relativa movilidad de la propiedad mueble. La propiedad literaria es el fruto de la íntima concepción de ser inteligente quien, al combinar los elementos facilitados por el fondo común de las ideas, concibe y produce una obra original, pudiendo disponer de ella sin más limitaciones que las impuestas por las leyes.

⁵ Baylos Corroza, Hermenegildo, op. cit., p. 12

Este tipo de derecho ha sido ubicado por algunos autores dentro del campo de los derechos de propiedad, ya que consideran que los mismos entran en un grupo denominado “derechos de propiedad inmaterial”. Otros tratadistas ubican a esta clase de derechos como concesiones o privilegios dada su naturaleza temporal de vigencia, negándoles el carácter de propiedad o de derechos reales.

Para comprender de una manera más clara la denominación de “propiedad intelectual” vamos a seguir el sistema kelseniano de análisis terminológico, desdoblado el contenido de las palabras. En primer lugar al hablar de propiedad, de un derecho de propiedad. El derecho de propiedad puede tener muchas acepciones, una de ellas significa en el sentido amplio de la fórmula latina: “*Dominiun est ius utendi et abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur*”, que esta concepción romana, es excesivamente amplia; siendo concebido por Juan Palomar de Miguel⁶ como un derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de la misma si se encuentra en poder de otro; la dogmática jurídica ve predominantemente en el derecho de propiedad un contenido profundamente material o patrimonial.

El segundo término “intelectual”, en su sentido literal, vemos que es una afirmación que hace referencia al intelecto, a la mente, a la capacidad inventiva del hombre. Esta capacidad creadora no se proyecta solamente en la dimensión artística, literaria o científica, su desarrollo es mucho más amplio. El hombre, mediante su capacidad creadora, puede producir obras, invenciones y creaciones de la industria. La invención industrial dimana del intelecto, y si por tanto, obras literarias, artísticas, científicas e industriales tienen un mismo origen; el diferenciar esta última de las primeras que normalmente suelen incluirse bajo una misma denominación común.

⁶ Palomar De Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Edit. Porrúa, México, 2000, p. 1093

El concepto de “propiedad”, aplicado a los productos de la creación para protegerlos, que ha funcionado durante varios siglos, ha sido objeto de cuestionamiento, ya que la denominación de “propiedad intelectual”, que apareció hace Siglo y medio ha ganado un gran terreno en lo que se refiere a su aceptación por la doctrina, a pesar de sus críticos, que con mucha razón consideran que el nombre apropiado debería ser el de “derechos intelectuales”, por considerar que son esa denominación la que puede comprender tanto los componentes de la propiedad industrial (patentes, marcas, secreto industrial, diseño industrial denominaciones de origen, circuitos integrados) y los derechos propiamente intelectuales, que son los derechos de autor.⁷

Los bienes inmateriales son una amplia categoría, caracterizada negativamente por la ausencia de “materia”, y positivamente por constituir una creación humana. Son características muy relevantes, porque, como toda creación del intelecto, estos bienes son impalpables, y sólo alcanza un grado de materialidad cuando son editados, impresos o representados, es decir, cuando son insertados en un material que los hace reproducibles. De allí la diferencia entre la creación intelectual y la obra que constituye su materialización que la hace reproducible y susceptible de explotación comercial.

El concepto romano de propiedad postula que de él se desprenden tres tipos de facultades o derechos: el derecho de uso, de abuso y de disfrute. La propiedad es parte del derecho real, que de acuerdo con García Máynez “es la facultad que una persona tiene que obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir”⁸. Conceptos que están reconocidos en los códigos civiles de los países que comparte la cultura del derecho romano-germánico. Sin embargo, el derecho romano no consideraba susceptible de apropiación la creación intelectual, no solamente por su concepción materialista, es decir, lo material es lo único susceptible de apropiación, sino también por su concepción social de la creación intelectual. El creador esperaba como recompensa honores,

⁷ Rangel Medina, David, Derecho Intelectual, UNAM, Edit. Mc Graw-Hill, México, 2000, p. 1

⁸ García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 21ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 77

premios, fama y en consecuencia el apoyo económico de un mecenas o bien era la autoridad, el Estado quien lo proveía de un apoyo económico.

Propiedad, deriva del latín *propietas-atís*. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. De conformidad con el derecho romano, que no dio una definición de propiedad, el propietario tenía las siguientes facultades:

- a) De servirse de la cosa, conforme a su naturaleza (*Jus utendi o usus*);
- b) De percibir el producto de la cosa sujeta a propiedad (*Jus fruendi o fructus*);
- c) De disponer de la cosa de manera total y definitiva, incluso poderla destruir (*Jus abutendi o abusus*);
- d) De reclamar la devolución de la cosa, de otros detentadores o poseedores (*Jus vindicandi*) este último elemento que es fundamental, no todos los estudiosos lo toman en consideración.

Para Marcel Planiol, indica que *la propiedad es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua*. Para Rafael Rojina Villegas, la propiedad es: “el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.”⁹

El maestro Ernesto Gutiérrez y González sostiene que propiedad es el derecho real más amplio para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema

⁹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. III, Bienes, derechos reales y posesión; 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 297

jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época.¹⁰

El Código Civil del Distrito Federal, en su precepto 830 no precisa lo que es la propiedad, y sólo se limita a expresar: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”. El numeral 747 del mismo ordenamiento indica que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Los medios de apropiación consignados en la ley son:

a) contratos traslativos de propiedad o dominio: compraventa, permuta, donación y mutuo;

b) herencia y legado;

c) accesión;

d) ocupación;

e) adjudicación;

f) prescripción;

g) sociedad;

h) tradición;

i) disposición legal.

¹⁰ Gutierrez y González, Ernesto, El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, Edit. Cajica, Puebla, 2000, p. 51

Del análisis del derecho real de propiedad se desprende:

a) Se ejerce sobre bienes materiales, sólo recae en una cosa física (*Jura in re material*).

b) Su naturaleza está limitada por el interés social, que en las legislaciones modernas elimina al *jus abutendi*.

c) Recae sobre bienes inmuebles o muebles, artículos 750 y 752 del código mencionado.

d) Solamente el propietario ejerce dominio sobre la cosa.

e) Es susceptible de cambiar de dueño.

f) Puede destruirse o acabarse, como los bienes temporales o perecederos, y así terminarse el dominio que sobre la cosa se ejerció.

g) Opera en ella la prescripción positiva, *usucapión* para el derecho romano.

h) Siempre proviene del exterior, y el propietario únicamente la incorpora legalmente a su patrimonio.

i) Se adquiere por alguno de los medios que están expresamente determinados en la legislación civil, que ya se han visto, como medios de apropiación.

j) Los derechos reales sobre inmuebles son objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que produzcan efectos en perjuicio de tercero, dispositivos 3007 y 3011 del Código Civil.

La obra intelectual es el resultado material, el efecto sensible en el mundo exterior del ejercicio de las facultades creadoras del individuo, siendo el objeto de la propiedad intelectual la creación del espíritu o de la inteligencia, fundada sobre el trabajo personal. Considerándose en general como original, aquella creación que se logra cuando el hombre combina los elementos ya existentes para sacar de ellos utilidades nuevas; para la propiedad intelectual hay creación original cuando el autor, al combinar los elementos que le son facilitados por el fondo común de las ideas, produce un todo nuevo. Consistiendo la originalidad en la forma nueva de expresión, la cual supone un trabajo de transformación o de elaboración realizado por el autor.¹¹

La propiedad intelectual trata de cuestiones intangibles, ideas y obras del ingenio. La creatividad humana es la auténtica base del progreso y del desarrollo. El mundo de hoy concede gran atención al desarrollo económico y también al desarrollo social y cultural, el último objetivo de la propiedad intelectual es apoyar y alentar la creatividad y la invención humana, siendo así desde el Siglo XVIII, cuando surgieron las primeras leyes modernas de Derecho de Autor, hasta hoy en día, la importancia de la propiedad intelectual ha aumentado en el mundo de hoy con el desarrollo de nuevas tecnologías.

El maestro David Rangel Medina señala que se entiende como el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales. Conforme a que las obras se enfoquen a la satisfacción de sentimientos estéticos o se encuentren en el campo del conocimiento y de la cultura en general las leyes que las protegen integran la propiedad intelectual en sentido estricto.¹²

Concepto que comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como lo son la producción artística, científica o literaria, es decir, los llamados derechos de autor, asimilando estos derechos y su ejercicio a los derechos

¹¹ Lasso De la Vega, Javier, El contrato de edición, Edit. Estades, Madrid, 2000, p. 23

¹² Rangel Medina, David, Derecho Intelectual, UNAM, Edit. Mc Graw-Hill, México, 2000, p. 1

de propiedad. Asimilación fundamentada en la equiparación teórica de la explotación exclusiva de los beneficios que tales producciones generan con las formas de apropiación y posesión y en que a esa explotación también le son aplicables los atributos de la propiedad (goce y disposición).

Inicialmente se consideraba que la llamada propiedad de bienes corporales, inclusive era susceptible de adquirirse vía prescripción positiva. Ante esta postura se argumenta que los derechos de autor no son un derecho de propiedad, ya que la protección que la ley concede a los autores se limita a la reproducción e imitación de la obra sin el consentimiento del autor o sus herederos.

Oscar Morineau –citado por Rojina Villegas- rescata el concepto indicando que “es indiferente que a un fenómeno se le llame A o B con tal que sepamos la naturaleza del objeto designado por la palabra”, lo importante es la protección jurídica que se le da a determinada creación de la inteligencia, siendo tres requisitos para la existencia jurídica del derecho de propiedad intelectual:

a) la manifestación externa de la idea,

b) la existencia de una norma jurídica que reconozca una facultad o atribución al autor de esa manifestación, y

c) el ejercicio de la facultad concedida por la norma mediante el registro de la obra intelectual.¹³

En el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, en su artículo segundo -inciso viii- indica todos aquellos derechos que le son inherentes a la propiedad intelectual, sin definirla y que son:

¹³ Enciclopedia jurídica Mexicana, t. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. Porrúa, México, p. 2607

“(viii) Propiedad intelectual, los derechos relativos:

- a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.”

Cabe precisar que la llamada propiedad intelectual, esta formada por las ideas, pensamientos, inteligencia, sentimientos, aspectos intangibles que dan lugar a la creatividad e ingenio humano, siendo un derecho natural del hombre, pero al plasmarse estos en un bien tangible susceptible de reproducción y explotación alcanzando un grado de materialidad, es sobre ese objeto en el recae la propiedad como derecho real, al ser susceptible de apropiación de quien adquiere por cualquier medio legal, tal objeto y no así del contenido de tal material ya que dimana del intelecto y este no es idóneo de apropiación, ni forma parte de los derechos reales – ius ingre- entendiendo este como la facultad que se tiene sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo determinado. El Derecho de Autor jamás ha pertenecido a la categoría de derechos reales.

1.3 Ramas de la Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual tiene que ver con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio.

La propiedad intelectual se divide en dos categorías:

La propiedad industrial, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen. De la cual ya no se hará más mención en el cuerpo de esta tesis.

El Derecho de Autor, que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos.

Los derechos relacionados con el Derecho de Autor son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión, concepto que es utilizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que es un organismo especializado vinculado a la Organización de Naciones Unidas (ONU).

El derecho que en su forma moderna se denomina “derecho de la propiedad intelectual” está ligado íntimamente al desarrollo tecnológico, parte de su evolución de este derecho ha tenido por objeto recompensar a los creadores de su esfuerzo creativo y más ahora que con las tecnologías modernas se hace mucho más fácil la reproducción de las obras protegidas por derechos de autor y por las patentes. Ahora bien, también hay que tomar en cuenta la importancia de la actual revolución industrial, que es un factor indudable de desarrollo económico.

Históricamente la utilización de la institución de la propiedad ha sido criticada, cuando se refiere a la producción inmaterial, ya que en sus orígenes se emplea el concepto de “privilegio”. El concepto romano de “propiedad” no comprendía a los

frutos de la inteligencia, la división romana de los derechos se agotaba en tres categorías: personales, de obligaciones y reales.

1.4 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

1.4.1 Antecedentes históricos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) –en inglés WIPO– nace con la necesidad de otorgar protección internacional en la propiedad intelectual que se hizo evidente en 1873, con la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, ya que se negaron a asistir algunos expositores extranjeros debido a la desconfianza a que les pudieran robar las ideas para explotarlas comercialmente en otros países.

La OMPI es una entidad especializada en el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, establecida por el Convenio suscrito por Estocolmo en 1967 que establece oficialmente la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, entrando en vigor en 1979; siendo su objetivo principal el desarrollar un sistema de propiedad intelectual internacional, que contenga las cualidades de ser equilibrado y accesible recompensando la creatividad, estimulando la innovación además de que contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público.

Los orígenes de la Organización se montan a finales del siglo pasado cuando se establecieron dos importantes convenios en el campo de la propiedad intelectual; uno el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, relativo en particular a la protección de las patentes y las marcas que entró en vigor en el año de 1884 en 14 Estados; estableciéndose una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas como la organización de las reuniones de esos Estados.

En 1886 se incorpora el Derecho de Autor con la admisión del segundo Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas siendo su objetivo el auxiliar a los nacionales de los Estados contratantes a fin de obtener protección internacional respecto de sus derechos en el control del uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso, aplicable a: novelas, cuentos, poemas obras de teatro; canciones, óperas, revistas musicales, sonatas y dibujos, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas. De la misma forma para el Convenio de Berna se creó una Oficina Internacional comisionada de llevar a cabo tareas administrativas.

En 1893, esas dos oficinas se unieron para integrar lo que se denominarían Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (Organización más conocida por su sigla francesa BIRPI). En 1898, las BIRPI sólo se ocupaba de la administración de 4 tratados internacionales. Establecida en Berna (Suiza), y con 7 funcionarios, cabe señalar que dicha Organización es la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

A medida que fue aumentando la importancia de la propiedad intelectual, fue cambiando su estructura y forma de la Organización. En 1960, las Oficinas cambiaron su residencia de Berna a Ginebra con el fin de tener mayor acercamiento a las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de la ciudad. Diez años más tarde, y tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las Oficinas se transformaron para ser la OMPI, con ello las oficinas internacionales reunidas; y las antiguas oficinas reunidas siguieron formalmente en vigor mientras tanto los países unionistas no realizarán la ratificación del Convenio de la OMPI; sin embargo después de 1970 el gobierno de la Confederación suiza no efectuó más las funciones asignadas en las Actas anteriores.

La Organización se estableció formalmente en 1967 en virtud con el Convenio de la OMPI, con el mandato de los Estados miembros de fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados y la colaboración con otras organizaciones internacionales.

Ya para el año de 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado del sistema de Organizaciones de las Naciones Unidas con la finalidad de ocuparse sobre las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas. En 1978, la Secretaría de la OMPI se trasladó a la actual Sede en Ginebra (Suiza).

En 1996, la OMPI acrecentó sus funciones debido a la importancia de los derechos de propiedad intelectual con la reglamentación del comercio mundial al convenir un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC). En la actualidad la OMPI cuenta con 184 Estados miembros, es decir, más del 90% del total de países del mundo por conducto de sus Estados miembros y de su Secretaría; entre los miembros de su personal se cuentan más de 90 nacionalidades, el personal de la Organización incluye a expertos en las normas y prácticas relacionadas con la propiedad intelectual, además de especialistas en política general pública, economía, administración e informática.

1.4.2 Funciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

La OMPI, administra 24 tratados sobrellevando un múltiple programa de trabajo con las finalidades de: armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual; ofrecer servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial; promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual; prestar asistencia técnico-jurídica a los Estados que la requieran; facilitar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual en el sector privado, y fomentar el uso de las tecnologías de la información y de Internet, como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de información en el ámbito de la propiedad intelectual.

Las finalidades de la Organización son:

1) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración cuando así proceda, con cualquiera otra organización internacional, y

2) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones, siendo estas tareas posibles por el Director General quien es el más alto funcionario de la Organización y quien la representa a nivel internacional asumiendo las funciones del depositario de la mayor parte de los tratados administrados por ella.

Las respectivas dependencias de la Secretaría se encargan de coordinar las reuniones de los Estados miembros y de aplicar sus decisiones, administrar los sistemas internacionales de registro de la propiedad intelectual, desarrollar y ejecutar los programas que encaminan el logro de los objetivos de la OMPI, y asisten a los miembros de la Organización proporcionándoles acceso a fuentes de conocimientos sobre Propiedad Intelectual.¹⁴

Es necesario hacer la indicación que como se pudo contemplar al principio de este tema, que el hombre realiza trabajos de creación, emanados de su intelecto, además de que no se hace una verdadera distinción entre el autor y el inventor, describiéndose sus ideas como un mismo agente en común.

Respecto del tema de esta tesis, los privilegios fueron otorgados principalmente a editores o libreros, y los que violasen dicho privilegio eran penados con el decomiso de ejemplares, y la destrucción de los elementos que se empleaban en la impresión, con ello se puede ver que la industria editorial es utilizada con mayor frecuencia pero no existiendo antecedente de algún tipo de legislación sobre la forma de llevar a cabo las relaciones entre el autor y el editor que pudieran celebrar con motivo de la explotación de una obra literaria. Con el Estatuto de la Reina Ana además de otorgar derechos concretos a los autores de obras, sólo se aplicó a los libros y no contemplaba otros materiales como los grabados, representaciones

¹⁴ www.ompi.org

públicas de obras dramáticas, ni traducciones; adquiriéndose el reconocimiento legal del Derecho de Autor.

En la consagración de la Revolución Francesa a de que se eliminaron todo tipo de privilegios, con ello igual los relativos a las obras del espíritu indicando un retroceso en la época, pero no del todo ya que se consagro el derecho de la propiedad literaria y artística dando reconocimiento a los autores derechos por medio de una ampliación de explotación de estos aún después de su muerte, siendo las ganancias de la misma para la viuda o herederos, que podemos indicar que seguía dándose la publicación de la obra, derivado ya sea por un convenio pactado por las partes tal vez de forma oral ya que no se tiene antecedente que fuera de manera escrita, pero continuaba el aprovechamiento del texto aún sin el consentimiento del autor.

Un punto sobresaliente que dio gran evolución en la materia, fue el surgimiento de una nueva modalidad de propiedad que sería plasmada para el inicio de estos derechos, debido a que el producto nacido de la inteligencia del hombre compone un bien jurídico de naturaleza intangible, muy diferente del derecho de propiedad que se ejerce sobre las cosas materiales como son los bienes inmuebles y muebles. Puesto que las ideas, pensamientos no son por su esencia susceptibles de apropiarse, pero al producirse una obra que es forjada en un medio de reproducción tangible ya sea un libro, disco, dibujo, etcétera, a ese medio tangible sí es apropiado de tomar posesión como propiedad de una persona cierta, pero no así el contenido por ser una idea emanada del intelecto de un autor, dando con ello el nacimiento de la propiedad intelectual.

Para concluir, posteriormente surge la Propiedad Intelectual que como se ha comentado abarca los derechos de propiedad industrial dando nacimiento a la OMPI, que administra varios tratados en la materia, pero no se encontró alguno referente al contrato de edición de obra literaria.

Capítulo II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR

En el presente capítulo se atenderá lo referente a los antecedentes históricos del Derecho de Autor en México ya que en el anterior capítulo se realizó una semblanza histórica del Derecho de Autor desde sus orígenes internacionalmente. Debemos hacer la indicación que en el derecho prehispánico no existen documentos que señalen algún hecho que revele que ya se llevaba a cabo alguna protección sobre los derechos del autor e inventor; a pesar de que nuestros antepasados indígenas ya realizaban manuscritos; ejemplo de ello son los códices encontrados por los historiadores. Dicho lo anterior, iniciaremos con el Derecho Colonial, con los lineamientos que regían en la Nueva España, posteriormente con la proclamación de la Independencia de México, su evolución jurídica desde la constitución de 1824, donde nació la protección a los derechos de autor constitucionalmente, los distintos Códigos Civiles que rigieron lo referente a la materia desde 1870, 1884, 1928 hasta la primera Ley Federal sobre el Derecho de autor de 1947, con las distintas reformas y proyectos de leyes hasta la actual ley que rige los derechos de autor, haciendo hincapié en sus evoluciones jurídicas y en especial del contrato de edición de obra literaria, materia de este trabajo de tesis.

2.1 Inicio del Derecho de Autor en México

2.1.1 Época Colonial

Durante el periodo colonial que comprende los Siglos XVI, XVII y XVIII, no se encontró ningún precepto jurídico o antecedente que protegiera al autor, ya que no existió una libertad de pensamiento, por lo tanto el autor no podía tener el control de su obra; realizándose la censura previa a las obras, prohibiendo su publicación ya que no contaba con la licencia real.

Así, el derecho castellano, español e indiano no amparaba al autor en virtud de un precepto legislativo, no existiendo la libertad de pensamiento además de que el autor no tenía el monopolio de su obra. “Todo lo contrario, se reglamentaba la materia estableciendo la censura previa, que se concretaba en la prohibición de

publicar algo sin la licencia real. Los monarcas temían a la imprenta y no deseaban que se difundiera algo sin conocerlo y autorizarlo expresamente. Así, entre los años 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes, como puede verse de la Novísima Recopilación de 1805 (Lib. 8, Tit. 16), entre ellas las Reales Pragmáticas –término tomado de Justiniano, significando Ley, diferenciándose de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su creación- de 1502, 1558, 1752, 1770, etcétera, que fueron con el tiempo relajándose en su aplicación práctica por una tolerancia progresiva. Entre los Siglos XVI a XVIII los derechos de autor eran una concesión graciosa, un privilegio otorgado por la autoridad. Recién en 1763, la Pragmática de Carlos III y las Reales Órdenes de 1764 y 1782, reconocieron ciertos derechos a los autores, incluso para después de su muerte.”¹⁵

Don Fernando y Doña Isabel de Castilla, en Toledo, por Pragmática de 8 de julio de 1502, prohibieron la impresión de libros, en latín o romance, si no se contaban para ello con la licencia correspondiente, bajo pena de perder la obra, cuyos ejemplares debían ser quemados públicamente. (Ley 23, tit. 7, 1 R).

Más drástica es la Pragmática de Don Felipe y en su nombre la Princesa Doña Juana, en Valladolid, de 7 de septiembre de 1558, que impidió la introducción indicando: “en estos reynos libros de romance impresos fuera dellos, aunque sean impresos en los reynos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, de cualquier Materia, Calidad o Facultad, no siendo impresos con licencia firmada de nuestro nombre... so pena de muerte y de perdimiento de bienes...” (Ley 24, tit. 7, Lib. 1 R) Iguales o análogas disposiciones emanan de Fernando VI, hacia el año de 1752 (Ley 13 de este tit.)

Desde los Reyes Católicos, Fernando II de Aragón (1452-1516) e Isabel I de Castilla (1451-1504), en España se dictaron diversas disposiciones relativas a los autores. El derecho español de la época de la Colonia no protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban el otorgar autorización graciosa

¹⁵ Farell Cubillas, Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Apuntes monográficos, s. e., México, 2006, p. 9

para imprimir cualquier escrito; es decir, era un privilegio real. Los territorios del Nuevo Mundo en que España ejercía soberanía se regían por la Recopilación de las Leyes de Indias, publicada por cédula del rey Carlos II (1661-1700), del 18 de mayo de 1680. Debe tenerse en cuenta que la Recopilación de Leyes de Indias, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española, se considerase como derecho supletorio de la misma el derecho español, con arreglo al orden de preferencia que debía ser tomada en consideración con respecto a las Leyes de Toro.

Le atañe al rey Carlos III (1716-1788) el honor de haber otorgado las primeras concesiones en favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores que estableció por la Real Orden de 22 de marzo de 1763, el privilegio exclusivo de imprimir en favor del autor. De este reinado data la Real Orden de 20 de octubre de 1764, que declaraba que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte; que los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de que ésta las prohibiera; se estableció por vez primera, cuándo una obra entraba al dominio público, concediéndose licencia para reimprimir un libro a quien presentase a solicitarla, después de transcurrido un año sin que el autor hubiera requerido prórroga del privilegio, pero fue hasta el 10 de junio de 1813 cuando de manera expresa se reconoció el derecho que tenían todos los autores sobre sus escritos.

Las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas, deseando que “tales frutos del trabajo intelectual no quedasen algún día sepultados en el olvido en perjuicio de la ilustración y de la literatura nacionales”, decretaron las Reglas para Conservar a los Escritores la Propiedad de sus Obras. Este breve decreto en su primer inciso concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por 10 años a sus herederos, contados desde el fallecimiento de aquél. El inciso segundo lo confería por 40 años si el autor era un cuerpo colegiado. El siguiente párrafo declaraba que transcurridos los anteriores plazos las obras caían en el dominio público, y los últimos apartados trataban lo relativo al derecho que tenían los

interesados para denunciar ante el juez a los infractores, incluso cuando se tratase de reimpresión de periódicos.

Don Carlos III, por Real Orden de 22 de marzo de 1793, estableció que a nadie se concediese privilegio exclusivo para imprimir ningún libro sino al mismo autor. Asimismo, en las Reales Órdenes de 20 de octubre de 1764 o 14 de junio de 1773, dispuso que los privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su muerte, sino que pasasen a sus herederos y reglamentó la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso de la prerrogativa.

Correspondió a Carlos III el mérito de haber otorgado no sólo para España, sino para América, concesiones que han de estimarse como el primer paso a favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de autores.

Con la primera Constitución española de Cádiz, del 19 de marzo de 1812, de orientación liberal, se estableció cierta libertad para los autores de obras literarias, antes sometidas al control de la censura inquisitorial. La Inquisición, representó en la historia, la negación de todos los derechos del hombre y libertades humanas, que de santa no tuvo nada y sí bastante de inhumana. Fernando VII abolió en 1814 la referida Constitución.

El reconocimiento explícito del llamado derecho de propiedad, la propiedad de los autores sobre productos intelectuales no fue reglamentada en el derecho español sino a partir del Decreto de las Cortes de 10 de junio de 1813, según ese decreto el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniese, y no otro, ni aun con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 años, contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si la muerte del autor no hubiere aún salido a la luz la obra, los 10 años se comenzaban a contar desde la fecha de la primera edición. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservaría la

propiedad de ella por 40 años. Una vez pasados los términos indicados los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos.

Por resolución de las Cortes Españolas del 10 de junio de 1813, se reconoció la propiedad de los autores sobre sus escritos, para que éstos no quedaren algún día sepultados en el olvido, en perjuicio de la literatura nacional. Sólo el autor, o quien tuviera su permiso, podía imprimirlos durante la vida de aquél. Ni aún con pretexto de notas o adiciones podía un tercero reproducirlos. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por 10 años. Las Reales Ordenes del 4 de enero de 1837 hicieron extensivo el derecho autoral a los traductores.

2.1.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Siendo la primera Constitución mexicana que adoptó el sistema federal, con fecha 1º de abril de 1824, el Congreso comenzó a discutir el Proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que fue aprobado el 3 de octubre del mismo año con el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4º y publicada al siguiente día con el Título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto al tema en estudio en su Título III, Sección quinta, del Poder Legislativo, establece como facultades del Congreso General:

“artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...”

Posteriormente surgieron las Leyes Constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, por el Presidente interino de la República José Justo Corro (1794-1864), la primera de las siete Leyes hace alusión a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, señalando en su artículo

segundo: “Son derechos del mexicano: fracción VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas”. Como puede observarse en el artículo 2° de ese ordenamiento sólo se garantizaba la libertad de imprenta, pero no se amparó a los autores.¹⁶

Subsecuentemente, el 3 de diciembre de 1846, el titular del Poder Ejecutivo, José Mariano Salas, expidió un Decreto sobre Propiedad Literaria, primer ordenamiento sistemático del México independiente; constituido por 18 artículos, que entre otros prescribían que el autor de cualquier obra “tiene en ello el derecho de propiedad literaria, consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga” (artículo 1°); el derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años” (artículo 2°); con una visión poco común se señalaba en su artículo 16 que, para los efectos legales, no habría distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República. Era una reglamentación a las bases del decreto de 1813, con indicaciones sobre el paso de las obras al dominio público, aumento del derecho de los herederos a 30 años, igualdad de mexicanos y extranjeros para el goce de los derechos y la penalidad a los falsificadores.

La Constitución de 1824 y el Decreto del General Salas de 1846, representan dos etapas fundamentales en el derecho de autor mexicano, que marcaron el reconocimiento de una incipiente disciplina jurídica autónoma, con perfiles propios, que buscaba la protección del autor y de su obra como creador de cultura; cuando no se había promulgado Código Civil alguno, ya existiendo la aceptación constitucional y un dispositivo autoral, que para su época representaba un avance esencial.

Desde la Constitución de 1824, hasta la actual Constitución Federal de 1917, ninguna otra Constitución volvió a tratar el tema de los derechos de autor.

¹⁶ Loredó Hill, Adolfo, op cit., p. 14

El 10 de junio de 1847 se publicó la Ley Española de Propiedad Literaria que, por los avances de la producción, es sustituida por la de 10 de enero de 1879, y su reglamento para su ejecución de 3 de septiembre de 1880. El 25 de abril de 1853, el ministro de Justicia del presidente Antonio López de Santa Anna, promulgó una ley de imprenta, llamada Ley Lares, con la que el dictador acalló a los escritores y periodistas de la oposición, ya que puso fin a la libertad de prensa.

2.2 Reglamentación del Derecho de Autor en distintos Ordenamientos legales

2.2.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

El 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución de 1857 por el Presidente Comonfort y el 11 de marzo del mismo año se promulgó la misma; siendo para el cargo de presidente de la Suprema Corte, deber que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República, siendo elegido el Licenciado Benito Pablo Juárez García; que reconoció en su artículo 7º la libertad de prensa sin previa censura. Entre las facultades del Congreso, artículo 72, fracción XXVI, se encontraba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. Precepto legal que desconoció al autor.

2.2.2 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870

El Código Civil de 1870 promulgado el 8 de diciembre de 1870, comenzó a regir el 1º de marzo de 1871 y que recibió gran influencia del derecho romano, de la antigua legislación española, de los Códigos de Francia de 1804, de Cerdeña - llamado Código Albertino-; de Austria; de Holanda y de Portugal, tal como lo reconoció su exposición de motivos. Es el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, constando de 4,126 artículos. En su título octavo, capítulos II a VII, que normó lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad

artística, reglas para dictaminar falsificación, penas contra la falsificación y disposiciones generales, artículos 1247 al 1387.¹⁷

Con este ordenamiento se reconoció como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la Ley de libertad de imprenta.

El autor disfrutaba el derecho de propiedad literaria durante su vida; a su muerte pasaba a sus herederos conforme a las leyes, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra; el cesionario adquiría todos los derechos del autor según las condiciones del contrato. El editor de una obra que estuviese en el dominio público, sólo tenía la propiedad de ésta el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más. El editor de una obra anónima o seudónima, poseía los derechos de autor. El editor de una obra anónima o seudónima tenía la propiedad dramática durante 30 años, pero si el autor, sus herederos o cesionarios acreditaban legalmente sus derechos, recobraban la propiedad, cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hubiesen celebrado.

Si una obra teatral era compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tenía derechos de permitir la representación, salvo pacto en contrario o cuando se alegara justa causa. Al morir uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad se acrecía para los otros, pero los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto se destinaban al fomento de los teatros.

En las disposiciones generales se establecía que, para adquirir la propiedad el autor o quien lo representaba, debía acudir al Ministerio de Instrucción Pública a fin de que le fuera reconocido su derecho; de todo libro impreso, el autor presentaba dos ejemplares; de toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes se presentaba un ejemplar. Si la obra era de arquitectura, pintura, escultura u otras de

¹⁷ Idem, p. 15

esta clase, se presentaba un ejemplar de dibujo, diseño o plano, con detalle de las dimensiones y todas las demás características del original. De los ejemplares de libros impresos, uno se depositaba en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo Nacional. El ejemplar de las obras de música se depositaba en la Sociedad Filarmónica. Los ejemplares de grabado, litografía, arquitectura, pintura y escultura se remitían a la Escuela de Bellas Artes. En la Biblioteca Nacional, la Sociedad Filarmónica y la Escuela de Bellas Artes se llevaba un registro donde se asentaban las obras recibidas, éste se publicaba mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. Las certificaciones que se expedían con referencia a dichos registros inducían la presunción de propiedad mientras no se probara lo contrario.

En los contratos que se celebraban para la publicación de una obra se fijaba el número de ejemplares que debían tirarse; de lo contrario, no se podía demandar falsificación por esta causa. Todos los autores, traductores y editores debían poner su nombre, la fecha de la publicación y las condiciones de advertencias legales que creyeran convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas. Al no cumplir con este requisito no se podían ejercer los derechos que dimanaban de la obra. Para efectos legales, se consideraba autor al que mandaba hacer una obra a sus propias expensas, salvo convenio en contrario.

La nación tenía la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales y de los del Distrito Federal y de California. En consecuencia, ninguno de ellos se podía publicar sin consentimiento del gobierno. También se necesitaba consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenecían a los estados o academias, colegios, museos y otros establecimientos públicos. Las obras editadas por el gobierno pasaban al dominio público 10 años después de su publicación. Sin embargo, el gobierno podía alargar o acortar el plazo cuando lo considerase conveniente.

2.2.3 Código Civil de 1884

El Código Civil de 1884, es casi una reproducción del de 1870, con ciertas reformas introducidas por una Comisión; los capítulos II a IV inclusive del Título VIII del Libro Segundo artículos 1132 al 1271, regulaban lo concerniente al Derecho de Autor. Dicho Código se limitaba a transcribir -con otra numeración en su articulado-, los preceptos del Código anterior, con excepción del capítulo referente a las disposiciones generales, que reconocía al traductor o editor para ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública para adquirir la propiedad.

De toda obra musical, de grabado, litografía y otras semejantes el autor debía presentar 2 ejemplares. Los de las obras de música se depositaban, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

En el Ministerio de Instrucción Pública se llevaba un registro donde se asentaban las obras que se recibían, las cuales eran publicadas cada 3 meses en el Diario Oficial de la Federación. Todos los autores, traductores y editores debían poner su nombre, fecha de publicación y advertencia de gozar de la propiedad, por haber hecho el depósito de ejemplares que establecía el propio código y cumplido con las demás condiciones y advertencias legales que creían convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otras partes visibles de las demás obras artísticas.

Cuando el autor, traductor o editor de una obra que hubiese estado en el dominio público falleciera sin haber asegurado su propiedad, no podían asegurarla sus herederos. Los autores, traductores y editores podían fijar a la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la Ley. En este caso sólo gozaban de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado y, fenecido éste, la obra entraba al dominio público. También las disposiciones autorales fueron reglamentarias del artículo 4º de la Constitución de 1857.¹⁸

¹⁸ Idem, p. 22

La propiedad autoral, igualmente, se estimó como mueble. Como se ha visto, los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 consideraron los derechos de autor como derecho de propiedad.

2.2.4 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La fracción Carrancista, que consiguió prevalecer, convocó a una asamblea en la Ciudad de Querétaro, que vino a ser el Octavo Congreso Constituyente Mexicano y que sobre los lineamientos de la Constitución de 1857 expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 5 de Febrero de 1917, actualmente en vigor. El proyecto de Constitución fue presentado el día 1º de diciembre de 1916 por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro, donde establecía en el artículo 28:

“En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos...”

Según refiere el Diario de los Debates, el proyecto fue leído en sesión el 12 de enero de 1917, discutiéndose los días 16 y 17 siguientes; pero no se ha encontrado especial referencia al Derecho Intelectual; al igual el mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente, producido el 1º de diciembre de 1916, alude a las consideraciones tenidas en cuenta para introducir dentro del texto constitucional y retornando a la vía señalada por la Carta Magna de 1824, respecto de los derechos de los autores.

2.2.5 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928

La Secretaria de Gobernación designó a una Comisión para la formulación del proyecto que, en forma de Código se publicó llevando la fecha de 25 de abril de 1928, convirtiéndose en el nuevo “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”, expedido por el Presidente de la República, publicándose la tercera sección en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928, lleva al final la fecha de 30 de agosto de ese año. En el Código Civil de 1928, se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho. Por estas razones, el aludido ordenamiento consideró que no se trataba de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto, con características especiales, que denominó “Derecho de Autor”, consistente, según asevera Rojina Villegas,¹⁹ en un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra.

Bajo la forma de privilegio temporal se manifestaba este derecho real, es decir, este poder jurídico para aprovecharse de un bien. En el caso, consistía en un poder temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie pudiera ejecutar tales actos. Este beneficio temporal se limitó en el Código vigente de esa época, fijándose diferentes plazos, según la naturaleza de la obra; se distinguía para obras científicas e invenciones y se creó un privilegio de 50 años, independientemente de la vida del autor, es decir, los herederos podían disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que faltaba al término de 50 años, si el autor moría antes de ese plazo, si este sobrevivía los 50 años, durante su vida se extinguía el privilegio, ya no pasando a los herederos.

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Edit. Porrúa, México, 2000, p. 175

El Código Civil de 1928, en su título Octavo, “De los Derechos de Autor”, estaba compuesto en 3 capítulos, comprendiendo de los artículos 1181 al 1280. El informe que presentó la Comisión redactora y revisora del proyecto del Código Civil, de fecha 13 de abril de 1928, establecía:

“El anteproyecto del Libro Segundo del Código Civil concluye modificando la Legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a éste como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el artículo 28 de nuestra Constitución Política.

Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que transmita esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor”.

Los autores de obras científicas que cumplieran los requisitos gozaban durante 50 años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

Si el autor no hizo la reserva de traducción o si la otorgó, el traductor tenía todos los derechos del autor respecto de su traducción, mas no podía impedir que hubiera otras traducciones, a no ser que el autor le hubiera concedido también esa facultad exclusiva. El traductor de una obra era considerado como autor respecto de su traducción. El autor que se había reservado el derecho de traducción debía, dentro del término de 3 años, hacer la traducción de su obra, bajo pena de perder ese derecho.

El editor de una obra que era del dominio público sólo gozaba de los derechos de autor el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más; este derecho no se extendía a impedir las ediciones hechas fuera de la República. Contratada la edición de una obra literaria, la representación de una obra teatral o la ejecución de una obra musical, el autor no podía cederla a otra empresa sino en los términos en que lo permitía el contrato, ni escribir y llevar a la escena o ejecutar una imitación de la obra. Si en el contrato no se fijó plazo para la edición, representación o ejecución, la obra podía ser retirada si había transcurrido un año desde la fecha del contrato sin que hubiera sido editada, representada o ejecutada. Los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, eran concedidos por el Ejecutivo federal mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública, acompañada de los ejemplares que establecía el reglamento.

El autor de la obra literaria podía asimismo, retirarla si agotada la edición, la empresa no la reproducía en un término de 5 años. Lo mismo podía hacerse si la empresa dejaba de representar o ejecutar la obra durante 5 años sin causa justa.

Cuando era conveniente reproducir una obra y el autor no lo hacía, el gobierno podía decretarla, mediante indemnización, haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública. El término que se señalaba para la duración del privilegio se contaba desde la fecha en que hubiese sido otorgado por el Ejecutivo Federal.

Los derechos sobre las obras publicadas sin nombre del autor o con pseudónimos, podían asegurarse acompañando a los ejemplares de la obra que debían entregarse en la Secretaría de Educación Pública un pliego cerrado en que constara el nombre del autor, pliego que debía llevar en la cubierta las contraseñas necesarias para que el autor fuera identificado, es decir el nombre ficticio o seudónimo a utilizar públicamente. Si se querían hacer valer los derechos del autor,

era necesario que al abrirse el pliego a solicitud de quien lo presentó, quedase debidamente comprobado quién fue el autor de la obra.

En la Secretaría de Educación Pública se llevaba un registro donde se asentaban las obras que se recibían, el que se publicaba cada 3 meses en el Diario Oficial de la Federación. Las certificaciones que se expedían con referencia a dichos registros hacían presumir los derechos de autor mientras no se probara lo contrario. Para que surtiera efecto las transmisiones de los derechos de autor debían ser inscritas en el Registro de la Secretaría de Educación Pública, en cada nueva edición, traducción o reproducción en el que se requería hacer un nuevo depósito.

En los contratos para la publicación de una obra se fijaba el número de ejemplares que debían tirarse. De lo contrario, no se podía demandar por falsificación debido a esta causa.

Todos los autores, traductores y editores debían poner en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas, la fecha de publicación o de ejecución de la obra y la advertencia de que gozaban del privilegio por haber hecho el depósito. Quien no cumpliera con este requisito no podía ejercer los derechos que se le concedían.

Todas las disposiciones del Código Civil fueron consideradas como federales y reglamentarias de la parte relativa del artículo 4º Constitucional de 1917 el cual regulaba la garantía constitucional concerniente a que ninguna persona podía impedírsele a que se dedicará a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomodara siendo lícitos, no pudiendo ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial; ya que el hombre sobrevive y progresa mediante su propio trabajo; así como del artículo 28 de la citada Carta Magna en el cual normaliza la concesión de los privilegios que por determinado tiempo se concedían a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que para el uso exclusivo de sus

inventos se otorgaban a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora; protegiendo la libertad de trabajo en cualquier actividad lícita del hombre ya sea comercial, industrial, agrícola, etcétera. Con el Código Civil de 1928 se da por terminado el periodo de reglamentación civilista del Derecho de Autor, que se caracterizó por el requisito formal del registro de obras como constitutivo de derechos.

2.3 Reglamento del 17 de octubre de 1939

Expedido siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, este reglamento se creó para el reconocimiento de derechos exclusivos del autor, traductor o editor, dicho reglamento derogó el Decreto de fecha 29 de febrero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 1934.

El Reglamento del 17 de octubre de 1939, se constituía de 39 artículos, los cuales observaban el reconocimiento a la calidad de autor, así mismo mencionaba los requisitos para el registro de la obra, así como la descripción de las obras susceptibles de registro, la cesión de derechos de autor, la competencia de los tribunales para dirimir controversias y por último las facultades de la Secretaría de Educación Pública para conocer de esos asuntos.

2.4 Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de Diciembre de 1947

En la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington, D.C., del 1 al 22 de junio de 1946, los Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua, Ecuador, República Dominicana, Guatemala, Venezuela, Perú, Haití, Panamá, Colombia, Chile, Brasil, Costa Rica, Honduras, República de Argentina, Estados Unidos de América, Uruguay, Paraguay, El Salvador, Cuba y Bolivia, representados por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, firmaron conjuntamente la Convención

Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas, Artísticas, en los idiomas español, inglés, portugués y francés. Por México signó el Licenciado Germán Fernández del Castillo.

Esta Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 1947, -bajo la presidencia del Licenciado Miguel Alemán Valdés-, el 31 de diciembre de 1946, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero de 1947; en el artículo I establece que los Estados contratantes se comprometan a reconocer y a proteger el Derecho de Autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la propia Convención.

Para adecuar la legislación nacional a la Convención de Washington, D.C., se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 14 de enero de 1948, siendo presidente de la República Miguel Alemán Valdés. En el artículo segundo transitorio de este ordenamiento, se derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil y todas las disposiciones que se le opusiesen, excepto para regir las violaciones ocurridas antes de su vigencia.

En la exposición de motivos de la ley se indica: “Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, ya que por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas, y por la otra se han acrecentado y perfeccionado una serie de industria, destinadas a difundir esas obras; en la fuerza de esos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente, que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus diferencias. El propósito de esta ley es asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales, materiales y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera

que ambas finalidades se combinan en todo su texto; orientando al sentido general de la ley la apreciación del derecho de autor como respeto al fruto del trabajo intelectual, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad”.

Esta Ley contenía 134 artículos y 5 transitorios, y está dividida en 6 capítulos.

El capítulo I se refería al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte. La protección que la ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra sin que fuere necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo en los casos especialmente señalados en ella. Se suprimía el régimen de formalidades, concediéndose la protección por el solo hecho de la creación y de la objetivación perdurable. Las obras quedaban protegidas aun cuando fueran inéditas. Las obras de arte de aplicación industrial no estaban amparadas.

Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos y revistas, y los productores de películas y de publicaciones análogas podían obtener el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales que fueran distintivas de la obra o colección de obras. En las obras protegidas se usaba la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D. R.”, seguida del nombre y dirección del titular del derecho. El uso de la obra anónima cuyo autor no se diera a conocer en el término de 30 años a partir de la época de su creación, pasaba al dominio público.

Se consideraba de utilidad pública de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes o necesarias al mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podía declarar la limitación del Derecho de Autor con efecto de permitir que se hiciera la publicación de esas obras. Por

conducto de la Secretaría de Educación Pública se tramitaba el expediente respectivo.

Respecto de la materia que nos ocupa en la mayoría de los casos el autor no es quien directamente utilizaba su obra, si no que la traspasaba de diversas maneras a empresas usuarias del derecho, las cuales, por tener una fuerza económica muy superior a la del autor, obtienen a veces ventajas desproporcionadas a costa de éste, por lo cual ha sido conveniente reglamentar el contrato de edición y los de otros modos de reproducción, de manera que sin obstáculo de la libertad de contratación, el autor tenga ciertas garantías mínimas, como son la nulidad en caso de comprometer su producción futura de manera integral, y diversas normas que operan en caso de que el contrato omita referirse a supuestos importantes que generalmente el autor no está en condiciones de prever.

El capítulo II, llamado “De la edición y otros modos de reproducción“, definía el contrato de edición cuando el titular del Derecho de Autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística la entregaba o se obligaba a entregarla a un editor, y éste, a su vez, a reproducirla, distribuirla o venderla. El Derecho de Autor sobre la obra quedaba en beneficio del titular, a excepción de aquellos derechos que dentro de los límites del contrato fueran necesarios para su cumplimiento, los que quedaban en favor del editor durante el tiempo del contrato. Quedaban prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometían su producción futura de manera integral, aun cuando fuera por tiempo limitado, y aquella en que se comprometía a no producir total o parcialmente.

El editor estaba obligado a llevar a cabo la propaganda usual de la obra; cuando no se indicaba en el contrato el número de ediciones que debían hacerse de la obra, se entendía que el editor solamente podía hacer una. Cuando no se especificaba el número de ejemplares, el editor estaba facultado para hacer los que juzgase necesario.

A falta del término en el que la edición debía quedar terminada y los ejemplares puestos a la venta, se entendía un año; transcurrido éste, el titular de los derechos podía resarcir el contrato sin obligación de devolver las cantidades que hubiera recibido del editor, las que quedaban en su beneficio.

Los editores estaban obligados a hacer constar los siguientes datos en lugar visible de las obras que publicaban:

- I. nombre y dirección de la persona física o moral que hiciera la edición;
- II. fecha de la edición;
- III. precio de venta del ejemplar al público.

Los impresores estaban obligados a hacer constar en parte visible de las obras que imprimían:

- I. el nombre y dirección del impresor;
- II. el número de ejemplares impresos;
- III. la fecha en que terminó la impresión.

Toda persona que editaba o reproducía dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas impresas, grabadas de discos fonográficos o de obras fijas para ser reproducidas por cualquier medio electrónico o mecánico, debía enviar al Departamento del Derecho de Autor 3 ejemplares, uno de los cuales se devolvía al interesado con la anotación de haber cumplido con las obligaciones que imponía la ley. El Departamento del Derecho de Autor hacía las anotaciones en libros especiales.²⁰

²⁰ Loredó Hill, Adolfo, op. cit., p. 35

Por otra parte, en el capítulo III se reglamentaban las sociedades autorales, lo que a todas luces representa la aportación más importante de la Ley de 1947. La Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores constituidas conforme a esta Ley y para los fines que ella señalaba eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios. Estas denominaciones sólo podían ser usadas por las personas morales regidas por este ordenamiento.

Los miembros de las sociedades de autores eran los mexicanos y los extranjeros domiciliados en la República Mexicana autores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares de derechos de autor por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado. Las sociedades de autores formarían los miembros de la Sociedad General Mexicana de Autores.

El capítulo IV, disponía la creación de un Departamento del Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública mismo que se encargaba de la aplicación de esta ley y de sus reglamentos en el orden administrativo. El Departamento del Derecho de Autor llevaba un registro en el cual se inscribían en libros separados:

I. las obras que eran objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma conferían, modificaban, transmitían, gravaban o extinguían ese derecho;

II. las escrituras en que se constituían, reformaban y disolvían la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades autorales;

III. los pactos y convenios que celebraban la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores con las sociedades de autores extranjeras;

IV. los poderes que se otorgaban a personas físicas o morales cuando la personalidad que conferían no se limitaban a la gestión de asuntos, relacionados con una obra determinada.

Las inscripciones del registro establecían la presunción de que los actos que en ellas constaban eran ciertos, salvo prueba en contrario. Las autoridades reconocían la calidad de autor o de titular en los términos de las certificaciones de dicho registro, mientras no se probara lo contrario.

El capítulo V regulaba las sanciones administrativas que aplicaba la Secretaría de Educación Pública por medio del Departamento del Derecho de Autor en materia de Derecho de Autor; y entre sus sanciones aplicaba administrativamente multa de 50 a 5000 pesos y arrestos hasta de 15 días a quienes solicitaban infundadamente providencias para impedir la edición, distribución o venta de obras o representaciones o ejecuciones.

El capítulo VI declaraba competentes a los tribunales federales para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afectaban intereses particulares, podían conocer también de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente; a esto se le conoce como jurisdicción concurrente. Para conocer los delitos previstos y sancionados por esta ley, eran competentes los Tribunales de la Federación; las autoridades judiciales estaban obligadas a dar a conocer al Departamento del Derecho de Autor la iniciación de cualquier juicio en materia de Derecho de Autor por medio de una copia de la demanda o denuncia; en igual forma lo hacían con las sentencias. En todo juicio de nulidad de registro era parte la Secretaría de Educación Pública y solamente podían conocer de ello los tribunales federales.

En su artículo segundo transitorio, esta ley derogó el título octavo del libro segundo del Código Civil vigente y todas las disposiciones que se le opusieran.

2.5 Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de Diciembre de 1956

Durante el gobierno del Presidente Adolfo Ruiz Cortines se expidió el 29 de diciembre de 1956, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación del lunes 31 del mismo mes y año, que se adecuó a la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Esta ley trató de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior legislación; estando compuesta por 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos y 7 artículos transitorios. En lo general sigue los lineamientos de la Ley de 1947.²¹

En el capítulo I referente al "Derecho de Autor" se estipula que éste se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela.

El capítulo II trataba "Del derecho y de la licencia de traducción". La Secretaría de Educación Pública podía conceder a cualquier persona nacional o extranjero domiciliado en la República Mexicana, previa solicitud, una licencia no exclusiva, para traducir y publicar en castellano las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de 7 años a contar de la primera publicación de la obra no se había publicado su traducción al castellano por el titular del derecho de traducción, o con su autorización. Estas licencias eran intransferibles y toda cesión de ellas era nula de pleno derecho y revocada de oficio. La Secretaría de Educación Pública negaba la licencia cuando el autor había retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se pretendía traducir o editar.

El capítulo III hace referencia al "contrato de edición o reproducción", existiendo contrato de edición cuando el titular del Derecho de Autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística se obligaba a reproducirla, distribuirla y venderla, cubriendo el importe del Derecho de Autor convenido.

²¹ Idem, p. 42

Cuando en un contrato sobre utilización de derechos de autor se fijaba una regalía por número de ejemplares, las empresas productoras debían llevar sistemas de registro que permitieran comprobar en cualquier tiempo las liquidaciones correspondientes.

“De la limitación del Derecho de Autor” trataba el capítulo IV, al establecer que es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional.

El capítulo V de las “Sociedades de Autores” siguió fielmente los lineamientos de la Ley autoral de 1947, conservando la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores, ahora divididas en diversas ramas, que se constituían de acuerdo con la legislación de 1956 y para los fines que se señalaban, eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios, debiendo estar previamente inscritas en el Registro del Derecho de Autor.

La Secretaría de Educación Pública tenía facultades para corregir las irregularidades que ocurrieran en la administración de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas sociedades de autores y para exigir las responsabilidades consiguientes.

En el capítulo VI se establecía el “Registro del Derecho de Autor”. La Secretaría de Educación Pública tenía a su cargo la Dirección General del Derecho de Autor, encargada de la aplicación de esta Ley y de sus reglamentos en el orden administrativo. Esta Dirección tenía a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el que se inscribían, en libros separados:

I. Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma conferían, modificaban, transmitían, grababan o extinguían ese derecho;

II. Las escrituras públicas en que se constituían, reformaban o de cualquier otra manera se modificaban la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores;

III. Los pactos y convenios que celebraban la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores con las sociedades extranjeras de autores;

IV. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la personalidad conferida abarcaba todos los asuntos del mandante que hubieran de tramitarse en la propia Dirección y no estaba limitada a la gestión de un solo asunto o una obra determinada;

V. Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión en la República Mexicana.

Las inscripciones en el registro establecían la presunción de que los actos que en ellas constaban eran ciertas, salvo prueba en contrario. Las autoridades reconocían las certificaciones de las constancias de dicho registro y les otorgaban plena eficacia probatoria, mientras no se demostrara lo contrario. Toda inscripción en el registro se hacía sin perjuicio de tercero.

Quienes producían, editaban o reproducían dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, por cualquier medio o procedimiento conocido o que en lo sucesivo se conociera, debían enviar a la Dirección General del Derecho de Autor 3 ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. La Dirección General del Derecho de Autor publicaba trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor una lista de las inscripciones efectuadas durante los 3 meses anteriores.

“Las sanciones” establecidas en el capítulo VII en general, siguen la tónica de las establecidas en la Ley de 1947. Se tipificaban como nuevas figuras delictivas: el uso de las características gráficas distintivas de la cabeza de un periodo o revista, de una obra o colección de obras sin autorización del que hubiese obtenido la reserva de su uso; la especulación con libros de texto respecto de los cuales se hubiese declarado la limitación del derecho de autor, fuese ocultándolos, acaparándolos o exponiéndolos a precios superiores al autorizado.

En lo relativo a las “competencias y procedimientos”, el capítulo VIII continúa con el fuero federal, pero cuando se afectaban intereses particulares la jurisdicción era concurrente, siendo el procedimiento similar al establecido por la Ley de 1947.

No se podía ejercer ninguna acción contradictoria a los derechos de autor sobre una obra u obras que se encontraban inscritas a nombre de persona física o moral determinada sin que previa o simultáneamente se entablara una demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente.

Debía sobreseerse en todo juicio sobre derechos de autor, cuando el procedimiento se seguía contra persona distinta de quien apareciera como titular en los libros del registro, a no ser que se hubiera dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quién apareciera como titular en el registro. El mérito de esta Ley consistió en reconocer a los intérpretes y ejecutantes.

El artículo Segundo Transitorio abrogó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1947.

A pesar de la abrogación de la Ley de 1947, continúa vigente la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas celebrada en la ciudad de Washington, D.C., del 1 al 22 de junio de 1946, ya que ésta no ha sido denunciada -en el derecho internacional público es un modo de terminación de los tratados internacionales-. Desgraciadamente, los propósitos

enunciados no tuvieron, la más mínima realización, si la sistemática de la ley de 1947 era incorrecta, fue peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que, inclusive, no solo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores.

2.5.1 Reformas de 1961 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de Diciembre de 1956

El autor Farell Cubillas, Arsenio²² indica que en el año de 1961, el Director del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, Licenciado Ernesto Valderrama Herrera, elaboró un anteproyecto de reformas a la ley de 1956, estimando, por cierto con justicia, que dicho cuerpo no había cumplido su cometido, ni menos los propósitos anunciados por el legislador, el anteproyecto Valderrama fue sometido al estudio de una Comisión formada por representantes de las Secretarías de la Presidencia, Gobernación, Educación Pública y Procuraduría General de la República.

Diversas Sociedades de Autores e Intérpretes, manifestaron sus puntos de vista en relación con el anteproyecto, que fue atacado tan injustamente por la Industria editora de libros aduciendo que en el anteproyecto se trataba a los editores como delincuentes y a los autores como seres recién nacidos. El anteproyecto Valderrama, incuestionablemente, contenía ideas de extraordinario valor, algunas de las cuales fueron aprovechadas en la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961.

El 14 de diciembre de 1961, el Presidente Adolfo López Mateos envía a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa que reforma y adiciona la Ley de 1956. La iniciativa se convierte en la Ley Federal de Derechos de Autor del 4 de noviembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre del mismo año, siendo Secretario de Educación Pública el Doctor Jaime

²² Farell Cubillas, Arsenio, op. cit., p. 29

Torres Bodet. Dicha iniciativa constaba de 160 artículos, repartidos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios. Sus capítulos eran:

I. Del derecho de autor;

II. Del derecho y de la licencia del traductor;

III. Del contrato de edición o reproducción;

IV. De la limitación del derecho de autor;

V. De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas;

VI. De las sociedades de autores;

VII. De la Dirección General del Derecho de Autor;

VIII. De las sanciones;

IX. De las competencias y procedimientos;

X. Recurso Administrativo de Reconsideración y

XI. Generalidades. Es opinión unánime de los estudiosos de esta disciplina que esta ley constituyó un nuevo ordenamiento.

2.5.2 Reformas de 1963 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de Diciembre de 1956

Por Decreto de 4 de noviembre de 1963 fue reformada y adicionada de modo tal que algunos comentaristas han opinado que este decreto constituyó una nueva

legislación, lo cual no es así ya que no abrogó la ley de 1956, sino solo la modificó. El proyecto fue a cargo de Gaxiola-Rojas, revisado por la Comisión, constituyendo una iniciativa que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961, en dicha iniciativa indica que el Derecho de Autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula, cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna, en México la propiedad artística y literaria formaba parte, hasta hace poco tiempo, de la legislación común. Solo en 1947 el derecho de autor apareció en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedirse la primera ley sobre la materia.

En tal virtud y frente a los apremios de la realidad, se propusieron solo algunas reformas que, además de resolver problemas inaplazables, ajustaron en algunos aspectos nuestra legislación al movimiento simultáneo del derecho de autor.

En el contrato de edición se introdujeron también modificaciones substantivas, haciendo la distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses morales y se establecieron normas para obtener equidad en las relaciones entre los editores y los que con ellos contraten; así se consagraron tres principios protectores: a) la obra futura indeterminada no puede ser objeto de contratación; b) el autor no puede comprometer más de una edición de su obra, sin perjuicio del derecho preferente del editor para realizar, en igualdad de circunstancias, y dentro de cierto plazo, las ediciones subsecuentes; y c) la obtención de beneficios desproporcionados por el editor generados, a favor del autor, el derecho a una percepción adicional que –a falta de convenio expreso-, el Juez fijará atendiendo a los usos y costumbres y oyendo el dictamen de los peritos. A fin de lograr una protección eficaz, las enmiendas hacían del registro del contrato de edición, en la Dirección General del Derecho de Autor, un requisito esencial para su validez, tanto si se refiere a la obra producida, como a obra futura determinada.

La primera Comisión de Educación Pública de la Cámara de Diputados, introdujo diversas reformas a la iniciativa del Ejecutivo Federal y en su dictamen asentó que había visto con profundo interés el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, porque no obstante que venía reconociéndose en nuestro país el derecho autoral en las legislaciones civiles desde 1884 o antes, y que se habían introducido 2 leyes especializadas sobre la materia, la de 1947 y la de 1956.

Agotados los trámites constitucionales y en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1963, fue publicado el Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada en 29 de diciembre de 1965.

En 3 ocasiones fue reformada y adicionada, y sus modificaciones aparecen en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 11 de enero de 1982, 17 de julio de 1991 y 22 de diciembre de 1993. La mencionada Ley fue abrogada por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996, que promulgó la Ley Federal del Derecho de Autor, vigente hasta la fecha.

2.6 Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de Marzo de 1997

El 24 de diciembre de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, que entró en vigor el 24 de marzo de 1997; que abrogó la Ley Federal del Derecho de Autor del año de 1956, así como el texto de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones de 1982, 1991 y 1993. En donde su proyecto fue concebido como una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos internacionales en los que México es parte, y sobre todo de los estudios jurídicos y experiencia forense en la materia.

En el título I regula lo referente a las disposiciones generales, reafirmando el carácter reglamentario de la ley, en cuestión del artículo 28 constitucional, reconociendo el objetivo principal de la ley el salvaguardar y promover el acervo

cultural; así como la protección de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, ratificando que las disposiciones de dicha ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, correspondiendo su aplicación a un nuevo organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, denominado como el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Reconociendo además derechos específicos a los editores, productores tanto de fonogramas como de videogramas, así como a los organismos de radiodifusión, a través de la tutela de los Derechos Conexos.

El título II designado Del derecho de autor, se define precisamente a esta disciplina jurídica, así como el alcance y contenido de los llamados derechos morales y patrimoniales de autor; analiza los derechos morales del autor, definiendo su alcance y características principales; reconociéndoles el carácter de inalienables, imprescriptibles, perpetuos e irrenunciables, estando unidos a la persona de su autor.

El título III citado de la transmisión de los derechos patrimoniales de autor, establece importantes limitaciones a las formas tradicionales de obtención de los mismos, que pretenden equilibrar la desigual condición existente entre el autor y los usuarios de las obras en el momento de la contratación, impidiendo, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, la cesión permanente de los derechos patrimoniales del autor. A partir de la entrada en vigor de la ley, sólo aquellos contratos que se encuentren inscritos ante el Registro Público del Derecho de Autor producirán efectos contra terceros. Se establece además en el citado precepto que cuando en el contrato respectivo no se precise la vigencia del mismo, se entenderá que solamente es por 5 años, en ambos casos, una vez concluida la vigencia del contrato, los derechos se revertirán a favor del autor de las obras en cuestión.

Regula de manera expresa la contratación de obra literaria, de obra musical, de representación escénica, de radiodifusión, de producción audiovisual y de obras publicitarias; los principios contenidos en los artículos reguladores del contrato de edición de obras literarias, resultan inexplicablemente aplicables para todos los

demás contratos. Dentro de los elementos mínimos que debe contener el contrato de edición de obra literaria, la obligación de mencionar el número de ediciones que ampara o en su caso de reimpressiones, así como si la entrega del material es o no exclusiva, además el plazo estipulado para su duración, el contrato de edición de obra literaria terminará una vez que los ejemplares objeto de la edición se hayan agotado o si el editor no distribuye la obra en los términos pactados, cabe señalar que las disposiciones relativas a este contrato se analizarán con mayor profundidad en el capítulo respectivo.

El título IV se refiere a la protección al Derecho de Autor, reproduciéndose, en general, el contenido de las reglas de coautoría y protección a las obras derivadas previsto en la ley que se abroga; se refiere a las traducciones cuya protección se encuentra condicionada a la acreditación de la autorización para traducir otorgada por el autor o su causahabiente respectivo, tutela a la obra hecha producto de una relación laboral; además de regular el uso del retrato de una persona previniendo que cuando alguien se ha dejado retratar a cambio de una remuneración se presume que ha autorizado el uso y explotación de su retrato. Se establece de manera general que los programas de computación se protegen de la misma manera que a las obras literarias.

El título V denominado derechos conexos, reconoce tal carácter a los artistas intérpretes y ejecutantes, a los editores de libros, a los productores de fonogramas y videogramas y a los organismos de radiodifusión, le confiere derechos sobre sus ediciones exactamente iguales a los reconocidos a los productores de fonogramas además de un derecho expreso sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro.

El título VI se refiere a las limitaciones a los derechos de autor y a los derechos conexos, enumerando las distintas limitaciones impuestas a los derechos patrimoniales de autor, de manera que cualquier persona distinta del autor o de sus causahabientes pueda utilizar las mismas en las condiciones previstas en la ley.

El título VII tutela lo relacionado con los símbolos patrios y la protección de las culturas populares, ya que resulta necesaria la protección y preservación de las expresiones artísticas provenientes de las comunidades indígenas y etnias de nuestro país.

El título VIII regula lo relativo a los registros de derechos incorporando un capítulo para el Registro Público del Derecho de Autor y otro para las reservas de derechos al uso exclusivo, incluyendo una lista detallada de los actos y documentos que podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, destacando que se hace referencia general a las obras artísticas o literarias; se determina que se pueden inscribir los actos, convenios o contratos que confieran, modifiquen, transmitan, extingan o graven derechos patrimoniales.

El título IX llamado de la gestión colectiva de derechos, determina cuales son las sociedades de gestión colectiva, su naturaleza, atribuciones y obligaciones, reconociéndoles el carácter de entidades de interés público, con el mandato expreso conferido por el autor para la recaudación en forma personal y directa o por conducto de apoderado el importe de sus regalías directamente de los usuarios, pero se otorga limitaciones a las sociedades de gestión la cobranza de las regalías de autores extranjeros, salvo que cuenten con mandato expreso de las sociedades de gestión extranjera que los represente; respondiendo civil y penalmente los administradores de la sociedad por los actos realizados por ellos durante su administración.

El título X se destina a establecer las principales disposiciones relacionadas con el Instituto Nacional del Derecho de Autor, llevando el mismo nombre tal rotulo, así como sus facultades que le confiere la ley, concediéndole la calidad la legislación como órgano desconcentrado de las Secretaría de Educación Pública.

El título XI de los Procedimientos regula el procedimiento ante autoridades judiciales, en caso de controversias que se susciten con motivo de la aplicación de

esta ley; el procedimiento de avenencia y el de arbitraje, determinando que las acciones civiles derivadas de la ley siguen siendo competencia de los jueces federales en materia civil, y se reconoce la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El título XII denominado de los procedimientos administrativos se aboca a regular las infracciones en materia de derechos de autor, las infracciones en materia de comercio además de la impugnación administrativa.

Cabe señalar que la actual ley ha tenido una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de julio de 2003, siendo entonces Presidente de la República Vicente Fox Quesada, reformándose los artículos 27, fracciones I y III, inciso e), 29, 78 primer párrafo, 86, 88, 89, 90, 118 último párrafo, 122, 132, 133, 134, 146 y 213; y adicionándose los artículos 26 bis, 83 bis, 92 bis, 117 bis, 131 bis y 216 bis. Como podemos observar del capítulo II del Contrato de Edición de Obra Literaria, no existió ninguna reforma, adición o derogación referente.

De este modo, podemos concluir con lo expuesto en el capítulo de antecedentes históricos en nuestro país, el Derecho de Autor en la época colonial fue regido por licencias reales otorgadas por los reyes, no reconociéndose ningún tipo de derecho a los autores, estableciéndose censura completa a la obra, que tiempo después se reconoció la personalidad y derechos de los autores siendo estos unos privilegios.

En relación al tema de esta tesis, con la primera Constitución mexicana el Congreso previó en su texto la facultad de asegurar el derecho a los autores sobre sus obras, representando un avance significativo para esa época, ya con la Constitución de 1917 en su artículo 28 se acentúa la prohibición de monopolios, otorgando solo privilegios por determinado tiempo a los autores y artistas para la reproducción de sus obra y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora para el uso exclusivo de sus inventos.

Como se pudo distinguir con el primer Código Civil de 1870 se normaba lo relativo en un título específico la propiedad literaria, dramática, artística, dando el derecho de publicar y reproducir sus obras originales, además de proporcionar los lineamientos que debía tener el contrato de obra literaria.

Un punto sobresaliente en la materia de la tesis fue en el Código Civil de 1928 donde se consideró que no puede identificarse la propiedad intelectual con la propiedad lisa y llana, debido a que no es susceptible de posesión, sino que para ello debe de ser reproducida en un medio tangible, naciendo así el Derecho de Autor, dando los asientos para que el autor con respecto a su obra literaria pudiera hacer su debida explotación. No existiendo preceptos legales sobresalientes en materia de contrato de edición literaria.

Para concluir, México al formar parte de las Convenciones Internacionales respecto del Derecho de Autor, realizó grandes cambios legislativos, emanando la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor que como se comentó existieron posteriores leyes y sus respectivas reformas debido a que existían constantes evoluciones derivadas de las actividades que regulaba la materia como por las innovaciones de la tecnología en la propiedad artística y literaria, dando nacimiento en 1997 a una ley mucho más completa que las anteriores, que contemplan nuevas figuras jurídicas, y en específico, en materia de la presente tesis, regula la contratación de obras literarias así como los elementos mínimos que debía contener el instrumento correspondiente, así como su exigencia primordial del realizar la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, indicando que las normas previstas en este contrato serán aplicables a diversos contratos.

Capítulo III

EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

En el presente capítulo se abordarán los temas referentes a la definición del Derecho de Autor, las diversas teorías que definen su contenido como materia, el objeto del Derecho de Autor regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor, incluyendo la clasificación de las obras protegidas, los modelos de obras que son susceptibles para ser resguardadas por el ordenamiento en cita, así como aquellos trabajos que no son idóneos de otorgarles protección por el derecho autoral, el derecho moral, sus características, el derecho patrimonial y su vigencia, los sujetos del Derecho de Autor incluyendo la definición de autor como lo señala la doctrina, la legislación mexicana y diccionarios oficiales como el Glosario de Derecho de Autor y derechos conexos editado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), incluyendo los titulares originarios y derivados, así como los tipos de transmisión respecto a los derechos patrimoniales como son la cesión y la licencia haciendo énfasis en su regulación por la Ley autoral mexicana que es el ordenamiento legal que normaliza la materia de la presente tesis.

3.1 Definición y contenido del Derecho de Autor

Es conveniente recordar el sentido general que tiene la palabra derecho y el fundamento, para ello son los conceptos generales de la misma, ya que basta consultar un diccionario para conocer las diversas acepciones que tiene el vocablo, en referencia únicamente a dos sentidos:

Al derecho en sentido objetivo que es el conjunto de normas jurídicas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad y que se imponen a los mismos en virtud de la coercitividad que el Estado ejerce al aplicar sanciones a quien las viole.

Y al derecho en sentido subjetivo, que es la facultad que las leyes vigentes reconocen a las personas físicas o morales que componen una sociedad y que debe ser respetada en su ejercicio por los demás hombres. Poseer una noción suficiente clara de este concepto permitirá comprender el concepto del Derecho de Autor.

El Derecho de Autor en sentido estricto, tiene que ver con las creaciones literarias y artísticas, que comprenden, tal como lo establece el artículo 2° del Convenio de Berna, que señala “todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión”²³ a lo cual sigue una enumeración exhaustiva de dichas obras. El Glosario de OMPI del Derecho de Autor y Derechos Conexos indica que se considera “Derecho de Autor” al derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o comunicarla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras indefinidas. La mayoría de las legislaciones en la materia distinguen entre derechos patrimoniales y derechos morales, que juntos constituyen el Derecho de Autor. Es una expresión general que, a los efectos de la protección del Derecho de Autor, se entiende que comprende toda obra original de un autor, cualquiera que sea su valor literario o artístico, como por ejemplo las obras de índole científica, técnica o práctica.

Indican otros autores, que es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan una individualidad resultante de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales. El Derecho de Autor reconoce al creador de obras intelectuales ciertas facultades exclusivas oponibles a todo mundo, que forman el contenido del derecho indicado siendo:

A) Facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, que conforman el llamado derecho moral, y.

B) Facultades de carácter patrimonial referentes a la explotación material de la obra que posibilita al autor la obtención de un beneficio económico y que constituye el derecho patrimonial.

²³ Guía del convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, Acta de París 1971, OMPI, Ginebra, 1999, p. 12

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor Mexicana regula como Derecho de Autor “el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.²⁴

Los derechos de autor, son prerrogativas específicas, orientadas a la protección de las creaciones intelectuales de cualquier tipo, siempre y cuando sean originales y se encuentren en un soporte material que las identifiquen.

El autor vive y trasciende en su obra, el Derecho de Autor protege sus relaciones intelectuales y personales con la obra y con su utilización, donde este derecho esta integrado por facultades exclusivas que conforman el contenido de la materia: las personales –el derecho moral- permitiendo la tutela de la personalidad del autor en relación con la obra, y referente a las pecuniarias –el derecho patrimonial- posibilitan que el autor efectúe la explotación económica de su obra, o la autorización a otros a realizarla. Respecto al contenido del Derecho de Autor en su esencia existe el elemento espiritual y material con lo que se han formulado diversidad de teorías y entre las principales se encuentran:

A) Teoría Monista. Se rechaza el deslinde de las facultades que integran el Derecho de Autor, considerando que todas las prerrogativas que corresponden al creador tanto de carácter personal como patrimonial constituyen un derecho unitario que garantiza en su conjunto los intereses intelectuales como los económicos del autor. Esta doctrina efectúa una interpretación unitaria de todas las facultades y derechos que corresponden al autor considerándolas como derivaciones, manifestaciones y modalidades de una figura. Rechazando una delimitación rígida de los grupos de facultades debido a que no puede mantenerse los derechos exclusivos

²⁴ Ley Federal del Derecho de Autor, Edit. Sista, México, 2004, p. 6

de explotación concedidos al autor sirven de igual manera a los intereses intelectuales, y las facultades que otorga el derecho moral sirven de misma manera.

Así, la facultad de oponerse a la introducción de modificaciones o de deformaciones en la obra, corresponde al interés del autor de mantener su obra, como a su interés económico de no influir en la rentabilidad de la obra con modificaciones y viceversa la utilización económica de la obra por medio de reproducciones y representaciones contribuye a un mayor conocimiento de la obra y de su autor y beneficia a los intereses personales por la difusión de las ideas y a la fama personal.

B) Teoría dualista. Divide el conjunto de las facultades que posee el autor en dos clases de derechos, uno de contenido espiritual que es el derecho moral y el otro de carácter patrimonial siendo el derecho patrimonial los cuales se interrelacionan e interfieren recíprocamente; la protección de los intereses intelectuales y la satisfacción de los intereses de carácter patrimonial representan dos objetivos que permiten desmembrar. Los intereses intelectuales y los patrimoniales tienen esferas de aplicación diferentes; el derecho moral y los derechos patrimoniales no nacen al mismo momento, no tienen el mismo fin, ni se extinguen al mismo tiempo, ya que los derechos patrimoniales permanecen antes de la conclusión de la obra y hasta que el autor no haya tomado la decisión de la publicación; al contrario el derecho moral nace desde las primeras líneas ya sea de un bosquejo de la obra.²⁵

Tratándose de dos categorías de derechos independientes entre sí, ya que en los derechos patrimoniales se aplican los fundamentos de la transmisibilidad y la limitación temporal, mientras que para el derecho moral, se aplican los postulados de la intransmisibilidad, imprescriptibilidad y duración limitada.

De las teorías anteriores expuestas, nos apegamos al contenido sustentado por la teoría dualista debido a que contempla dos aspectos fundamentales en el

²⁵ Lipszyc, Delia, Derechos de Autor y Derechos Conexos, UNESCO, Buenos Aires, 2000 p. 154

Derecho de Autor que es el moral y el patrimonial o mejor dicho el personal y el económico; ya que son concepto que deben ser planteados en los derechos de autor como fundamentales, siendo esta su naturaleza jurídica propia y específica.

Podemos decir que la propuesta dualista del Derecho de Autor es la ponencia más acorde de la doctrina para ejercerse en la práctica de la legislación autoral mexicana, siendo la más aceptable, ya que en el dualismo se distingue generalmente entre facultades de índole moral y las de carácter pecuniario o patrimonial, unas y otras no pueden ser confundidas.

3.2 El objeto del Derecho de Autor

Satanowsky asevera que el derecho intelectual tiene como objeto fundamental la “obra intelectual” y como sujeto amparado al “autor” de esa obra, considerando como “obra intelectual”, toda expresión personal susceptible; original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral.²⁶

El objeto del Derecho de Autor se integra, por tanto, con todas las obras intelectuales, que por reunir las condiciones requeridas por el derecho positivo, están bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El Derecho de Autor protege la inventiva, la habilidad y el trabajo del creador, no obstante, desde el punto de vista práctico solo es posible proteger la creatividad cuando ésta adquiere una expresión formal. El Derecho de Autor resguarda las obras individuales de creación intelectual de carácter artístico, musical, científico y literario, es decir lo que se salvaguarda es la obra en sí, la manera o forma de expresión, no las ideas del autor; el Derecho de Autor no se aplica a las ideas, a los sistemas, a los principios ni a los métodos, es necesario que las ideas se traduzcan en una

²⁶ Farell Cubillas, Arsenio, op. cit., p. 75

expresión material, como un libro, una revista, un cuadro, etcétera, como se verá más adelante.

En este orden de ideas, cabe señalar que son objeto de estos derechos las creaciones del espíritu humano, es decir manifestaciones concretas, materializadas en determinada forma, por ende accesibles a la percepción sensorial del mundo de las ideas; tales creaciones se dividen, por una parte en obras que a su vez van dirigidas al intelecto del hombre y, al ser acogidas por él, cumplen su finalidad.

A nivel nacional, el Derecho de Autor generalmente protege las creaciones de los nacionales de un Estado dentro de sus fronteras o las obras publicadas de los nacionales de un Estado dentro de sus fronteras o las obras publicadas por primera vez en ese Estado ya sea de sus ciudadanos o extranjeros. Las leyes sobre Derecho de Autor prescriben diversas modalidades de protección de las obras literarias, científicas y artísticas, definiendo quiénes serán los beneficiarios de la protección y determinan el alcance y la duración de ésta. Las convenciones multilaterales y los tratados bilaterales extienden la protección de los derechos de autor más allá de las fronteras nacionales.

Como objetos de protección legal en materia de la tesis que nos ocupa y de acuerdo a la Ley Mexicana figuran:

1) Obras literarias. Entendiéndose por obra literaria un acervo de ideas plasmadas por medio de la lengua y llevadas al mundo de los sentidos mediante la anotación o la comunicación oral a otros, quedando también comprendidas bajo ese denominado las alocuciones y las conferencias que se dicten con fines edificantes, didácticos o de entendimiento, así mismo quedando amparadas, las adaptaciones, siempre que sean originales, se distingan por rasgos individuales, y las traducciones de una obra, no importando su clasificación intelectual que tenga, tales como libros de cocina, cartillas, guías de ferrocarriles, etcétera, quedando exceptuadas del amparo legal es decir libremente disponibles para la reproducción, las obras cuya

difusión es de interés general y los motivos de la protección son la defensa de los intereses personales y patrimoniales del autor son irrelevantes tales como códigos, leyes, decretos, y otros escritos del mismo carácter, redactados para el uso oficial.

2) Obras artísticas. También denominadas, obras de arte, siendo una creación cuya finalidad es invocar el sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras artísticas como tales se comprenden la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la fotografía y la arquitectura; algunas de las obras indicadas se benefician además del derecho autoral, con otra legislación protectora como lo es la Ley de la Propiedad Industrial. Las obras artísticas están protegidas, no importando cuales sean los materiales y las técnicas empleadas, ya que la originalidad tiene en este tipo de materia connotaciones particulares, debido a que el artista hace uso de líneas, colores, formas materiales, para la expresión de la obra creada. Nuestra legislación autoral realiza la mención de estas obras en su artículo 13 último párrafo y 15 del mismo ordenamiento.

Consideramos que para definir el objeto del Derecho de Autor es preciso distinguir, previamente, tres importantes conceptos:

1) La idea científica, literaria o artística.

La idea por si misma, no puede ser objeto de protección jurídica, pues sólo existe en el espacio, sin una realización concreta. Mientras la idea permanezca oculta en el pensamiento del hombre no puede ser objeto del derecho.

2) La realización de la idea.

La idea es protegida por el ordenamiento jurídico cuando se realiza, en el campo literario a través de su expresión en la prosa o el verso; en el campo artístico, con la ejecución de la obra.

3) El objeto material en el que se incorpora la idea realizada.

La idea realizada se incorpora en un objeto material: el manuscrito, el lienzo, el bronce. Pero el objeto del Derecho de Autor es más que la idea exteriorizada a través de ella, por ejemplo una obra musical puede exteriorizarse incorporada a un objeto material, denominado disco o fonograma. Pero mientras la obra musical es producto del talento y originalidad de su autor, la elaboración del disco es producto del trabajo manual de sus impresores. Por lo tanto, el sujeto del derecho mencionado es el autor; los sujetos del derecho de propiedad sobre el disco serán propietarios de cada uno de los ejemplares reproducidos de la obra.

Considerando los razonamientos ya expuestos, podemos definir al objeto del Derecho de Autor como la idea literaria, artística o científica siendo la esencia del talento creativo del hombre, fijándose en un soporte material la obra original.

3.3 Clasificación de las obras protegidas

Como ya se indicó en el punto anterior, el Derecho de Autor tiene como objeto la protección de las obras intelectuales, ya que emanan del creador, provienen de su intelecto, sensibilidad, esfuerzo e inspiración, viéndose beneficiado finalmente el autor. Es decir, lo que se resguarda es la obra, para tales efectos la Ley Federal del Derecho de Autor enuncia una clasificación de las obras protegidas, que al efecto se transcribe íntegramente:

Artículo 4°.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores,

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida,

sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.²⁷

Según este precepto, en su apartado A, el autor de una obra puede decidir si dicha obra permanece anónimo o en su caso, adoptar un seudónimo; con análoga finalidad, el autor conserva la posibilidad de revelar su identidad en cualquier momento, ya que es a éste a quien le corresponde esa facultad pues los derechos al anónimo y al seudónimo son parte de su derecho moral a la paternidad de la obra. Debemos entender por obra anónima a aquella que se divulga sin indicar su nombre o seudónimo, ocultando completamente al autor, y por seudónimo es el nombre ficticio del autor que cumple con la función de identificar al autor bajo un nombre distinto al verdadero.

En el apartado D de dicho artículo, se hace referencia a autores “Individuales” ya que no existe inconveniente en cuanto a la determinación de la autoría y la titularidad originaria debido a que ambas condiciones quedan reunidas en la misma persona; respecto de los autores por Colaboración, determina la ley a aquellas obras en las que intervienen varias personas físicas, cuyos aportes van destinados a un mismo fin común, no existiendo dudas en cuanto a la identificación de los autores respecto a sus contribuciones. Un ejemplo de este tipo de obras son las científicas elaboradas conjuntamente por varios autores, plenamente identificados o las musicales con letra, donde el compositor y el escritor se ponen de acuerdo para realizar la obra en común, eligiendo el tema, el estilo y ajustando sobre la marcha la cuadratura entre la letra y la música. Respecto de las obras Colectivas, se entiende a aquellas obras producidas, dirigidas, editadas o divulgadas bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica, que por el número de participantes es difícil o imposible la identificación de cada uno de los autores con sus respectivas aportaciones y de las cuales en su conjunto se concibe la obra, en estos casos se presentan tanto en géneros tradicionales como enciclopedias o diccionarios como en modalidades creativas más recientes como los programas de computación.

²⁷ Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit., p. 4

3.4 Categorías de las obras susceptibles de protección

La materia que es objeto de la protección autoral no sólo son las creaciones intelectuales propiamente dichas, sino al igual un gran número de actividades y efectos obtenidos, dando una gran clasificación en las que se consideran las obras intelectuales que son protegidas por el derecho de autor en sentido estricto dentro del artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, contemplándolas para efecto de su registro en obras literarias y artísticas.

I) Las obras literarias se expresan por escrito o en forma oral. Para la protección de las primeras se contempla un criterio amplio, independiente de las obras literarias tradicionales como los poemas, cuentos, obras científicas, etcétera, se considera dentro de la protección los almanaques, anuarios, formularios, folletos, catálogos, etcétera, que por la selección y ordenamiento de los materiales que contienen importan esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos por el Derecho de Autor al tener algún grado de originalidad o individualidad que los diferencia de los existentes.

Respecto de las obras comunicadas al público en forma oral, también están protegidas por el derecho de autor, ya que son obras del ingenio humano que no tienen una manifestación gráfica o visual, por lo que de esa forma, se extiende la protección a aquellas que tienen una expresión oral. El proceso creador y el esfuerzo de expresión que requieren es análogo al de las obras escritas, reflejando la personalidad del autor y la originalidad es tanto en la composición como en la expresión. Las obras orales se mencionan en el Convenio de Berna, donde entre los ejemplos de obras protegidas, se citan las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.

II) Las obras musicales comprenden todo tipo de combinaciones originales de sonidos ya sea con o sin letra, siendo los elementos constitutivos de las obras musicales la melodía siendo la noción general refiriéndose de manera amplia a todas

las relaciones sonoras posibles en orden sucesivo, que es a partir de ellas el desarrollo de una obra musical; la armonía siendo la combinación de sonidos simultáneos diferentes pero acordes entre ellos; y el ritmo que es la proporción guardada entre el tiempo de un movimiento y el de otro diferente. Siendo la originalidad el resultado del vínculo de sus componentes constitutivos.

Para el Derecho de Autor solo se puede adquirir derechos exclusivos sobre la melodía, que es el equivalente a la composición o desarrollo de la idea en las obras literarias y no a la idea misma. La melodía es una creación formal.

Se debe indicar que no hay adquisición de derechos exclusivos sobre la armonía por que la forman, los acordes, cuyo numero es limitado; al igual el ritmo por no ser lógico otorgar exclusividades sobre los tipos de música como el bolero, la samba, etcétera. La melodía puede ser objeto de armonizaciones diferentes y de cambios de ritmo.

III) Dramática. Palabra proveniente del griego “drao” significando obrar, actuar, siguiéndose empleando para designar cualquier forma literaria destinada a la representación escénica. Este tipo de obras dramáticas están destinadas a ser representadas, comprendiendo tanto la tragedia como la comedia, la revista, y cualquier otra variedad de forma dramática. La representación escénica de una obra dramática constituye un espectáculo teatral.

IV) Danza. Este tipo de obras tendrán, generalmente una manifestación gráfica y que a su puesta en escena se encuentre fijada por escrito o de otra forma, debido a que esta forma de obra no es habitualmente objeto de una anotación, debido a la necesidad práctica de que si la coreografía no está fijada en alguna forma, el autor se vería en la imposibilidad real de probar en que consiste la obra, la fijación facilita la prueba de la obra, para la convalidación de la utilización hecha sin autorización del autor.

En estas obras se incluyen valores estéticos propios, de carácter formal, derivados de la combinación expresiva de movimientos corporales; siendo importante mencionar que en estas obras lo protegido es la expresión formal constituida por la combinación de movimientos corporales.

V) Pictórica o de dibujo. El cual es la delineación, la figura o la imagen ejecutada en claro y oscuro que toma el nombre del material con que se realiza ya sea lápiz, tinta, etcétera, donde el artista también utiliza la técnica del dibujo para componer otra obra artística como la pintura, la escultura, etcétera. Los bocetos o ensayos son las obras de dibujo protegidas como tales.

Y por pictórica, debiendo entender como tal a lo relativo a la pintura o propio para ser representado en ésta. La pintura es una obra artística expresada con líneas y/o colores por aplicación de sustancias coloreadas sobre una superficie, ejecutada con acuarela, óleo, pastel, acrílico, esmaltes, al fresco o combinando sus procedimientos, pudiendo ser realizadas sobre materias textiles, sobre un muro o una pared o cualquier otro material que resulte apto. La pintura es una especie de dibujo donde se muestra un equilibrio de color, luz y forma con predominio de color, el dibujo es la representación con ayuda de una pluma, lápiz o pincel, de un objeto o de una idea.

VI) Escultórica y de carácter plástico. La escultura se expresa en volúmenes tridimensionales, realizándose en tallado, moldeado, fundido o cualquier otro tipo de procedimiento, siendo indistinto el material que se utilice para su creación, se contemplan dentro del rubro de esculturas las estructuras formadas con objetos tridimensionales ya existentes, como las estatuas, altorrelieves y bajorrelieves que forman parte de una obra de arquitectura.

Las esculturas tiene su problema particular por la posibilidad de obtener ejemplares a partir de un molde de yeso o barro, ya que el artista realiza una escultura en yeso que entrega al fundidor a cera partida u otro material y este la

reproduce y es retocada por el artista después de realizar materiales refractarios que va a correr el material líquido ya sea estaño, cobre, bronce, etcétera, una vez enfriado el metal y sacado el material queda como resultado la escultura en metal, este tipo de procedimiento obtiene uno o varios ejemplares o esculturas dejando la incógnita de cual es la escultura original, debiendo tomar como obra original aquella donde se encuentra la estampa que se obtiene de la placa gravada.

VII) Caricatura e historieta. Caricatura se define como dibujo o pintura satírica o grotesca de una persona o cosa deformando su aspecto y por historieta anécdota, chiste o cuento divertido. Siendo la utilización de estas obras mediante la exposición de dibujos imágenes y demás creaciones no literales que aclaran o adornan las obras, en el caso de las historietas con frecuencia el titular del Derecho de Autor sobre tales ilustraciones es una persona distinta del titular del Derecho de Autor sobre la obra ilustrada.

VIII) Arquitectónica. Son los edificios o construcciones similares como los proyectos, diseños, croquis, planos y maquetas elaborados para la edificación. El derecho de autor los protege en cuanto a creaciones formales originales, pero no protege ni los métodos arquitectónicos ni procedimientos técnicos; la originalidad radica en la forma de la construcción, en el diseño o en los ornamentos. Respecto a los derechos morales pueden exigir que el nombre del autor figure en la fachada del edificio, en lo concerniente a los derechos patrimoniales, el autor de una obra de arquitectura tiene el derecho de autorizar su reproducción en cualquier forma y cualquier medio.

IX) Cinematográfica y demás obras audiovisuales. La obra cinematográfica se caracteriza por estar constituida por una serie de imágenes en movimiento con sonido o sin él; a este tipo de obra se asimilan las obras expresadas por procedimientos análogos a la cinematografía, como son aquellas en que no se utiliza el filme transparente sino una cinta electrónica, entre ellos los videogramas que son reproducciones en una cinta fonóptica. Las obras cinematográficas son protegidas

como obras originales independientemente de los derechos de las obras que hayan sido objeto de adaptaciones a la cinematografía.

El Convenio de Berna de 1948 distingue tres derechos distintos a favor de la obra originaria adaptada a la cinematografía siendo:

a) El derecho de adaptación, permite al productor cambiar o variar determinadas situaciones sin alterar en lo sustancial el argumento de la obra original.

b) El derecho de reproducción faculta a la entidad productora de una película a la impresión o fijación mediante la cinematografía, de la obra original.

c) El derecho de circulación de la película se requiere, en cualquier caso, el consentimiento del autor de la obra originaria, para que ésta una vez adaptada y reproducida, pueda ser explotada comercialmente.

El soporte de este tipo de obras puede ser diverso, y en el futuro será el que mayores modificaciones presentará ya que los sistemas de reproducción mediante láser obligarán a ello.

X) Programas de de radio y televisión. Es la utilización de comunicación a distancia de sonidos e imágenes para la recepción por el público en general fuera de salas privadas dando acceso al programa a toda persona que por el uso de aparatos receptores como el televisor o radio capte la recepción por medio de ondas radioeléctricas de sonidos o imágenes para su recepción por el público, siendo obras protegidas por el derecho de autor.

XI) Programa de cómputo. En el área de la computación, la palabra inglesa "software" se usa para referirse a los programas de cómputo "soft" en ingles significa blando y "ware" artículo u objeto, por lo tanto el "software" es el elemento suave, blando que permite a una computadora funcionar. En nuestro país, es "programa de

cómputo o de computación", los vocablos "programa" proviene del vocablo griego "pro" que significa delante y "gramma" escritura; o sea, un escrito que indica los pormenores de algo, o que busca los resultados de algo. "Programa de cómputo o de computación" es un documento en donde se encuentran los escritos que permiten calcular o contar a efecto de que, a través de determinadas operaciones se puedan obtener ciertos resultados o pormenores. La Ley Federal del Derecho de Autor contiene un capítulo especializado denominado "De los programas de computación y las bases de datos" señalando; en donde define a los primeros como la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, y cuyo propósito es que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Los programas de cómputo por lo general, se derivan de un simple proceso de automatización de operaciones o de labores ejecutadas en forma precedente por el hombre o por las maquinas sin implicaciones de carácter creativo. Algunos autores consideran que dicha actividad inventiva radica en la estructura del programa y más específicamente en el organigrama (diagrama de flujo) aunque no todos los programas presentan un nivel inventivo suficiente como para ser sujetos de protección.

XII) Fotográfica. La fotografía o gravado por la luz es una imagen fija producida sobre una superficie sensible a la luz u otra radiación, cualquiera que sea la naturaleza técnica del procedimiento; generalmente la obra fotográfica es efectuada por una sola persona, única que la concibe y la realiza, en cuyo caso no hay dudas acerca de a quien le corresponde el derecho de autor, pero si la persona que concibe la fotografía es distinta a la que la ejecuta, debe considerarse a la primera como el autor de la misma. Se discutió durante mucho tiempo la condición de la fotografía ya que era el resultado de un proceso mecánico que realiza la cámara y su reconocimiento como obra. Las fotografías que presentan alguna originalidad en el encuadre o en la composición o cualquier otro elemento importante en la imagen son acreedoras a la protección del derecho de autor. En México las

fotografías están incluidas entre las obras protegidas sin someterlas a condiciones especiales para su protección.

XIII) Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil. Son obras de artes aplicadas las creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas a objetos de uso práctico ya sean artesanales o bien producidas en escala industrial. Una creación puede ser una obra artística y, al mismo tiempo cumplir una función utilitaria o una función ornamental en una cosa material. Al ser una obra artística su protección corresponde al derecho de autor como lo indica el artículo 13 de nuestra legislación autoral, en cuanto se trata de una obra que cumple funciones utilitarias u ornamentales corresponde la protección de la ley de la propiedad industrial.

XIV) De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Por compilación se entiende el reunir en un solo cuerpo de obra, extractos de diferentes libros, documentos, leyes o materias.

El precepto legal que comentamos finaliza indicando:

“Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”

Es importante aclarar que la lista esbozada por el presente dispositivo no es cerrada ya que al final aclara la inclusión de obras análogas a las creaciones literarias y artísticas.

3.4.1 Excepción de protección de derecho de autor

Las obras que no son objeto de protección por el Derecho de Autor, expresamente son previstas por la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 14 que indica:

“Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y

demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.²⁸

Este artículo establece de manera enunciativa, aquellos supuestos de creación no protegidos por la Ley autoral, sin embargo se niega la protección a los juegos, cuando el diseño de éstos, su estudio y forma de operación, suponen un esfuerzo creativo que debe ser subsanado mediante la protección de la ley en cita. De igual forma, se establece en dicho precepto que los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales carecen de protección autoral, cuando en realidad lo que se aplica al respecto de los mismos es una limitación a los derechos patrimoniales que les corresponde al Estado, y no una falta de protección, como lo establece la fracción VIII del mencionado artículo.

La fracción IX del artículo 14, omite la protección del contenido informativo de las noticias, pero si su forma de expresión, cuando el periodista como cualquier otro autor tiene respecto de sus creaciones intelectuales los derechos morales y patrimoniales reconocidos en nuestra legislación autoral.

El artículo hace una separación del Derecho de Autor, a aquellos trabajos que no pueden ser tomados en cuenta como obras intelectuales o artísticas; además de excluir, las invenciones y signos distintivos ya que son parte de la propiedad industrial protegidos por su ley respectiva de la materia.

²⁸ Ibidem, p. 7

3.5 Derecho Moral

El Derecho de Autor reconoce en cabeza del creador de obras tradicionalmente individualizadas como obras literarias, científicas y artísticas, dos vertientes de facultades exclusivas, oponibles a todo mundo que forman el contenido de la materia; por un lado las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor con relación a su obra destinada a garantizar intereses intelectuales, que conforman el llamado derecho moral, y por otro lado las facultades de carácter patrimonial concernientes a la explotación de la obra, que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado derecho patrimonial.

Primeramente, se debe hacer la indicación que para obtener este derecho se debe reconocer la calidad de autor, y por ello la de titular original del derecho ya sea la persona física que crea la obra y como ya se indicó en la Definición y contenido del Derecho de Autor, es uno de los elementos esenciales que adquiere el mismo.

La expresión derecho moral (*droit moral*) habría sido utilizada por primera vez por Morillot en 1872 y es la terminología corriente utilizada para designar las facultades de carácter personal del autor. En el ámbito del Derecho Internacional, es a partir de la Convención de Berna (Revisión de Roma, 1928) cuando se consagra expresamente el Derecho Moral del Autor.

El atributo moral que contiene el derecho intelectual es el conjunto de facultades atribuidas al creador de una obra intelectual emanada del ingenio humano, siendo su finalidad el resguardar la calidad de autor y la integridad de la creación de su obra.

El derecho moral protege la personalidad del autor en relación a su obra; la reivindicación de la paternidad respecto de la obra, es decir, forjar que el nombre del autor y el título de la obra se citen conjuntamente al hacer la utilización de la obra, el

derecho del autor de la obra de permanecer en anonimato o presentarse bajo un seudónimo, a decidir sobre la divulgación de la obra dándola a conocer o mantenerla bajo la esfera de la intimidad del creador, exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación, oponerse a toda modificación no autorizada por el mismo respecto a su obra o su mutilación, el derecho a retirarla de la circulación pública previo pago de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra.

De acuerdo a la Ley Federal del Derecho de Autor, el derecho moral se encuentra reglamentado en el Capítulo II denominado “De los derechos morales” por lo que considera al autor como el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

En la mayoría de las legislaciones del derecho de autor, se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, derecho distinto de los llamados “patrimoniales”. En algunas legislaciones se estipulan derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes para protegerlos contra toda distorsión de sus representaciones o ejecuciones, y se les concede el derecho a reivindicar la mención de su nombre en relación con su representación o ejecución.

La Ley autoral mexicana en su artículo 19 señala que se considera unido al autor siendo inalienable –que no se puede enajenar-, imprescriptible –que no puede prescribir-, irrenunciable –que no se puede renunciar- e inembargable –que no puede ser objeto de embargo-, correspondiendo a su ejercicio al creador de la obra y sus herederos. Respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes en el precepto 117 del mencionado ordenamiento legal, indica que gozan del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, así como al oponerse a toda deformación o mutilación u otro atentado sobre su actuación.

El derecho moral del autor tiene caracteres como son:

a) Esencial.- Porque contiene un mínimo de derechos exigibles en virtud del acto de creación de una obra, sin los cuales la condición de autor perdería sentido; ya que sólo aquellas que son autoras son quienes adquieren este derecho.

b) Extrapatrimonial.- No es estimable en dinero, aunque produzca consecuencias patrimoniales mediatas, ya que las posibilidades de obtener mayores ingresos como resultado del aumento de prestigio del autor.

c) Inherente a la calidad de autor. Es decir, que esta unido a la persona del creador, el autor lo conserva durante toda su vida, aún después de su muerte algunas de sus facultades como el exigir el reconocimiento de la paternidad intelectual, la integridad de la obra y de divulgar las obras póstumas, derecho ejercido por los herederos o causahabientes.

d) Absoluto es oponible a cualquier persona. Es decir, permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido el pleno derecho sobre la obra.

De estos caracteres se deriva que el derecho moral es inalienable ya que la transmisión inter vivos de derechos de autor solo puede involucrarse los derechos patrimoniales; irrenunciable, inembargable, inejecutable e inexpropiable, imprescriptible porque esta fuera del comercio y insubrogable por ser inherente a la calidad de autor, teniendo además el principio de duración ilimitada.

Las facultades del derecho moral tienen contenido diferente dividiéndose en dos categorías: positivas debido a que demandan una toma de decisión, una iniciativa por parte del titular del derecho: modificar la obra, destruirla, publicarla, etcétera, arrepentirse no transmiten a los herederos denominándose exclusivas y negativas o defensivas ya que son el derecho al reconocimiento de la paternidad y el derecho a la integridad de la obra.

Los autores franceses denominan genéricamente derecho al respeto: al nombre del autor y a la obra; designándose negativas porque se traducen en un derecho de impedir o abstención por los sujetos pasivos siendo transmisibles a los herederos mencionándose concurrentes.

3.5.1 El Derecho Moral después de la muerte del autor

Después de la muerte del autor, el derecho a exigir el reconocimiento de su paternidad intelectual, el respeto a la integridad de la obra y el derecho a divulgar las obras póstumas son ejercidos por sus herederos durante todo el plazo en que la obra permanece en el dominio privado. Por lo contrario el derecho de modificar la obra, de retirarla del comercio y de destruirla solo pueden ser ejercidas por el autor, pudiendo ser el caso que hubiera dejado expresamente su voluntad de ejercer el derecho de retracto o arrepentimiento en forma que no cubriera duda de ello, en ese caso se consideraría la posibilidad de que lo hiciera el heredero.

Respecto a los herederos o titulares de los derechos morales solo pueden realizar ciertas facultades, como son: el derecho a elegir si se publica y dar a conocer la obra o conservar la obra inédita; a dar reconocimiento al autor presumiendo que el nombre del autor de la persona que aparece en el soporte material es el de su autor, la facultad de negar a que se le impriman cambios a la obra, la modifiquen o mutilen sin consentimiento expreso, a oponerse que se dé a conocer una obra extraña como si fuere de la autoría del autor con el cual se pretendería menoscabar la fama y nombre del autor, indica la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 21:

“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción. Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.”²⁹

Una vez fallecido el autor, su ejercicio respecto a las facultades corresponde a los herederos legítimos o legatarios o en su caso al Estado mexicano por conducto de la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, al no existir herederos o al ser obras del dominio público, como lo señalan los preceptos legales 18 y 20 de la ley de la materia, así como el artículo 5° del Reglamento de la citada Ley.

3.6 Titulares originarios

Es la persona en cabeza de quien nace el derecho de autor, se presupone que la calidad de autor, salvo prueba en contrario, corresponde a quien aparece como tal en la obra mediante su nombre que lo identifique. El autor que de una obra derivada ya sea adaptación, traducción o cualquier otra transformación es titular originario de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos de la obra de la cual deriva, es decir de la obra originaria de la cual se baso para realizar su innovación que es la obra de la cual es titular.

²⁹ Ibidem, p. 9

Debemos hacer la indicación importante que la utilización de la obra derivada se encuentra sujeta a una doble autorización que es del titular de esta y del titular de la obra originaria, la obra original esta contenida en la obra derivada, toda utilización de esta importa a la vez, la utilización de la primera.

3.6.1 Titulares derivados

Son las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos del autor. Es importante hacer la mención que la titularidad derivada nunca puede abarcar la totalidad del derecho del autor que incluyen los derechos morales y los patrimoniales, ya que el primero de los mencionados es inalienable, aun en caso de mortis causa los sucesores no reciben las facultades esencialmente personales que integran el derecho moral del autor, ya que salvo excepciones, no se transmiten, los sucesores solo pueden ejercer las facultades negativas que es el derecho al reconocimiento de la paternidad y del derecho al respeto como a la integridad de la obra, así como el derecho de divulgación de las obras póstumas, pero pueden comprenderse la totalidad de los derechos de explotación que contiene el derecho patrimonial.

La titularidad derivada puede obtenerse por:

A) Cesión:

a) Convencional. Los cesionarios o titulares derivados tienen sobre la obra objeto del contrato de cesión, los derechos otorgados en este último, pudiendo ser total o parcial, según comprenda todos o algunos de los derechos patrimoniales del autor.

b) Por transmisión mortis causa. Los sucesores reciben los derechos patrimoniales que el autor no ha transferido por acto inter vivos; pueden ejercer las facultades negativas del derecho moral y el derecho de divulgación de las obras

póstumas. Los titulares derivados son usualmente denominados en nuestra legislación como derechohabientes o causahabientes del autor.

Los contratos usuales de explotación de obras por los cuales el autor, o el titular del derecho o la entidad de gestión colectiva, autoriza a una persona a utilizar la obra o son licencias que son autorizaciones de uso, o constituyen derechos exclusivos a favor del usuario, pero no son contratos de cesión de acuerdo con el derecho común ya que no transfieren la titularidad de los derechos de explotación.

c) Licencia. Es la autorización o permiso que se concede a otra para hacer uso de algo; un acuerdo de licencia es un documento escrito en el que se registran las circunstancias bajo las cuales una promesa vincula jurídicamente a la persona que la realiza.

Por lo tanto, el acuerdo de cesión de licencia es un contrato de participación entre el titular de los derechos de propiedad intelectual (licenciante) y otra parte que está autorizada a utilizar dichos derechos (licenciataria) bajo determinadas condiciones, a cambio de una compensación monetaria en forma de tarifa fija o regalía que se fija por porcentaje de ingresos obtenidos. La licencia otorga al licenciataria derechos sobre la propiedad sin transferir su titularidad. Al respecto, la Ley autoral indica que el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas, con la salvedad de que toda transmisión de derechos patrimoniales será onerosa y temporal, además de que los actos, convenios y contratos donde se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse forzosamente por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Los convenios y contratos que transmitan derechos patrimoniales de autor, deben realizarse por escrito; una de las formalidades importantes en materia de transmisión de derechos de autor de lo contrario se considerará nula la transmisión de los derechos. Además de realizar la inscripción de cualquier contrato que

confieren, modifican, transmiten, gravan o extinguen derechos patrimoniales del autor en el Registro Público del Derecho de autor cómo lo señala el artículo 32 de la Ley de la materia.

A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad, constituye solamente un derecho a utilizar la obra con sujeción al derecho de autor sobre ella, derecho que sigue siendo de la pertenencia del licenciante, quedando restringido en función del alcance de la licencia concedida.

3.7 Derecho Patrimonial

El derecho patrimonial consiste básicamente en que la ley le otorga al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor según lo señala el artículo 24 que dice:

Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.³⁰

El derecho patrimonial comprende los beneficios derivados de su explotación económica, existiendo desde el momento en que el autor divulgue la obra por cualquier medio o modo de expresión. Todas las expresiones con que también se denomina a los derechos patrimoniales –derechos pecuniarios, derecho de explotación, monopolio de explotación- hacen referencia a una finalidad básica del derecho de autor, que es el permitir que el autor obtenga un beneficio económico por la utilización de su obra.

³⁰ Ibidem, p. 10

Concibiéndose el beneficio económico, como regalía, que se trata de un tipo particular de derecho de autor que representa la parte correspondiente al autor de los ingresos provenientes de la utilización de su obra. Normalmente las regalías son objeto de acuerdo en los casos de transmisión (distribución) de ejemplares reproducidos de la obra o de representaciones o ejecuciones repetidas de la misma. La regalía se fija generalmente como porcentaje del precio al por menor de la publicación, se paga al autor periódicamente según el número de ejemplares vendidos o de representaciones dadas. El artículo 8° del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor define a las regalías como la remuneración económica que se genera por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones de fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.

Debe entenderse que toda utilización de una obra es onerosa y origina el derecho de percibir una remuneración. Toda vez que los beneficios pecuniarios que recibe el autor por la utilización de su obra constituyen la remuneración por su esfuerzo o actividad intelectual. Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles no sólo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo que ella permanezca en el dominio privado.

El autor puede fraccionar el ámbito de validez espacial y temporal de la autorización de uso de su obra; pudiendo accionar no sólo contra las utilidades hechas sin su autorización sino de igual forma en ámbitos geográficos no comprendidos expresamente en la autorización o después de concluido el plazo de vigencia de la misma. El Derecho de Autor confiere al creador el monopolio de explotación de la obra como derecho exclusivo, absoluto, oponible erga omnes.

El derecho patrimonial es un derecho transmisible y su duración es limitada. El autor lo puede ejercer por sí o directamente o por intermedio de una sociedad de gestión colectiva (o sociedad de autores) concedido por convenio, los derechos de

explotación a otra persona, si bien, para ciertas utilizaciones posteriores a la primera, se fueron extendiendo los sistemas de licencias no voluntarias.

Los beneficios económicos que el autor obtiene por la utilización de su obra provienen, sustancialmente de dos formas de explotación:

a) La reproducción de todo o de parte de una obra en forma material, tangible, que comprende la edición, la reproducción mecánica –de una grabación sonora o de obra audiovisual-, la reproducción reprografía, etcétera.

b) La comunicación pública de la obra en forma no material, a espectadores o auditores, por medio de la exposición, la representación o ejecución públicas, la radiodifusión (radio y televisión), etcétera.

En el orden internacional, las dos grandes convenciones sobre Derecho de Autor aseguran a los creadores de obras protegidas el goce de los derechos patrimoniales. El Convenio de Berna establece *iure conventionis* los derechos patrimoniales de reproducción, incluido el derecho de grabación sonora o visual (art. 9), de traducción (art. 8), de adaptación, arreglos y otras transformaciones (art. 12), de representación y de ejecución públicas y de transmisión públicas por cualquier medio de la representación y de la ejecución (art. 11), de recitación pública (art. 11 ter). En la Convención Universal revisada en París en el año de 1971 se reconocen los derechos de reproducción por cualquier medio, de representación y ejecución públicas y de radiodifusión (art. IV) independiente del derecho de traducción, ya otorgado en el texto de 1952 (art. V).

En relación con las obras son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales. Los derechos patrimoniales suponen en general, que dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de

autor puede hacer toda clase de utilizaciones públicas de la obra previo abono de una remuneración.

En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público: comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo, hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, etcétera.

La explotación económica de una obra, primeramente es un derecho que le corresponde únicamente a su creador como lo indica la Ley autoral mexicana en su artículo 24, pero que por lo general dicha explotación se efectúa por un tercero a quien el autor faculta o cede sus derechos patrimoniales, debido a que el artista carece de los mecanismos técnicos y estructurales necesarios para la edición, multiplicación, distribución y promoción de su obra, por ello al transmitir sus derechos patrimoniales deberá percibir una remuneración determinada en virtud por dicho concepto.

Nuestra legislación indica que el derecho de explotar de manera exclusiva las obras pertenece al autor, existiendo la modalidad de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, -pudiendo ser una editorial en caso de libros, por ejemplo-.

Como ya lo marca el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, se señala como titular de tal derecho patrimonial al autor, herederos o el adquirente por cualquier título siendo estos últimos los titulares derivados indicándolo de esa manera el artículo 26 de la Ley en comento, cuestión que se delimita a partir de la titularidad que se divide en original por parte del autor y derivada a partir del momento en que se adquieren los derechos de la misma, teniendo como fundamento el acto jurídico celebrado ya sea por contrato o licencia de explotación comercial sobre ciertos derechos patrimoniales definidos, permitiendo el aprovechamiento de la obra en los términos pactados.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor revela lo siguiente:

“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.”³¹

Este artículo enmarca un listado de los tipos de explotación permitidos, lo cual puede ser poco práctico ya que la tecnología se introduce en los mercados contemporáneos con mayor rapidez en los métodos de difusión masiva de las diferentes clases de obras, haciendo el señalamiento de cualquier otro que se presente de modo similar, pudiendo agregar a la lista otros medios semejantes a los indicados, destacando con ello que cada sistema de explotación es independiente del otro, otorgando al titular del derecho la protección de que no se explote la obra de una manera distinta a la convenida en el contrato de cesión de una obra intelectual.

Respecto a la independencia de las facultades sobre los derechos morales en alusión al artículo anterior la ley señala en su precepto 28:

Artículo 28.- Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.³²

Al firmarse un contrato de cesión de derecho respecto de una obra el cedente debe especificar las prerrogativas específicas a transmitir, ya que la persona que adquiere la facultad de explotar de una forma en particular no puede hacerlo de manera distinta a la pactada en dicho contrato.

³¹ Idem, p. 10

³² Ibidem, p. 11

3.7.1 Vigencia

La finalidad de la limitación del plazo de protección del derecho patrimonial es fomentar el acceso a las obras protegidas por el derecho de autor. Los principales argumentos a favor de la limitación toman en cuenta que los autores se nutren y toman del patrimonio cultural colectivo los elementos para realizar sus obras, por lo que es justo que estas también vayan a integrar ese fondo común; después de cierto tiempo es prácticamente imposible encontrar a todos los herederos y lograr una armonización de sus voluntades para que autoricen el uso de la obra con la rapidez que exige la dinámica del negocio de la difusión de obras.

El precepto autoral número 29 nos señala la vigencia del derecho patrimonial del autor indicando:

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.³³

Los derechos patrimoniales a diferencia de los morales, no son perpetuos, tienen un plazo de vigencia dictado en el numeral; es decir, 100 años después de la

³³ Idem, p. 11

muerte del autor, en cuyo término, cualquiera podrá explotar económicamente la obra, en tanto se respeten los derechos morales relativos a la misma.

El Licenciado Marco Vinicio Chacón Fernández comenta respecto a este artículo que la vigencia del derecho patrimonial es tratada en el Convenio de Berna estipulándose un plazo mínimo de protección para las obras intelectuales de 50 años a partir de la muerte del autor, otorgándole a los Estados la posibilidad de extender dicho término, en México se extendió dicho plazo en la Ley Federal del Derecho de Autor a 100 años, plazo dentro del cual tendrán posibilidad de explotar la obra tanto los herederos como los cesionarios de la misma, antes de que ésta pase al dominio público. Las obras póstumas son las que se publican por primera vez, después de la muerte del autor; las cuales se explotarán 100 años después de la fecha oficial de la primera difusión, siempre y cuando ésta se realice dentro de los 100 años posteriores a la muerte del artista.³⁴

El plazo de duración del derecho patrimonial sobre las obras se extiende, básicamente, por toda la vida del autor y cien años más a partir de su muerte (postmortem auctoris), cuando la obra sea en coautoría los cien años se contarán a partir de la muerte del último autor. Transcurridos dichos términos, la obra pasará al dominio público.

3.8 Sujetos del Derecho de Autor

Se entiende por autor a la persona física que concibe y realiza una obra literaria, científica, o artística; la creación proviene de un esfuerzo atribuible de la persona quien tiene la capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar, actividades que por su naturaleza se imputa a la persona física, infiriéndose de esta manera que solo el sujeto originario del derecho de autor es por consiguiente el creador de la obra intelectual es decir el autor.

³⁴ Chacón Fernández, Marco Vinicio, Régimen Mexicano de la Propiedad Intelectual, 1ª. ed., Edit. Legis, México, 2005, p. 61

La calificación de “autor” corresponde a la persona que crea la obra. El autor es el sujeto originario del Derecho de Autor; las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. La facultad de aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas, constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por seres humanos. El artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor otorga el concepto de autor indicando:

“Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”.

Las personas jurídicas no pueden crear obras. Solo pueden hacerlo las personas físicas que las integran. Pueden ser titulares derivados de algunos derechos de autor pero, para atribuirles la autoría o la titularidad originaria sobre las obras es necesario recurrir a una ficción jurídica.

En la carta del Derecho de Autor adoptada el 26 de septiembre de 1956 en Hamburgo por el XIX Congreso de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), indica en su capítulo 2:

“Art. 5. El derecho de autor se funda en el acto de la creación intelectual.

Tiene su origen en la naturaleza misma de las cosas. No puede pues encontrar en la ley sino su reglamentación, ya que su existencia no debe nunca subordinarse a formalidades de orden constitutivo.

Art. 6. El título justificativo del derecho de autor, que reside en el acto de la creación intelectual, radica únicamente en la persona física de su o de sus creadores, cuando este derecho nace.

Una persona moral nunca puede ser considerada como el titular original del derecho de autor en una obra del espíritu. Importa desechar, como inadmisibles, el concepto del autor como simple asalariado de una

empresa industrial, a la cual la obra revertiría en derecho como un producto cualquiera.”³⁵

El Glosario de OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos expresa que autor es la persona que crea una obra.

3.8.1 Coautoría

El Glosario de OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos expresa que por coautor se dice generalmente de un autor colaborador o asociado de una obra. Las obras en coautoría se realizan cuando varios autores contribuyeron a la creación de una obra trabajando juntos, o bien por separado pero creando sus aportes, del mismo o de diferente género, para ser explotados en conjunto y formen una unidad. El precepto legal 80 de la Ley autoral otorga los derechos para todos los autores cuando realicen una obra en coautoría, la repartición de explotación de la obra en coautoría, el registro de la obra, el argumento en que sea identificada plenamente la parte de la obra respecto de un autor y sus regalizas en caso de que un autor fallezca; en conjunción con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia indica que en caso de obras hechas en coautoría se deberá mencionar todos los nombres de los coautores.

Se entiende por obras en coautoría, aquellas en las que existe una contribución de varias personas para la creación de la misma, formando cada una de las colaboraciones parte de un todo, es decir, la obra. Si no es posible extraer la aportación de cada una de las partes de la obra integral, se deduce que todos los coautores poseen igualdad de derechos respecto a la creación.

Dentro de este tema se desprenden dos tipos de coautorías sobre las obras:

³⁵ Lipszyc, Delia, op. cit., p. 124

A) Obras en colaboración son las creadas por dos o más autores, que trabajan juntas. Existiendo una subclasificación:

a) Restringida. La obra en colaboración existe cuando los coautores han trabajado juntos en tal forma que una vez concluida la obra, da como resultado una imposible determinación sobre cuál es la parte atribuible a cada uno de las personas participantes en la obra.

b) Amplia. Son obras en colaboración en las cuales, si las contribuciones de los diferentes creadores son determinables, entre ellos ha existido un acuerdo sobre la forma en que aportarían sus partes a la obra global, pero apareciendo estrechadas por una unión de inspiración.

Se menciona que la colaboración es perfecta cuando la obra es indivisible y que es imperfecta cuando la parte de cada autor puede ser fácilmente individualizada y separada sin alterar la naturaleza de la obra.³⁶

B) Obras colectivas son aquellas creadas por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona física ya sea empresa, institución o editorial, quien la edita y divulga bajo su nombre, basándose de las contribuciones personales realizadas para tal fin por los autores que han participado en su elaboración, fundiéndose en una creación única y autónoma. Modelo de este tipo de obras son los diccionarios, las enciclopedias, compilaciones.

Las obras colectivas se diferencian de las obras en colaboración por la intermediación de la función de la persona que la proyecta, coordina sus contribuciones, edita y publica; se indica que la persona que comisione o encargue la producción de una obra intelectual, conservará los derechos patrimoniales sobre la misma, ya que el comitente lo realiza pensando en su explotación y los autores han recibido una cantidad de dinero por la creación de la obra. Dentro de los derechos

³⁶ Ibidem, p. 131

morales, donde se encuentra el derecho a reclamar la autoría de la obra y el de rechazar cambios que pudieran ser perjudiciales para la reputación del creador, no son negociables, siendo propiedad del autor aun cuando la titularidad del derecho de autor sobre los derechos patrimoniales se haya transferido a la persona moral. En este tipo de obras dentro de nuestra legislación se regulan como obras hechas por encargo o en virtud de una relación de contrato laboral, normalizada por la Ley autoral en sus artículos 83, 83-bis segundo párrafo y 84.

De este modo concluimos el presente capítulo, señalando que nos apegamos al contenido sustentado por la teoría dualista debido a que contempla dos aspectos fundamentales en el derecho de autor que es el moral y el patrimonial o mejor dicho el personal y el económico; que es la que se adecua a nuestra legislación autoral mexicana.

Quienes realmente se benefician de estos derechos morales y patrimoniales (los llamados personales y económicos) es el autor y sus derechohabientes como los denomina la ley de la materia, siendo necesario hacer la aclaración que aunque el derecho protege a las obras el creador es el titular de las prerrogativas y después de la creación de la obra podrá ceder por acto entre vivos o mortis causa algunos de sus derechos, no obstante la mayoría de los derechos morales serán intransferibles, creando un vínculo permanente entre la obra y el creador.

Como observamos mientras la obra intelectual no sea divulgada, el autor goza de derechos que podrían catalogarse como personales; pero con relación a su publicación del texto, el creador también es titular de los beneficios patrimoniales que se originen por la comercialización de la obra.

Consideramos al Derecho de Autor como un derecho unitario en cuanto a su naturaleza compuesta por sus elementos patrimoniales y morales; ya que la obra es la creación del intelecto del autor, siendo al mismo tiempo un bien apreciable económicamente y una creación del espíritu del hombre.

Para nosotros la obra es la forma de expresión de una idea literaria, artística o científica que es producto del talento humano que se realiza y concreta en una creación intelectual. Siendo el objeto del Derecho de Autor las obras intelectuales y que reúnen los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, existiendo dentro de ésta un listado muy delimitado de las obras que son objeto de protección así como aquellas que no son objeto de protección.

De esta forma queda claro que ninguna de las cuestiones mencionadas en el artículo 14 de la Ley Autoral pueden tomarse como obras artísticas, debido a que escapan de tal concepto; debido a ello es más acertado dar un concepto genérico de obra artística, en lugar de proporcionar una lista de lo que puede y no puede ser protegido por la Ley.

Por último, la legislación autoral en su cuerpo normativo detalla los conceptos de cada tema expuesto en este capítulo, las formalidades a seguir, su vigencia, tal es el caso del derecho moral, patrimonial, la transmisión de los derechos patrimoniales así como los elementos mínimos que deben contener, así como su exigencia primordial de la ley que hace efectiva el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor).

Capítulo IV

DERECHOS CONEXOS

En el presente capítulo se abordará el tema de Derechos conexos, iniciando con su definición; los titulares del referido derecho, en especial los editores de libros tema que es objeto de la presente tesis; sus derechos como titulares; y su vigencia. La importancia de este tema debido a que cada día, se agregan más países que aspiran a proteger los derechos conexos mediante normas principalmente dentro del marco de sus respectivas legislaciones de Derecho de Autor. En ningún caso se podrá interpretar la protección de un derecho conexo en el sentido de limitar o perjudicar la protección concedida a los autores o a los beneficiarios de otros derechos conexos en virtud de una legislación nacional o de un convenio internacional.

4.1 Definición de Derechos Conexos

Un punto sobresaliente en el que se debe hacer énfasis es referente a los derechos conexos señalados en la Convención de Roma de 1961 en la que se indican solo a los artistas intérpretes y ejecutantes; los organismos de radiodifusión y los productores de fonogramas, pero nuestra legislación autoral mexicana integra a los Productores de Videogramas como parte de los Derechos Conexos, así como a los Editores de Libros, tema importante para la presente tesis.

La expresión “derechos conexos” es una abreviatura, el término completo debe ser “los derechos conexos al Derecho de Autor”. El Glosario de la OMPI señala “se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes”³⁷

³⁷ Glosario de Derecho de Autor y derechos conexos, OMPI, Ginebra, 2000 p. 168

También se utilizan otras denominaciones como derechos vecinos o derechos afines. Sin embargo, también son derechos conexos los que se reconocen a las empresas de distribución por cable, los programas propios y a los editores sobre la presentación tipográfica de sus ediciones publicadas. Cabe hacer mención respecto a la Ley autoral mexicana vigente, que el contenido y alcance de este concepto es adoptado por el marco internacional y la doctrina especializada, entendiéndose lo conexo como aquello que se aplica a lo que está entrelazado o relacionado con otro. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, se consideran conexos a los derechos de autor.³⁸

El nacimiento de los derechos conexos surgen con la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, aprobada el 26 de octubre de 1961, al término de una conferencia diplomática que tuvo lugar en Roma, y entró en vigor el 18 de mayo de 1964 formando parte México en esta convención que es el instrumento que garantiza la defensa del trabajo de los músicos y los actores que habían fijado su labor en un soporte material.

Los derechos reconocidos en la Convención de Roma se conocen con la expresión francesa *droits voisins du droit d'auteur*, derechos vecinos del derecho de autor. También se les nombra como derechos conexos en Italia; derechos parientes, en Austria; en Alemania, *angrenzende-Richtsgebiete*, derechos a fines. Asimismo son llamados cuasiderechos de autor, derechos derivados o derechos análogos.³⁹

Estos derechos tienen que ver con la utilización pública de obras de otros autores, con toda clase de representación artística o de transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes. Es decir son las actividades de las que se derivan derechos conexos y de acuerdo con la Ley autoral son interpretación o ejecución de obras literarias o artísticas, edición de libros, producción

³⁸ Revista de la OMPI. AVP/IM/03/4ª, Suiza, Noviembre de 2003, p. 3 y 4

³⁹ Loredo Hill, Adolfo, op. cit., p. 133

de fonogramas, producción de videogramas y las actividades desempeñadas por los organismos de radiodifusión.

4.2 Titulares

Existen tres tipos de derechos amparados por el concepto de derechos conexos que son:

A) los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus representaciones o ejecuciones; se encuentran dos tipos de titulares de los derechos conexos; por una parte a las personas físicas que son los artistas intérpretes o ejecutantes siendo los primeros aquellos que realizan una representación, una obra dramática, musical, etcétera., y por otra parte a los ejecutantes que son aquellas personas que tocan un instrumento musical y se llaman músicos. Además las personas jurídicas o morales quienes comercializan las ejecuciones fijadas en un soporte material a efecto de ser difundidos, es decir los productores de fonogramas (disqueras) y los organismos de radiodifusión (radio o televisión), paginas de Internet con fines de venta de películas o discos con entrega a domicilio o con la licencia expedida para descargar por medio de la computadora.

El artículo tercero de la Convención de Roma entiende por:

a) artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

La Ley Autoral mexicana en su artículo 116 solamente designa a quienes encuadren como tal, como es el actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores

Los artistas, interpretes o ejecutantes son siempre personas físicas quienes llevan a cabo actividades creativas; la persona jurídica es una entidad que no es un autor creador en sentido físico, pero que podría ser titular de derechos si son cedidos en calidad de empleador como ocurre por ejemplo con el editor, productor, cinematográfico, etcétera.

B) los derechos de los productores de fonogramas respecto a sus fonogramas. El Glosario de la OMPI que fonograma es toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas (discos) o los cassettes magnetofónicos son copias de fonogramas. Y la Ley autoral mexicana en su artículo 129 otorga el concepto de fonograma indicándolo así:

Artículo 129.- Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.⁴⁰

El concepto de obras sonoras o musicales es mucho más apto para su utilización sin importar el tipo de soporte en las que se encuentren fijadas ya sean cassetes, discos compactos, MP3, el medio por el cual se reproduzcan, género de música, planeando un criterio más objetivo y sencillo.

Por productor de fonogramas el citado Glosario de la OMPI señala que es la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una representación o ejecución u otros sonidos. La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 130 define como Productor de fonogramas a la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

⁴⁰ Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit., p. 29

Como se observa se hace referencia en sentido técnico a la persona quien realiza dicho proceso de una grabación sonora tomando la iniciativa y responsabilidad económica de la primera fijación englobando a los sujetos de la industria fonográfica, es decir las compañías disqueras quienes realizan el labor de producir los fonogramas.

C) los derechos de los organismos de radiodifusión en relación a sus emisiones de radio y televisión. El mismo Glosario señala que para los efectos de la Convención de Roma sobre la protección de organismos de radiodifusión, radiodifusión significa la transmisión por cualquier medio inalámbrico (con inclusión de los rayos láser, los rayos gamma, etcétera.) de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

La radiodifusión ha sido objeto de una constante y rápida evolución; esto como resultado de los avances que otorga la tecnología y el material de transmisión diseñados, siendo posible la transmisión mediante un ilimitado numero de canales, la interacción con el usuario, la selección del receptor de la radiodifusión y el uso de Internet como medio adicional para la transmisión de programas. Los organismos de radiodifusión incluyen a la televisión debido a la definición que el propio artículo otorga sobre dichos organismos entendiéndolos como aquéllos capaces de emitir señales “sonoras, visuales o ambas” siendo más que evidente que la televisión es la principal emisora de señales visuales y sonoras de manera conjunta.

En relación a lo anterior, debemos hacer referencia al concepto de videograma como el término frecuentemente empleado para referirse a toda clase de fijaciones audiovisuales incorporadas en cassettes, discos u otros soportes materiales. La Ley autoral en su articulado indica el concepto de videograma y del productor de videograma, no siendo temas relevantes para esta tesis.

Respecto a los Editores de libros, la ley les otorga un derecho conexo y como se ha indicado en la Convención de Roma no se prevé como en la Ley Federal del

Derecho de Autor ya que esta adición es una complementación que el legislador mexicano realizó, debido a que como sabemos el editor no realiza la obra intelectual sino que es un medio para dar a conocerla, y sin hacer la labor que realiza el editor no se daría a conocer al público la obra, independientemente de que se puede conceptualizar este derecho conexo como un derecho industrial o comercial.

Primeramente debemos entender cual es el concepto que otorga la Ley autoral mexicana respecto al objeto a proteger que es el libro, del mismo modo el titular o responsable de la explotación de tal objeto siendo el editor.

Artículo 123.- El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.⁴¹

Los libros son creaciones de la literatura empleando como medio de expresión un idioma, independientemente del tema a desarrollar, lo literario del contenido de una obra se refiere a su expresión por medio de verbos, a través de la construcción semántica de oraciones hiladas entre si con una concordancia en la idea a desarrollar por el autor, con sentido completo, las cuales sirven de vehículo a las ideas, historias, retórica y argumentos del autor.

La concepción del libro se entiende como el conjunto de hojas de papel impresas, ordenadas y amarradas, cosidas o pegadas con el objeto de difundir a través de copias una creación literaria, debemos concebir que el conjunto de hojas que forman el libro no es la obra, sino solamente el medio plasmado por el que se da a conocer la obra. Hoy en día con el avance de la tecnología que en su desarrollo es

⁴¹ Idem, p. 29

muy apresurado, en el Derecho de Autor ha generado una problemática debido a que se pretende conceptualizar los trabajos intelectuales a partir del soporte en que están físicamente y al ser desplazado por nuevas tecnologías, no se tiene claro el objeto a proteger, ejemplo de ello son los libros electrónicos que se comercializan en el Internet por medio de las descargas en los medios electrónicos, algunos otros se distribuyen en soportes electrónicos como discos compactos y que no se llegan a imprimir en la forma tradicional del papel pero son considerados libros.

Por ello es importante dejar claro que la obra intelectual en si, es un bien incorporal que va mucho mas allá del elemento material en el que se plasme, y al hacer uso de las nuevas tecnologías para fijar la obra, con el paso del tiempo éstas serán susceptibles de evolucionar, pero no así la obra ya que persistirá a pesar de los diferente soportes en que se llegue a realizar.

La figura del editor en su actividad empresarial tuvo tendencias indudables de selección de los temas en el tratamiento de los textos e incluso en las estrategias de distribución, por lo general el editor es un empresario ya sea una persona física o moral que obtiene por medio de un contrato de edición los derechos de reproducción, difusión, distribución y comercialización es decir de venta de una obra intelectual determinada, siendo este el objeto principal del desarrollo de la presente tesis. La Ley autoral mexicana indica que es editor de libros la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros la elaboración de la misma.

Por lo que concierne a los editores de libros, el reconocimiento de sus derechos, finalmente les confieren derechos sobre sus ediciones, exactamente iguales a los reconocidos a los productores de fonogramas, con la novedad de que además se les reconoció un derecho expreso sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro.

4.3 Derecho de los titulares

En este tema se hará referencia principalmente a los derechos otorgado a los editores de libros. No solo los derechos de los autores están previstos en la legislación autoral mexicana sino también los del editor, armonizando la relación existente, debido a que el editor es un titular derivado de derechos de autor, protegiéndosele al editor de la misma manera que al titular originario en cuanto a la explotación comercial de la obra. Siendo los derechos de los editores:

Artículo 125.- Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.⁴²

La ley autoral en comento otorga a los editores una exclusividad en cuanto a las características gráficas de los libros.

Artículo 126.- Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.⁴³

Las características tipográficas y de diagramación de cada libro editado, son obligación del editor, siendo parte de sus obligaciones que realiza por encargo a un tercero ya sea este un despacho gráfico externo, que tiene la finalidad de su contratación el diseño de una portada para cierto libro, siendo los gastos a cargo del editor, entendiéndose que el diseño final para la edición le pertenece en su totalidad al editor. Al respecto se tiene la idea errónea que la obra y propiedad intelectual son

⁴² Idem, p. 29

⁴³ Idem, p. 29

autoría del autor y se incluyen al igual los elementos gráficos, pero esto es errado debido a lo expuesto anteriormente, por ello la finalidad del precepto legal para dejar claro que dichos elementos son propiedad exclusiva del editor y del autor.

La relación contractual entre el editor y el autor al finalizar el autor se encuentra facultado para editar su obra con una casa editorial diferente, pero no tiene el derecho a reutilizar las características tipográficas, de diseño y diagramación de la anterior edición, como puede ser la portada, y diseño gráfico en general, ya que esto es una violación a los derechos del editor, tema que será objeto de estudio en posterior capítulo de la presente tesis.

4.4 Vigencia

El término de la protección para los editores de libros es de 50 años a partir de la primera edición del libro, pudiendo ser ejercitado en exclusiva por los editores de obras literarias, y surgiendo la importancia de indicar la fecha de edición, como lo señala la ley.

Artículo 127.- La protección a que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.⁴⁴

Las obras se deben determinar por su originalidad y por su forma de expresión, el trabajo se protegerá no importando el soporte material en donde sea expresado, ni la frecuencia de su publicación. Las obras periódicas se encuentran protegidas por su contenido el cual es susceptible de salvaguardar por el Derecho de Autor como lo señala el artículo 128 de la ley de la materia.

De este modo podemos concluir señalando que el Título V de la Ley Federal del Derecho de Autor se dedica íntegramente al reconocimiento de los denominados Derechos Conexos, reconociéndole tal carácter a los artistas intérpretes y

⁴⁴ Idem, p. 29

ejecutantes, a los editores de libros, a los productores de fonogramas, videogramas y a los organismos de radiodifusión.

Como se pudo distinguir en la Convención de Roma de 1961 solo se reconocen como titulares de los derechos conexos a los artistas intérpretes y ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, recordando que esta convención es primero que nuestra actual Ley autoral mexicana y que en ella se contemplan a los videogramas y los editores de libros materia de la presente tesis, esto debido a que en la Convención no se tenía conocimiento de los videogramas ya que es resultado de la tecnología y respecto a los editores se les otorga el derecho conexo, ya que ellos son el medio por el cual se conoce la obra.

Para concluir en lo concerniente a los editores de libros, se les confieren derechos sobre sus ediciones, exactamente iguales a los reconocidos a los productores de fonogramas, con la novedad de que además se les reconoció un derecho expreso sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro.

Finalizando haciendo la indicación que los titulares de los derechos conexos pertenecen a todos aquellos que con su actividad artística o empresarial divulgan, difunden y dan a conocer la obra de otro al público.

Capítulo V

GENERALIDADES DEL CONTRATO Y DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA

El presente capítulo es de suma importancia en virtud de que se abordará el tema de los contratos partiendo de su definición como su distinción con el convenio; los requisitos de existencia y validez en la doctrina y la legislación, para posteriormente analizar el Contrato de Edición de Obra Literaria tema medular de esta tesis y que se rige en primer término por las disposiciones del Derecho Común, en lo concerniente al Derecho Mercantil y en lo particular por las ordenanzas de la Ley Federal del Derecho de Autor. Enfatizando en el Contrato de Edición de Obra Literaria motivo de este estudio, su definición, la naturaleza jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, sus formas de terminación del contrato, al igual la cuestión donde el contrato de edición sea en relación a una obra futura.

5.1 Definición de contrato

En el ámbito patrimonial el derecho reconoce a las personas la facultad de obligarse por su propia voluntad en los términos que les dicten sus propios intereses, salvo ciertas limitaciones establecidas por la ley con la finalidad de salvaguardar el interés público. Al respecto, es necesario precisar que la teoría general del contrato nació en el Siglo XVIII como necesidad para estructurar los conocimientos jurídicos; siendo el fruto del trabajo de Pothier, que fue recogido por los redactores del Código Francés de 1804.

El contrato puede ser entendido en un sentido estricto como el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones y por lo tanto efectos jurídicos; definición que ha sido aceptada sin objeciones por la mayoría de los tratadistas. El contrato en derecho francés, se fundamenta en el acuerdo de voluntades teniendo como objeto crear, modificar o extinguir obligaciones.

Se puede dar una definición más extensa del contrato: “El contrato es un acuerdo de voluntades en vista de crear una relación de derecho de dos o más

voluntades, ya sea para crear una relación de derecho (crear una obligación o un derecho real), sea para modificar o extinguir una relación jurídica existente.”⁴⁵

En el derecho romano se establecía la diferencia entre el pacto y el contrato. El pacto (*pactum*) es el acuerdo de dos o más personas sobre el mismo objeto; el pacto o convención (de *cum-venire*: reunirse o encontrarse en un punto determinado) no es suficiente para crear una obligación de un carácter contractual. El nombre de *contractus* designa una convención creadora de obligaciones, que no aparece en las fuentes del derecho romano si no en el primer Siglo de la era cristiana. En Roma el derecho de contratos era un derecho de contratos especiales, un derecho de contratos nominados. Los romanos no conocieron la teoría general del contrato. Es solamente con la compilación del Justiniano que los contratos innominados tienen un lugar en el sistema jurídico romano.

La teoría general de los contratos juega un rol en el sentido en que las partes tienen la libertad de elegir ellas mismas el instrumento jurídico del contrato, y pueden construir sus relaciones a condición de no desconocer las disposiciones imperativas del Código Civil. La ley señala como fuente de las obligaciones el contrato, que tiene la función tan flexible que se ajusta a las necesidades de quienes lo celebran, la ley les reconoce la facultad de elaborar sus propias leyes dentro de ciertos límites al celebrar el contrato.

El contrato tiene su nacimiento primeramente en el hecho jurídico, siendo éste toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas. Ahora bien, entendiendo el hecho jurídico *lato sensu* como toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

Se clasifica el hecho jurídico *lato sensu* en:⁴⁶

⁴⁵ Weill, Alex y Terre, Francois, Droit civil, les obligations, según cita de González Audilio, Aguilar, et al., Los contratos en la sociedad de la información, Edit. Comares, Granada, 2004

⁴⁶ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho de las obligaciones, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 153

a) Acto jurídico. Es la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.

b) Hecho jurídico en estricto sentido. Es una manifestación de voluntad que genera efectos de derechos independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efecto jurídicos; es decir se entiende al hecho jurídico como cada uno de los acontecimientos que producen consecuencias de derecho.

El Contrato es el acuerdo dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones; y el artículo 1793 de nuestro Código Civil vigente dispone: “Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derecho toman el nombre de contratos”.⁴⁷

Convenio en estricto sentido. Es el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones, es decir para extinguir un contrato principal; ese nuevo acuerdo que extingue un contrato recibe el nombre de convenio en estricto sentido.

El Código Civil Federal en su precepto legal 1792 otorga la definición de convenio señalando que es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.⁴⁸

En el derecho positivo mexicano, existe una distinción entre el convenio y el contrato, considerando al primero como el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son a la vez especies de actos jurídicos

⁴⁷ Código Civil Federal, 19ª ed., Edit. Sista, México, 2007, p. 163

⁴⁸ Idem, p. 163

Ya definido el acto jurídico del contrato como el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones, tiene elementos de existencia o estructurales y precisa además de ciertos requisitos para que esté en aptitud de surtir la plenitud de sus efectos jurídicos.

Una vez que se dan estos elementos, el contrato precisa de los requisitos señalados por la ley, para alcanzar sus consecuencias jurídicas y si falta alguno de ellos no se producirá la inexistencia del acto, sino su nulidad. La ausencia de cualquiera de los elementos de existencia, se sanciona con la inexistencia del acto; la falta de requisitos de validez, acarrea la nulidad del mismo.

5.2 Requisitos de existencia del contrato

El primer elemento de existencia es el **acuerdo de voluntades o consentimiento**. Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de Derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior. Este componente no se presenta como algo unitario, sino reporta un contenido compuesto ya que se forma de dos o más voluntades, esas voluntades al unirse generan el consentimiento, recibiendo el nombre de propuesta, oferta o peticitación y la otra de aceptación.

En cuanto a la forma del contrato, en el Derecho Civil es la manera en que debe externarse y/o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la ley. La forma de expresar la voluntad de las partes puede ser de dos formas:

- a) Expresa. La voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos que denoten la conformidad con la celebración del contrato respectivo.

b) Tácita. Es la actitud tomada por un sujeto que hace presumir la aceptación del contrato, es decir se establece la presunción de que el contrato es admitido porque la persona involucrada no hace nada por impedirlo.

El segundo elemento esencial lo constituye **el objeto** del contrato, esto significa que el instrumento contractual debe tener un propósito, una finalidad; es sobre lo que recae el contrato. De acuerdo con el artículo 1794 para la existencia del contrato se requiere: objeto que puede ser materia de la obligación producida por el contrato. El contrato es un acto jurídico que produce el efecto de crear obligaciones que tienen un objeto, el que puede consistir, en una cosa material, ya sea un hecho, una abstención.

Las conductas típicas, materia de los contratos son las siguientes:

- a) Dar (acción positiva);
- b) Hacer (acción positiva);
- c) No hacer (acción negativa).

La conducta de dar, necesita satisfacer los puntos siguientes:

- Existir en la naturaleza.- El bien materia de la operación tiene que ser real. Por esta causa el contrato no puede versar acerca de cosas inexistentes como un caballo alado (pegaso) o un dragón.
- Estar en el comercio.- El bien sobre el que trata el contrato debe ser susceptible de apropiación por parte de particulares y que su enajenación esté permitida por la norma jurídica.

- Ser determinado o determinable.- El bien sobre los que se contrata puedan medirse, pesar o expresar en cantidad precisa.

Las acciones de hacer y de no hacer, deben cubrir las siguientes exigencias:

- Ser posible.- Que la conducta positiva o negativa pueda ser desarrollada.
- Imposible.- Se considera que es incompatible con una regla impuesta por la naturaleza o con una norma jurídica de tipo prohibitivo ya sea, de carácter administrativo o penal. No se considera imposible el hecho que no puede ejecutar una persona, pero que otra sí lo puede hacer en su lugar.
- Ser licito.- Únicamente podrán ejecutarse conductas positivas o negativas que no vayan en contra de las normas jurídicas. Debemos resaltar el principio general de derecho que dice: “Lo que no esta prohibido está permitido” el que se aplica a los actos de particulares mas no a los gubernamentales ya que: “Las autoridades sólo pueden hacer lo que les permite la ley”.

El contrato sólo podrá tener como objeto la obligación que él mismo crea; esta obligación tendrá su propio objeto que puede consistir en una cosa que el obligado (por el contrato) debe dar (entendiéndose entregar), el hecho que el obligado debe realizar o la abstención, es decir el contrato sólo tiene objeto indirectamente a través de la obligación. La doctrina habla de la obligación y el segundo la cosa que se debe entregar o el hecho que se debe hacer u omitir.

El tercer elemento esencial consiste en la **solemnidad**. Sólo se presenta en ciertos casos o acto jurídicos. Es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la

ley exige para la existencia del mismo, ya que sin las cuales el acto no sólo es nulo por falta de forma, sino inexistente.

En los contratos formales la falta de constancia (escrito público o privado) produce su nulidad relativa, es decir cualquiera de las partes podrá exigir que se otorgue la forma omitida demostrando la voluntad que tuvieron en su celebración, lo que convalidará el acto con efectos retroactivos. En el derecho mexicano no existen contratos solemnes, aunque sí actos jurídicos solemnes como el matrimonio y el testamento.

5.3 Requisitos de validez del contrato

Las condiciones de la validez son los conocimientos a los cuales recurre el sistema (la teoría de los contratos) y que son puramente formales. Es de estos conocimientos de los cuales la teoría tiene necesidad para construirse. Ellos deben ser explícitos (no se puede presuponerlos). Deben ser enumerados y precisados.

El Código Civil establece estos requisitos en su artículo 1795, y esta norma interpretada a *contrario sensu*, exige. Si se cumplen todos estos requisitos el contrato es perfectamente válido.

A) Capacidad de las partes que intervienen en el acto. La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes y hacerlos valer. Las personas físicas o morales son sujetos del derecho, por ende, son las únicas que participan en los contratos La capacidad es de dos tipos:

- a) De goce que es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones; y
- b) De ejercicio que es la capacidad jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tenga, y para asumir por sí mismo, deberes jurídicos.

B) Voluntad de esas personas, libre o exenta de vicios. Vicio es la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución, ya que cuando un elemento de existencia se realiza o se presenta de manera imperfecta, está viciado. La manera clásica en que se catalogan los vicios de la voluntad son:⁴⁹

a) El error. Es la creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico, que esta en discrepancia con la realidad o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad.

b) La mala fe. En materia de contratos indica el Código Civil que es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido, o en las maquinaciones tendientes a mantener en ese error.

c) El dolo. Determina la ley en su artículo 1815 que se entiende en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él alguno de los contratantes.

d) La violencia. El Código en su artículo 1819 indica que hay violencia cuando se emplea física o amenazas que importen peligro de perder su vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial moral o pecuniario.

e) La lesión. Es el vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral oneroso, originado en su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria; el vicio de una de las partes debe producir el efecto de que para la otra parte contratante obtenga un lucro excesivo, siendo evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga.

⁴⁹ Ibidem, p. 175

C) El objeto, motivo o fin sea lícito. La existencia del objeto, donde el hecho o abstención debe ser posible física o jurídicamente, es decir que exista en la naturaleza, sea determinada o determinable y esté en el comercio. La licitud en el objeto es prestar hechos o realizar abstenciones, ya que es un requisito de validez que exige la ley.

D) Que el consentimiento se externe en la forma que la ley establece. La forma es el elemento de carácter exterior, sensibles, en que se plasma todo acto de voluntad, o a los hechos de la vida social, de donde provienen los derechos subjetivos.

5.4 Clasificación de los contratos en la doctrina

Se pueden hacer varios grupos de este acto jurídico, dependiendo de su función, al campo del derecho donde se emplee, por lo que nos referiremos al campo del derecho civil, indicando solo aquellos que tienen mayor uso e importancia en la práctica.

I) Contrato nominado y contrato innominado.

a) Nominado. Regulado en el Código como es la compraventa, arrendamiento, mandato, etcétera., no tiene que ver el hecho que tengan un nombre o denominación sino que son regulados por el Código y otros tantos más contratos que se regulan en las leyes mercantiles y en las que se encuentran una reglamentación especial.

b) Innominado. Tiene o no teniendo una denominación especial, carece de una reglamentación particular y específica, ejemplo de ello es el contrato petrolero, el contrato de suministro de energía eléctrica, de servicio telefónico, etcétera. Ya que si bien tiene un nombre, carece de una reglamentación para su uso.

II) Contrato típico y atípico (Terminología usada por tratadistas alemanes).

a) Típico. Es regulado en el Código o en otras leyes, es coincidente en su esencia, como el nominado que se anoto en el apartado anterior.

b) Atípico. Tiene o no teniendo una denominación especial, carece de una reglamentación particular y específica, coincidiendo con el contrato innominado.

III) Contrato unilateral y bilateral o sinalagmático.

a) Unilateral. Tiene la característica que de él nacen obligaciones para una sola de las partes, sin que la otra parte contratante asuma obligación alguna, ejemplo de este tipo de contrato es la donación.

b) Bilateral o sinalagmático. De él nacen obligaciones recíprocas para las partes que en él intervienen, muestra de este contrato es la usual compra venta.

IV) Oneroso y Gratuito.

a) El contrato oneroso es en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Es oneroso el contrato de compraventa, ya que el vendedor recibe el provecho del precio, cumpliendo con el deber de entregar la cosa y cumple con el gravamen de entregar el precio, igual se puede ejemplificar en el contrato de arrendamiento, etcétera.

b) Es contrato gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes. Muestra de esto es la donación, ya que el donante transfiere al donatario gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes, el donante no recibe provecho alguno y el donatario no recibe gravamen; otro ejemplo de este prototipo de contrato es el comodato

V) Conmutativo y Aleatorio

Esta es una subclasificación del contrato oneroso, siendo de gran interés para el tema de esta tesis.

a) Oneroso Conmutativo. Cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause. Ejemplo es la compraventa ya que desde su celebración el comprador sabe que tendrá que cubrir una suma determinada como precio y el vendedor sabe cual es exactamente el objeto que debe entregar a cambio por el precio que recibirá.

b) Oneroso aleatorio. Cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice. Modelo es el contrato de renta vitalicia, de compra de esperanza.

VI) Real y Consensual.

a) Real. La doctrina indica que es el que crea para una de las partes, la obligación de constituir a favor de la otra, un derecho real, y para constituir ese derecho, se precisa que entregue a la otra parte, una cosa mueble, específica y determinada. Se precisa como ejemplo el contrato de prenda, o depósito.

b) Consensual. Se perfecciona y para surtir efectos, entre las partes y frente a terceros basta el solo acuerdo de los otorgantes, sobre un objeto cierto, sin la obligación de entregar cosa alguna. Ejemplo de este contrato es la compraventa donde con el simple hecho de que las partes se pongan de acuerdo en la cosa y el precio cierto, bastando solamente el acuerdo de partes para el perfeccionamiento del contrato.

VII) Principal y Accesorio.

a) Principal. Aquel que para su validez y cumplimiento, solo basta con su simple existencia, no requiriendo de un acto acompañante que lo refuerce; pero en el caso de que se requiera un acto adjunto no implica detrimento en la fuerza propia del acto primordial.

b) Accesorio. Aquel que tiene vida y existe en la razón y medida que sirve para garantizar el cumplimiento de una deuda y un derecho de crédito convencional o indemnizatorio, su razón de ser va en función y medida de la vida de esa obligación. Prototipo de este contrato es el contrato de hipoteca, prenda, mutuo, donde una persona se obliga a pagar la obligación del deudor –el fiado- en caso de que éste no lo realice.

Para simplificar la comprensión de la doctrina en materia objeto de la presente tesis, el siguiente ejemplo nos podrá resultar adecuado: “Matilde Urrutia es una conocida autora de obras literarias, en el género de ciencia ficción; recientemente concluyó su obra titulada “Amor espacial”, ésta y Editorial La Ficción, S. A. negociaron las condiciones de adquisición de los derechos de publicación de la obra respectiva, mediante un contrato de edición de obra literaria, a través del cual Editorial La Ficción reproducirá una sola edición que constará de 3 mil ejemplares impresos, que distribuirá únicamente en países de habla hispana, a cambio del pago de la contraprestación acordada que fue establecida en un 10 % (diez por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar efectivamente vendido y no devuelto de la obra respectiva.

Del anterior ejemplo se determina lo siguiente:

Las partes contratantes son: Matilde Urrutia y Editorial La Ficción S. A. (contrato bilateral y oneroso, que crea obligaciones y derechos entre las partes contratantes); el consentimiento, como requisito de existencia se manifiesta

expresamente a través de la suscripción del contrato respectivo; el objeto del contrato, como requisito de existencia, consiste en la obra determinada “Amor espacial”, cuyo original entregará la autora a la editorial en la fecha acordada para su posterior reproducción y distribución de ejemplares (el texto original de dicha obra existe, es determinado y puede estar en el comercio) por lo tanto, el objeto del contrato no sólo es lícito sino además es posible.

Matilde Urrutia es mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y al ser la autora primigenia de la obra en referencia tiene plena capacidad jurídica para contratar y obligarse, por lo que cubre cabalmente el requisito de validez; los términos y condiciones del contrato son claros y precisos de acuerdo a lo acordado por las partes, es decir el consentimiento ha sido expresado libre de todo vicio o coacción; el contrato ha sido otorgado por escrito satisfaciendo la forma impuesta por la ley federal autoral; los ejemplares de la obra serán publicados para su distribución en diversos países de habla hispana, por lo que el fin o causa del contrato es lícito y el contrato estará vigente hasta agotar el número de ejemplares de la edición prevista por las partes, o se acuerde otra duración o forma de darlo por terminado.⁵⁰

5.5 El Contrato de Edición de Obra Literaria

5.5.1 Definición del Contrato de Edición de Obra Literaria

En sentido amplio, por derecho de edición se entiende el derecho del autor el permitir la reproducción material de su obra mediante la fabricación en serie de ejemplares (copias) de esta. Como equivalente se utiliza el derecho de reproducción y abarca, toda forma de fijación de una obra, de igual forma comprende el resultado tangible del acto de reproducir como es el caso de libros e impresos en general. La ley mexicana en su título III, capítulo II “Del contrato de edición de obra literaria” artículo 42 nos señala la definición del mismo:

⁵⁰ Caballero Leal, José Luís, Derecho de Autor para autores, 1ª ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 23

Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

El contrato de edición es aquel por el cual el autor de una obra literaria, -o su derechohabiente- autoriza a una persona física o jurídica (el editor) quien se obliga a reproducir, distribuirla y venderla un número determinado de ejemplares al público, pagando a la otra parte (el autor) una remuneración proporcional a los producidos por la venta de los ejemplares o bien a tanto alzado; reducido a su noción esencial, el contrato de edición es el que se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla para su explotación en el mercado. La edición no sólo comprende la reproducción de libros sino también la multiplicación de ejemplares o copias de objeto materiales que incorporan la huella de otras creaciones del talento como son los discos, fonogramas, fijaciones audiovisuales, etcétera.

5.6 Naturaleza jurídica

El contrato de edición es un contrato autónomo, típico del Derecho de Autor, habitualmente regulado como tal por las leyes sobre la materia, que presenta las siguientes características:

1) Es sinalagmático o bilateral, porque impone obligaciones a cargo de ambas partes (el autor y el editor); desde el principio los contratantes asumen sus obligaciones recíprocas.

2) Es oneroso o gratuito, aún cuando es común señalar que siempre es oneroso, en virtud de que la divulgación de la obra intelectual representa por sí sola un beneficio para el autor; por otra parte, de no ser oneroso no construiría un contrato de edición, en caso de que el autor renuncie a cobrar la remuneración.

La Ley autoral mexicana en sus elementos de definición del presente contrato incluye la obligación del editor de cubrir al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas (artículo 42 primer párrafo); y entre los elementos mínimos que debe contener el contrato de edición se señala la remuneración que debe percibir el autor (artículo 47 fracción IV). Asimismo la Ley autoral establece que toda transmisión de derechos de autor será onerosa (artículo 30 primer párrafo).

3) Es conmutativo, porque las prestaciones de las partes son ciertas.

4) Es solemne debido a que debe constar por escrito y en tanto es un medio transmisor de derechos patrimoniales del autor, además es un documento que debe inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surta sus efectos contra terceros (artículos 30 parte final y 32 de la Ley autoral mexicana)

5.7 Derechos y obligaciones de las partes en el Contrato de Edición de Obra Literaria

Las partes gozan de la más amplia libertad para convenir sobre el contenido del contrato de edición, sin perjuicio de que se tenga en cuenta las limitaciones que la propia ley establece, sobre todo en cuanto al respeto de los derechos morales.

5.7.1 Derechos del Autor o titular del Derecho Patrimonial

Dada la correlación existente entre las obligaciones y derechos que el contrato de edición generada para las partes que en él intervienen.

A) Derechos morales.

Derecho a modificar la obra. Resultando evidente que desde el punto de vista del autor son derechos morales de que gozan, aquellos que ya se mencionaron en el capítulo respectivo de esta tesis, a los cuales se debe adicionar el derecho moral de modificar la obra antes de que entre en prensa, mediante correcciones, enmiendas,

adiciones o mejoras que estime conveniente, como lo señala la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 46 párrafo primero. El ejercicio de esta facultad exclusiva del autor está condicionado a que las modificaciones no alteren el carácter o finalidad de la obra, ni eleve los costos de edición.

Derecho al respeto e integridad de la obra. El editor no puede publicar la obra con adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento escrito del autor. El autor tiene el derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado y los lectores tienen el derecho a que los productos de la creatividad intelectual creativa del autor le lleguen en su auténtica expresión original.

El Derecho de Autor es absoluto y exclusivo; en este sentido el creador de una obra intelectual posee una relación de orden directo con la misma, la cual no se extingue con el tiempo; esta relación le permite transformar su creación, ya sea introduciéndole algunos cambios o incluyéndole segmentos nuevos, siendo una facultad exclusiva del autor y dándole el derecho de oponerse a quien intente alterar su trabajo sin consentimiento. Sin embargo el momento preciso para revisar y constatar si la obra no ha sufrido cambios por parte del editor, o para introducirle modificaciones por propia voluntad del autor, es antes de que entre a prensa.

B) Derechos patrimoniales.

El derecho a la paternidad sobre la obra. En donde todos los ejemplares de la edición, el nombre del autor en la forma elegida por éste, ya sea por medio del seudónimo y/o el anónimo, debido a que la prerrogativa de que se identifique la obra con su autor es concebida como un derecho y no como una obligación; debiendo constar el nombre del autor con el título de la obra en la portada.

Entre los derechos de naturaleza patrimonial, el autor tiene el derecho de exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso por escrito al

editor, si transcurre el término estipulado o, en su defecto si transcurre un año desde la fecha de entrega de la obra al editor y éste no hace la edición, tal como lo establece la Ley autoral mexicana en su artículo 55 primer párrafo, que establece la resolución del contrato de edición en los mismos términos del Código Civil con la alternativa de exigir el cumplimiento forzoso, o resolver el contrato.

Tiene el derecho básico de percibir una remuneración, y si esta es proporcional a los ejemplares producidos por la venta, le asistirá la facultad de controlar la tirada de las copias, asimismo, podrá verificar las liquidaciones. Es una necesidad el remunerar a los autores por el trabajo que realiza el autor que le permita disfrutar normalmente de los frutos de su labor que es su obra.

Tiene el derecho de obtener del editor en forma gratuita un número razonable de ejemplares de la obra y a precio de distribuidor, si el autor desea más ejemplares, esta claro esta si se pacta en el contrato de edición tal condición.

Otro derecho económico del autor consiste en convenir la forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.

Entre otros, podemos indicar que en la edición que se realice y se comercialice solo en el ámbito territorial y en el idioma expresamente indicado; a que se produzca el número de ejemplares autorizados.

5.7.2 Obligaciones del Autor o titular del Derecho Patrimonial

Las principales obligaciones del titular de los derechos sobre la obra objeto de la edición son las señaladas por la Ley autoral mexicana en su artículo 52 indicando:

Artículo 52.- Son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial:

I. Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, y

II. Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.⁵¹

El objeto del contrato es la transferencia de los derechos de explotación de una obra original. La entrega de la obra no cumple con la obligación de garantía pero es solutoria porque constituye una prestación independiente, la originalidad siendo un presupuesto esencial del contrato, no existe modo de acreditarla al momento de su celebración.

La entrega material de la obra, cobra gran importancia en el contrato de edición, bajo el entendido que será imposible darle curso al proceso industrial del cual depende el objeto del contrato (reproducción, distribución y venta), si el soporte material no es entregado puntualmente en el término encomendado. De igual manera el autor debe responder ante el editor de la autoría de su trabajo y la originalidad del mismo; el editor parte de la presunción que la persona que se identifica como autor, efectivamente lo es, presumiendo también que su producto es original, asimismo es lógica la presunción de derecho, ya que el editor por muy buenos investigadores que tenga, no se sabrá a ciencia cierta si las creaciones presentadas son en realidad creaciones originales de quien se ostenta ser el titular de las mismas.

Igualmente el segundo inciso obliga al autor o al cedente a responder ante el editor del ejercicio pacífico de las prerrogativas transmitidas, no señalando la ley cuales son con exactitud, pero a través del contrato de edición, se entiende que son los derechos de reproducción, distribución y venta de la obra editada.

Otra obligación es resarcir al editor los gastos que se originen con motivo de las modificaciones que se hagan a la obra antes de la edición, si dichos cambios hacen más onerosa la obra a menos que se pacte en contrario, como lo indica el artículo 46 párrafo segundo de la Ley autoral en comento.

⁵¹ Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit., p. 15

5.7.3 Derechos de Editor

Se considera como editor de libros a la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración, como lo señala el artículo 124 de la Ley autoral mencionada.

La esencia de los derechos patrimoniales que se reconocen al editor radica en el derecho de reproducción y explotación del libro que se manifiesta en estas facultades:

- a) Fijar el precio de venta de los ejemplares de la edición.
- b) Disponer de una cantidad de ejemplares para distribuirlos gratuitamente para dar publicidad y promover la obra.
- c) Propiedad de los ejemplares de la obra que integran la edición.
- d) Una vez concluidos el contrato, el editor podrá enajenar los ejemplares que todavía posea, dando prioridad al autor para adquirirlos.

Manifiesta en el artículo 125 de la ley, derechos expresamente establecidos para el editor. Del mismo modo el artículo 126 la exclusividad sobre las características tipográficas utilizadas.

Artículo 125.- Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Artículo 126.- Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.⁵²

La duración de todos los derechos señalados por la ley será de 50 años a partir de la primera edición como lo marca el artículo 127 de la ley citada.

El derecho de preferencia para el editor que hubiere hecho la edición de una obra tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente edición. El autor deberá notificar los términos de la oferta recibida, mediante aviso por escrito al editor, quien tendrá un plazo de 15 días para manifestar su interés en la realización de la nueva edición.

5.7.4 Obligaciones del Editor

Independientemente de lo que puede ser pactado en el contrato en cuanto a los deberes de las partes que en el mismo intervienen, hay obligaciones para el editor que están señaladas por la ley. Unas se refieren al derecho moral del autor, otras tienen que ver con los derechos patrimoniales del mismo y algunas más, que tienen un carácter informativo de orden práctico tanto para las partes que intervienen en el contrato como para el público lector de los ejemplares editados.

Respetar el derecho moral relativo a la integridad de la obra, ya que no podrá publicarla con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor –artículo 45 de la Ley autoral mexicana-. El ofrecimiento en venta y la puesta en circulación de obras que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del autor, constituyen infracciones en materia de comercio sancionadas con multa por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el artículo 231 fracciones IV y 232 fracción I que señala la determinación de las infracciones en materia de comercio.

⁵² Ibidem, p. 29

El editor se encuentra obligado, a reproducir la obra en estricto apego con el ejemplar entregado por el autor o los titulares del derecho patrimonial en específico, sin poder realizar cambios que al momento de editarla no hayan sido autorizados por el autor; estos posibles cambios pueden traducirse en abreviaturas, adiciones, supresiones o modificaciones que alteren el contenido original de la obra.

La obligación del editor relacionada con la comercialización de la obra; ya que salvo pacto en contrario en el contrato, los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor.

Hacer constar en lugar visible de las obras que publique: nombre o razón social y domicilio del editor; año de la edición o reimpresión en su caso; número ordinal de la edición y número internacional normalizado del libro (ISBN) o el número internacional normalizado para publicaciones periódicas (ISSN) o en su caso; según lo dispone el artículo 53 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Respetar el derecho moral de paternidad, consistente en la mención del nombre del autor o del seudónimo, o hacer constar que la obra es anónima. De igual manera cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además el nombre de quien la realiza.

Insertar en las obras publicadas las leyendas “Derechos reservados”, o su abreviatura “D. R.” seguida del símbolo © el nombre completo y dirección del titular del Derecho de Autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible.

La omisión de estos datos en una edición o su aportación falsa es causal de infracción en materia de derechos de autor, sancionable con multa impuesta por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), según lo dispone su respectiva ley en los artículos

Concluir la edición dentro del año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición, cuando en el contrato no se hubiese estipulado término. Si transcurre el plazo sin que el editor haya hecho la edición, el editor resarcirá el titular los daños y perjuicios ocasionados. Poner a la venta los ejemplares de la obra editada dentro del plazo de dos años contados a partir del momento en que se pone la obra a su disposición. Conjuntamente de cubrir al autor las prestaciones convenidas es decir el abonar al autor la remuneración estipulada y cuando esta sea proporcional a los ejemplares producidos por la venta efectuar la liquidación.

5.7.5. Obligaciones de Impresor

El impresor aún cuando por lo general es quien imprime la obra no es parte directa en el contrato de edición, no obstante la Ley Federal del Derecho de Autor le obliga a hacer constar en lugar visible de las obras que impriman: su nombre, domicilio y fecha en que se terminó de imprimir. El incumplimiento de esta obligación es una infracción en materia autoral que se sanciona con multa por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) con fundamento en el artículo 229 fracción IV y 230 fracción I de la ley de la materia.

5.8 El contrato de edición y la obra futura

Una acepción muy concreta de obra futura es la de aquella producción literaria, artística o científica que no esté concebida por su autor o al menos que no existe como tal con sus elementos característicos, es decir se define como aquella que no ha sido creada en el momento de pactarse o transmitirse los derechos patrimoniales sobre ella. El contrato de edición solo se puede pactar en relación con las obras futuras, cuando se refiere a una o varias obras determinadas cuyas características deben quedar perfectamente fijadas en el contrato.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 34 regula la posibilidad de contratar sobre obras futuras. Al igual el artículo 16 del Reglamento de la citada ley señala su regulación.

Artículo 34.- La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.⁵³

Artículo 16.- Los actos, convenios y contratos por los que se transmitan derechos patrimoniales sobre obra futura, deberán precisar las características detalladas de la obra, los plazos y condiciones de entrega, la remuneración que corresponda al autor y el plazo de vigencia.⁵⁴

En realidad los anteriores ordenamientos hablan de la creación por encargo o comisión, la cual es una especie dentro del género de obra futura, misma que es regulada en artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, disposición que permite a un comitente (sujeto que encarga el trabajo) encomendar o comisionar la creación de una obra intelectual determinada a un comisario (autor); con ello, el comitente obtiene a través del contrato de encargo, los derechos de explotación patrimonial sobre la obra, pero sin que el autor pierda los derechos morales

5.9 Terminación o Duración del Contrato de Edición de Obra Literaria

El plazo de vigencia del contrato de edición está regulado en el artículo 43 de la ley en comento señalando:

Artículo 43.- Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literaria no estará sujeta a limitación alguna.⁵⁵

⁵³ Ibidem, p. 12

⁵⁴ Ibidem, p. 8

⁵⁵ Ibidem, p. 14

Indicando el término en las transmisiones de derechos patrimoniales de autor el artículo 33:

Artículo 33.- A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Soló podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.⁵⁶

Queda relegada a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, la determinación del término en los contratos de edición, esto tiende a beneficiar la actividad editora, ya que por lo general este artículo concede la regla genérica dentro de la presente ley, en cuanto a la vigencia en la transmisión de derechos patrimoniales de autor se refiere, porque en apariencia, éste se enmarca como la excepción al artículo 33; el cual le da carácter temporal a la transmisión de los derechos patrimoniales del autor, lo cierto es que las reglas del contrato de edición le son aplicables a todos los demás contratos de derechos de autor.

La libertad de elegir el plazo de vigencia en todos los contratos autorales, es regla generalizada en la presente ley, la única limitante al respecto, procederá en el caso de los contratos que no hayan expresado del todo el término de vigencia, en los cuales aplicará el plazo legal de cinco años.

El artículo 55 dispone lo siguiente:

Artículo 55.- Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo

⁵⁶ Ibidem, p. 12

por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otros casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.⁵⁷

El pacto comisorio tácito va implícito en todos los contratos bilaterales pues el artículo 1949 del Código Civil, establece la facultad de resolver las obligaciones recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe y ello también resulta que este pacto es una cláusula natural, pues si no se dice que se excluye, la ley la establece supletoriamente a lo que pactan las partes...⁵⁸

El precepto indicado no resuelve, solo indica que puede darlo por terminado; el simple incumplimiento en el plazo, puede obedecer a muchas circunstancias de distinta índole, como un atraso o la negligencia del editor, o incluso, la negativa de éste a editar la obra; por lo tanto lo normal sería que un juez estableciera la situación ante la cual se encuentran, para poder determinar la posibilidad de dar por terminado el vínculo o sencillamente otorgar una prórroga en el cumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, el artículo 56 de la ley en comento manifiesta la extinción del contrato de edición por agotamiento de la edición señalando así:

Artículo 56.- El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados. Se entenderá

⁵⁷ Ibidem, p. 15

⁵⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., p. 694

agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.⁵⁹

En relación a este artículo el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en su precepto 23 indica que se presumirá que el editor carece de ejemplares de una obra para atender la demanda del público, cuando durante un lapso de seis meses no haya puesto a disposición de las librerías tales ejemplares.

La edición agotada cumple con las exigencias previstas en el contrato que dio origen a la relación obligatoria en cuestión, así el presente dispositivo, aunque no define todas las formas de extinción del contrato de edición, delimita la que nacería del agotamiento de ejemplares existentes a manos del público, o bien la extinción del contrato en virtud de alcanzarse el número de publicaciones y ediciones pactadas de antemano.

La doctrina respecto al contrato de edición señala que como todo contrato, reconoce las siguientes causas de extinción:

A) Causas que operan retroactivamente: la anulación y la resolución.

B) Causas que destruyen el contrato solamente en lo que respecta a efectos jurídicos futuros: la revocación y la rescisión.

Las causas principales referentes a la esfera jurídica del autor son su muerte, la imposibilidad de terminar la obra intelectual y el de la obra que luego de celebrado el contrato de edición, cae bajo la sanción de una ley penal.

Las causas referentes a la esfera jurídica del editor son su muerte, la expropiación del derecho de edición y la quiebra del editor.

⁵⁹ Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit., p. 15

Además de las causas comunes de los demás contratos, existe la siguiente clasificación del contrato de edición:

a) Causas que se relacionan con la imposibilidad del cumplimiento de la prestación.

b) Causas que se relacionan con la voluntad de las partes de rescindir el contrato.

La Ley autoral mexicana establece que el plazo de vigencia del contrato de edición será estipulado por las partes, no obstante cualquiera que sea el plazo estipulado, el contrato terminará primero si la edición objeto del mismo se agotase, y si el editor no distribuye la obra en los términos pactados. Para el primer caso se tiene por agotada una edición cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

De esta manera concluimos con lo expuesto en este capítulo indicando que es de suma importancia la teoría general de los contratos debido a que es su génesis y al ser una fuente de las obligaciones, teniendo como función el ser flexible ajustándose a las necesidades de los contratantes. El contrato por su propia naturaleza está compuesto de requisitos de existencia y de validez necesarios para alcanzar consecuencias jurídicas.

Como observamos, la teoría general de los contratos se aplica en su totalidad al contrato de edición de obra literaria al ser un contrato regido por las facultades del Derecho común y por consiguiente del Derecho mercantil, debido a su naturaleza jurídica el contrato es un contrato autónomo, típico del Derecho de Autor regulado por las leyes sobre la materia, teniendo las particulares que lo distinguen como es el ser bilateral, oneroso, conmutativo y solemne ya que debe de inscribirse ante la autoridad competente quien debe de conocer sobre este tipo de instrumentos jurídicos.

En su definición del contrato objeto de estudio, se indican las partes que intervienen, de la misma forma la ley muestra en su preceptos legales que regulan el contrato los derechos y obligaciones que gozan cada contratante como son de los derechos morales ejemplo de este es el derecho al respeto e integridad de la obra donde no se puede publicar la obra con adiciones, o modificaciones sin el consentimiento del autor, otorgándole la ley la facultad de oponerse a quien intente alterar su trabajo y patrimoniales como es el recibir una remuneración por el numero de ejemplares vendidos por el editor.

Un punto, sobresaliente sobre el tema objeto de estudio es referente al Impresor quien a pesar de no es parte directa en el contrato de edición, la ley lo obliga a hacer constar en lugar visible de las obras que impriman: su nombre, domicilio y fecha en que se terminó de imprimir, y la omisión de esta obligación es materia de una infracción en materia autoral.

Por último, la legislación autoral detalla los derechos y obligaciones que cada parte contratante tiene manteniendo la protección del Derecho de Autor, al hacer la explotación de su obra objeto de la firma del contrato y que es resultado de la mente e inteligencia del autor.

Capítulo VI

TRAMITACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRATO DE
EDICIÓN DE OBRA LITERARIA

En el presente capítulo se expondrá el contenido referente al Instituto Nacional del Derecho de Autor como la autoridad administrativa competente para conocer al respecto de los derechos de autor, iniciando con sus antecedentes en nuestra legislación, las facultades con las que cuenta el Instituto; las funciones que tiene a su cargo la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor, asimismo la sección que se encarga del estudio y registro de los contratos de Edición de Obra Literaria que es la Subdirección de Registro de Obras y Contratos, y en particular la gestión para llevar a cabo el trámite de registro del contrato ante el Instituto, los requisitos legales para efectuarlo, la tarifa impuesta por la autoridad por concepto de derechos que deben realizarse para el registro del mismo instrumento tema fundamental de la presente tesis

6.1 Antecedentes históricos del Instituto Nacional del Derecho de Autor

La aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor corresponde al actual Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública; como lo señala el artículo 2 y 208 de la mencionada ley de la materia, al que le corresponde proteger el derecho de autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la nación, de igual forma fomentar las instituciones que beneficien a los autores; llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor.

Su primer antecedente legislativo es el Código Civil de 1870, que establecía que para poder adquirir la propiedad, el autor debía recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuese reconocido legalmente su derecho. Como consecutiva referencia el Código Civil de 1884 siguió la misma conducta, en 1916 cambia de Ministerio de Instrucción Pública a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándose en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

El Código de 1928 prevenía que los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concederían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados a la Secretaría de Educación Pública.

En la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1948 en el Capítulo IV llamado “Del Derecho de Autor y del Registro” en su artículo 95 declaraba que la Secretaría de Educación Pública tendría un Departamento del Derecho de Autor que se encargaría de la aplicación de esta ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo; en su siguiente artículo aclaraba que el Departamento del Derecho de Autor llevaría un registro en el cual se inscribirían en libros separados, las obras objeto del derecho de autor, documentos y constancias que conferían, modificuen, transmitieran, gravaran, o extingan ese derecho; entre otras facultades.

Es así que desde la Ley autoral de 1947 ya se le daban facultades al denominado Departamento del Derecho de Autor y es hasta el año de 1950 cuando formalmente se establece el Departamento de Derechos de Autor. El 29 de diciembre de 1956 con la Ley Federal sobre el Derecho de Autor se crea la Dirección General del Derecho de Autor, en su Capítulo VI “Del Registro del Derecho de Autor” en su precepto legal 11 señalaba:⁶⁰

La Secretaría de Educación Pública tendrá una dependencia denominada Dirección General del Derecho de Autor encargada de la aplicación de esta ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

Finalmente, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996, bajo el amparo de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, en su Título X denominado “Del Instituto Nacional del

⁶⁰ Loredó Hill, Adolfo, op cit., p. 157

Derecho de Autor” Capítulo Único, se crea el actual Instituto señalando en artículo 208.

Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.⁶¹

Un dato sobresaliente en la creación de esta nueva Ley Federal y que en la anterior ley no se contemplaba en sus preceptos legales era el nombramiento de un titular de la Dirección o del Departamento; y con la creación del Instituto Nacional del Derecho de Autor en su precepto legal 211 lo expone:

Artículo 211.- El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.⁶²

6.2 Facultades y Función del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), como se ha indicado es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública; dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, siendo la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos en México, que se ocupa de los asuntos relacionados con los derechos de los autores, donde su función principal es el proteger los derechos de los autores y por este medio fomentar la creación intelectual. En el contenido de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se expone el origen del Instituto - que como ya se ha hecho la indicación es dependiente de la Secretaría de Educación Pública-; mostrando la referida ley federal las Secretarías de Estado

⁶¹ Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit., p. 50

⁶² Idem,

con las que se cuentan para el despacho de los asuntos de orden administrativo, y entre sus preceptos legales se señala lo siguiente:

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;⁶³

Añadiendo el origen del Instituto el Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública en su artículo 53 indica los órganos desconcentrados de la Secretaria, encontrándose en su fracción III al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En materia administrativa el Indautor asume como titular un Director General, quien es nombrado y removido libremente por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor y su respectivo reglamento, y demás disposiciones aplicables.

En el artículo 209 de la Ley Federal del Derecho de Autor se encuentran establecidas las funciones que debe cumplir el Instituto, entre las cuales se encuentra la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor

Asimismo, en el artículo 210 de la referida ley encontramos las facultades que tiene el Instituto Nacional del Derecho de Autor, siendo entre otras las de ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos; imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, entre otras.

⁶³ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 36

El Instituto está integrado por varias Direcciones que ejercen directamente las atribuciones y facultades que el Reglamento Interior del Indautor les otorga a la Dirección General, Dirección de Arbitraje, Dirección Jurídica, Dirección de Registro, Dirección de Reservas, Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, Coordinación Administrativa, Unidad de Informática y sus respectivas Subdirecciones.

6.3 Función de la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor

El Registro Publico del Derecho de Autor es un órgano del Instituto y tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos, de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes. La Ley autoral expone aquellos textos que se podrán inscribir en el Registro Publico del Derecho de Autor, siendo de relevancia para este capítulo los relativos a las obras literarias o artísticas que presenten sus autores; los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales; los convenios o contratos relativos a los derechos conexos; los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él.

El Registro Publico del Derecho de Autor, exige una serie de condiciones cuando una persona pretende inscribir una obra, los primeros requisitos son para las obras; el como deben ser presentadas para que su inscripción sea admitida, por ejemplo, las obras literarias, los programas de radio y televisión, deben ser engranadas, engargoladas o de tal forma que faciliten su manejo y eviten su maltrato o pérdida, como audiocasete o videocasete con una sinopsis redactada de las mismas.

De igual manera la Ley Federal del Derecho de Autor impone al Registro Público alguna de las siguientes obligaciones: Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados; así mismo puede negar la inscripción de

lo que ya esté inscrito en el Registro; la inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa.

El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial. Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario, toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Si se diera el caso de que el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.

6.3.1 Subdirección de Registro de Obras y Contratos

Para la materia de contratos existe una Subdirección de Registro de Obras y Contratos que se encarga de expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras de acuerdo al artículo 13 de la Ley autoral -tema que ya fue expuesto en anteriores capítulos de la presente tesis-, expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la ley; negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la ley, decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado que no lo haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

Para tal efecto existe internamente en esta Subdirección de Registro de Obras y Contratos dos Jefaturas para realizar tales tareas indicadas siendo: Jefatura de Registro de Obras que se encarga directamente del análisis de registro de obras, y la Jefatura de Registro de Contratos quien examina su contenido, y realiza su debido trámite para la expedición del Certificado de Registro.

6.4 Trámite administrativo ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor para registro de contratos

Con fundamento al artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor que señala la obligación de realizar la inscripción de los contratos relativos a la transmisión de derechos patrimoniales en el Registro Público del Derecho de Autor y que a la letra dice:

Artículo 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.⁶⁴

El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 68 nos hace la mención de los contratos indicando:

Artículo 68.- Los contratos tipo o de formatos son aquellos que son idénticos entre sí en todas sus cláusulas, variando sólo sus datos particulares.⁶⁵

En los contratos tipo, es necesario presentar a estudio y examen los contratos impresos en los cuales no exista variación en sus cláusulas y se trate de un mismo contratante.

⁶⁴ Idem, p. 12

⁶⁵ Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit., p. 80

6.4.1 Requisitos legales para personas Físicas

Para realizar el registro de un Contrato de Edición de Obra Literaria, es necesario contar con los siguientes requisitos:

a) Llenar a maquina o con letra molde legible, sin tachadura o enmendaduras la solicitud de Registro de Contratos por duplicado (RPDA-03), que en el cuerpo de esta solicitud se deberá escribir los datos del cedente como es el nombre completo, la nacionalidad, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular con calle, número exterior, número interior, colonia, delegación y/o municipio, código postal, país y entidad federativa; los datos del cesionario que contiene los mismos elementos a llenar que los requeridos para el cedente; datos del representante legal –en caso de tenerlo- vigencia del contrato; fecha de la firma del contrato con el día mes y año debiendo ser la misma fecha que aparece en el contrato; el número de ejemplares para el contrato de edición.

Los datos de identificación de la obra contratada señalando si la obra es primigenia o derivada o Tipo que es donde se realiza la especificación; el titulo completo de la obra; señalando con una X el tipo de registro que se esta efectuando, pudiendo ser Cesión de Derechos, Convenio Modificatorio, Distribución y explotación, Edición de Obra Literaria –que es en este apartado en el que se debe de marcar para el caso de registro del Contrato de Edición de Obra Literaria- Edición de Obra Musical, Ejecución Pública, Interpretación, Licencia, Obra Futura Determinada, Obra por Encargo, de Otro tipo.

b) Hoja adjunta de cedente o cesionario, (RPDA-01-A2) este formato se usa cuando en un mismo contrato se entrega mas de una obra al editor para su reproducción. De la misma manera se utiliza una hoja adjunta cuando sea más de uno el titular de la obra y en el cuerpo de esta hoja (RPDA-03-A) se deberá llenar con los datos del otro cedente.

c) Dos ejemplares del contrato con firmas autógrafas de las partes contratantes. Debemos hacer la indicación que un contrato se queda bajo el resguardo de la autoridad en el Registro Público del Derecho de Autor y el otro ejemplar se devuelve al interesado y en su caso, con un Certificado de registro del contrato que contiene las anotaciones del nombre de las partes contratantes, la naturaleza del trámite, el número oficial con el que fue registrado, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Con fundamento el artículo 64 del Reglamento de la ley de la materia señala los requisitos de los certificados que expide el Instituto entre los cuales es el tipo de registro que se efectúa; número de inscripción del mismo, los fundamentos legales que motiven la inscripción; fecha en que se expide el certificado; en el caso de ser contratos, convenios y poderes, los nombre de las partes, el carácter con que se ostenta y el objeto del contrato.

d) Original y copia de la forma de pago de derechos de acuerdo a la tarifa señala por la autoridad.

e) Si el trámite es gestionado por un tercero ya sea por el Representante legal de una de los contratantes, o por un gestor ajeno a la relación contractual, se debe de presentar el poder notarial o pagar la compulsión correspondiente, o presentar la carta poder donde se otorga las facultades para llevar a cabo el trámite del registro de contrato anexándose copia de la identificación del mandante y del mandatario.

6.4.2 Requisitos legales para personas Morales

Para efectuar el registro de un Contrato de Edición de Obra Literaria, es necesario contar con las mismas formalidades señaladas para las personas físicas, salvo lo si alguna de las partes contratantes es una persona moral, deberá acreditar su existencia legal y la de su representante.

6.5 Tarifa para el pago de los derechos de autor para el registro de un Contrato de Edición de Obra Literaria

El aspecto pecuniario del Derecho de Autor sería regulado por las tarifas que expidan las autoridades gubernamentales, siendo la Secretaría de Educación Pública quien era la facultada para fijarlas.

Para el registro del contrato de edición de obra literaria es requerimiento necesario realizar el pago de los derechos, para ello la autoridad señala una tarifa por los distintos trámites a realizar, estando estas cantidades fijadas por la Secretaria de Educación Pública siendo solo vigentes los costos durante el año fiscal en que se genera el tramite y que año con año van en aumento estos. Actualmente el pago por el registro de un solo contrato es de \$843.00 (Ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)

6.6 Término para otorgar el Registro

El Registro Publico del Derecho de Autor tiene un plazo de quince días hábiles para responder a la gestión de este trámite, con fundamento al artículo 58 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dice:

Artículo 58.- El Registro contará con un plazo de quince días, a partir de la admisión de la solicitud, para dictar la resolución que proceda o expedir las constancias o duplicados que se le soliciten. Para el caso del registro de documentos relativos a las asambleas de las sociedades de gestión colectiva o a sus estatutos, el plazo se extenderá por cuarenta y cinco días.⁶⁶

De este modo concluimos este capítulo, señalando que el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), es un órgano desconcentrado de la Secretaria de

⁶⁶ Ibidem, p. 78

Educación Pública; como lo señala el artículo 2 y 208 de la ley de la materia, correspondiéndole el mandato de proteger el derecho de autor.

Como podemos percatarnos, primeramente el Instituto fue un Departamento del Derecho de Autor que llevaba el registro en el cual se inscribirían en libros las obras objeto del derecho de autor, y tiempo después con la creación de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor se establece la Dirección General del Derecho de Autor, finalmente por la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, se crea el actual Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) siendo su titular un Director General, quien es nombrado y removido libremente por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, y que actuará con las facultades previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor y su respectivo reglamento.

Queda claro que el Instituto está integrado por varias Direcciones que se encargan directamente de las atribuciones y facultades que la ley le otorga al Instituto, que entre ellas se encuentra la Dirección de Registro que se encarga como su nombre lo señala de los registro y que en materia de contratos existe una Subdirección de Registro de Obras y Contratos quien realiza el análisis de los contratos que requieren su debido registro otorgando por medio de la Dirección de Registro los certificados de su registro.

Para finalizar, se hace la indicación de los requisitos necesarios para realizar el registro de un Contrato de Edición de Obra Literaria, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es necesario ya que la Ley autoral señala que los contratos deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor a fin de que surtan efectos contra terceros.

Capítulo VII

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA
LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A FIN DE REDUCIR EL TÉRMINO QUE TIENE EL EDITOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE REPRODUCIR Y PONER A LA VENTA LOS EJEMPLARES DE UNA OBRA LITERARIA.

Como pudimos observar en los anteriores capítulos de la presente tesis se analizó la definición del contrato de Edición de Obra Literaria; su naturaleza jurídica; los Derechos y Obligaciones del Autor, Editor e Impresor; las causas de terminación del contrato; la tramitación de registro de contrato de Edición de Obra Literaria ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, los requisitos necesarios para el respectivo registro, etcétera. Ahora corresponde enfocar la problemática respecto a la reducción del término que tiene el editor para dar cumplimiento a la obligación de reproducir y poner a la venta los ejemplares de una obra literaria previsto en la legislación autoral mexicana.

De conformidad con las reglas generales que se siguen para la formación de un contrato en el derecho positivo mexicano vigente, cada parte contratante se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarse; siendo el perfeccionamiento del contrato el mero consentimiento de los mismos y en el cuerpo del contrato pueden poner las cláusulas que crean convenientes bajo la propia libertad de los contratantes.

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de las cláusulas que conforman el contrato; si recaen sobre circunstancias no previstas o no señaladas por omisión en el contrato, siendo una laguna en el instrumento, se resolverá de conformidad con lo establecido por la ley de la materia.

En el caso que estudiamos, al presentarse la dificultad que entre las cláusulas de un Contrato de Edición de Obra Literaria no se estipulara el plazo de vigencia para las labores del editor se recurrirá a lo establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor. Al respecto el Código Civil en su artículo 1953 señala como obligación a plazo aquella que para su cumplimiento se ha señalado un día cierto, con ello se interpreta que el plazo es el término o tiempo señalado para realizar una cosa.

El contrato de edición que se examina, es bilateral, oneroso y principal -como ya se ha hecho la mención en anteriores capítulos-,yaciendo en el cuerpo del contrato las cláusulas que crean convenientes las partes contratantes, las que se obligan en la manera y términos que aparecen.

Clausulado que en la práctica resulta ser impuesto por adhesión, debido a que el autor que tiene una obra literaria no conocida y que aspira a introducirla en el mercado, por ser su primer texto a publicar, se acerca a diversas casas editoriales sin éxito alguno, por no estar interesadas éstas en el contenido de la obra, y el autor ve negada toda oportunidad por publicarla, en caso de encontrar una editorial que quiera publicarle su obra, a la mínima consideración hecha por la misma, renuncia a cualquier negociación justa frente al editor, ofreciéndole éste un Contrato de Edición de Obra Literaria muy ventajoso, con cláusulas preestablecidas, únicamente con los espacios para ser llenados con los datos proporcionados, siendo omitida muchas veces la mención del tiempo para realizar la edición y poner a la venta la obra literaria.

Cabe recordar que la Ley Federal del Consumidor, ley de orden público e interés social, en su artículo 85 define por contrato de adhesión al documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias den un contrato.

Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista.

Lo anterior es hecho notar, ya el que es una práctica habitual en esta clase de contratación, como el utilizar los denominados contratos de adhesión, y cuyas cláusulas han sido previamente redactadas la mayoría de las veces por no decir todas por la parte contratante más poderosas, por lo que no cabe otra postura que aceptar o rechazar las cláusulas en su conjunto, sin que pueda haber la negociación posterior para modificarlas.

A mayor abundamiento, el autor que por regla general, es inexperto en materia autoral se encuentra en algunas ocasiones imposibilitado de discutir las estipulaciones del contrato, debido a que en muchas ocasiones, también es por su ignorancia en la materia. Esta imposibilidad se fundamenta principalmente en el desequilibrio económico y de experiencia en la materia que se presenta entre las partes.

A falta de ello se aplica la Ley Federal del Derecho de Autor, que entre sus preceptos legales prevé esta situación, otorgando el normativo jurídico un periodo para las obligaciones del editor que se considera demasiado amplio.

Más no ocurren las mismas eventualidades de contratación con un autor prestigioso al ser su obra conocida en el mundo editorial, donde en anteriores ediciones su éxito se ha visto reflejado en las ventas, la editorial entabla una verdadera negociación con el autor del libro, ofreciéndole una mejor negociación para la futura edición, con mayores prestaciones para el autor como es un mayor porcentaje en las regalías –ya que es en muchas ocasiones su única obtención de recursos económicos para su vivir-, mayor tiraje de ejemplares a editar en comparación con otras o anteriores ediciones, mejor calidad de papel para la edición de la obra, una mejor campaña publicitaria, entre otras acciones que se implican para

la elaboración, distribución y puesta en venta de la obra literaria en un menor tiempo posible.

Al editor le es necesario para sus intereses que el autor se motive en firmar el contrato de edición con un accesible porcentaje o por una cuantía de dinero – dependiendo esta situación de las partes al momento de negociarlo en el contrato- en relación a las regalías, sin afectar demasiado el interés económico del editor, esto con el fin de asegurar que la edición de este texto la realice la editorial que lleva como finalidad el cerciorar un éxito garantizado.

Todo ello se prevé en las platicas de negociación que se entablan entre los contratantes ofreciéndose las ofertas y negociando las demandas que cada parte busca para obtener los mejores y mayores beneficios para cada uno.

Este acontecimiento se presenta muchas veces debido al desconocimiento de los derechos con los que cuenta el autor, que este al firmar el acuerdo respectivo no se percata de la omisión en el contrato y con el paso del tiempo el autor no ve su obra literaria publicada en las librerías, siendo pieza fundamental de nuestra propuesta el solicitar que se reduzca el termino que indica la Ley autoral mexicana por el que se confiere al editor un año para que quede concluida la edición y sea puesta a la venta los ejemplares, de igual manera, el término para poner a la venta no se excederá de dos años, ello a partir de la entrega de la obra en caso de que en el contrato de edición no lo contemple.

Se reitera nuevamente que en el caso anterior –al ser un autor con un texto no conocido- el autor al no prever en el contenido del contrato que firmó con el editor el incluir en sus cláusulas la duración para realizar la ejecución del Contrato de Edición de Obra Literaria, en aplicación supletoria se acude a la Ley Federal del Derecho de Autor, asunto que radica en los distintos intereses de las partes contratantes, y por el desconocimiento de los derechos que tiene el autor. Debe recordarse que el Derecho de Autor surge con las creaciones que con virtudes del pensamiento; que se

amparan en el derecho moral y patrimonial, que los derechos cedidos en un contrato de edición al editor son exclusivos del autor, y la editorial sólo puede efectuar la edición y poner a la venta los ejemplares del texto objeto del Contrato de Edición de Obra Literaria con su consentimiento.

En el caso a analizar, por lo general el autor de una obra intelectual acuerda con la casa editorial, mediante un contrato de edición, que para usos prácticos y las normativas aplicables de la ley de la materia –además de las regulaciones generales del Código Civil- entregar el texto a fin de realizar su debida publicación y al no existir un tiempo establecido para ello, se encuentra el autor en una situación difícil pues no llega el día de la impresión y a su vez, está imposibilitado para poder negociar un nuevo contrato de edición con otra editorial respecto de la misma obra.

Se ha aceptado de manera generalizada la falta de estipulación expresa en el contrato, que el plazo normal que otorga la ley para el editor a efecto de llevar a cabo la publicación de la obra es de un año contado a partir de la fecha en que el autor se la entrega al editor, una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá entre exigir el exacto cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero ya sea el primero o el segundo caso, el incumplimiento de tal obligación faculta al autor a solicitar el pago de daños y perjuicios que se hayan generado por el exceso del periodo para realizar sus obligaciones del editor que no serán inferiores a las cuantías recibidas por el contrato.

Para lograr el objetivo de la modificación del tiempo otorgado al editor para la obligación de establecer un lapso de tiempo para la edición y publicación de la obra, durante nuestra investigación se ve la necesidad de proponer una reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor en su numeral 55 que regula el supuesto normativo en que no se estipule dicho termino en el Contrato de Edición de Obra Literaria, ya que esta problemática existe actualmente en al practica al no encontrarse precisado el

período, dejando una laguna de interpretación en el contrato. Al efecto, el artículo señalado indica:

Artículo 55.- Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otros casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

La ley hace referencia en su segundo párrafo el señalamiento de un plazo de dos años para poner a la venta los ejemplares de la obra contados a partir de poner a disposición del editor la misma; sin embargo, como ya se ha estado argumentando, los editores no fijan estos plazos muchas veces en sus contratos, y como suplencia se aplica la Ley Federal del Derecho de Autor, haciendo obligatorio para las partes el término del cumplimiento forzoso, que muchas veces es en perjuicio del autor, al no tener siempre la disposición de someter su texto literario a dicho plazo con la editorial, debido a que ésta cuenta con los medios materiales y tecnológicos entre otros más, para realizar la edición y poner a la venta los ejemplares sin mediar obstáculo alguno, por ser labor propio de su objeto social.

Con el avance de la tecnología que existe hoy en día las editoriales no deben retener tanto lapso de tiempo la obra, ya que son ellas quienes cuentan con los medios técnicos, materiales y de relaciones publicas para hacer cumplir el objeto de esa industria, que es la instantánea y efectiva publicación del texto objeto del contrato de edición multicitado.

En este sentido, surge la necesidad de la reforma del artículo 55 de la Ley Federal del Derecho de Autor que contempla el término legal al no existir en el Contrato de Edición de Obra Literaria, cláusula que establezca un período de tiempo cierto para la elaboración de la publicación y edición, siendo sumamente necesario para que el autor una vez que haya transcurrido el término fijado por la ley consiga recuperar su libertad contractual con otra casa editorial que se interese en realizar un formal cumplimiento del mencionado contrato de forma rápida y eficiente y con mejores condiciones pecuniarias.

Para ello se propone la siguiente reforma al artículo 55 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 55.- Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de **seis meses** contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otros casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de **un año**, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

Al disminuirse el lapso de tiempo se considera que se otorgaría mayor certidumbre jurídica y económica, al titular de derecho patrimonial, ya que en repetidas ocasiones al firmar un Contrato de Edición de Obra Literaria, el autor no tiene un debido asesoramiento, firmando en la mayoría de los casos un contrato de adhesión, no existiendo una verdadera negociación, por la necesidad de dar a conocer su obra sin prever las futuras cargas derivadas, y al reducir el tiempo señalado se garantiza una pronta edición y puesta en venta de los ejemplares del texto materia del contrato, y a falta de cumplimiento de ello, se podrá rescindir el contrato con base al tiempo excedido del permitido por ley.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- I. La prolongada evolución de la propiedad intelectual, tiene su origen en el hombre al realizar trabajos de creación, emanados de su intelecto y con la que no se realizaba una distinción entre el autor y el inventor, concibiéndose sus ideas como un mismo denominador en común, con ello se crea una historia compleja que expresa la prolongada evolución del Derecho de Autor en el mundo hacia el establecimiento de normas jurídicas dirigidas a la protección de los creadores intelectuales, no existiendo un pleno acuerdo en cuanto a los pormenores de dicha evolución, ya que existen tratadistas en la materia autoral quienes vinculan el origen del Derecho de Autor con al invención de la imprenta y otros señalan el inicio de este derecho autoral con la protección de las creaciones del hombre otorgándose por primera vez en privilegios por el Emperador en Roma.

- II. La Propiedad Intelectual nace con el ingenio humano al ser explotado por el hombre, dando como resultado una obra intelectual y constituyendo un derecho jurídico para el hombre, ya que al combinar los elementos en bienes materiales susceptibles de ser reproducibles y de explotación comercial.

Las obras intelectuales son el resultado plasmado en un bien material sensible para el mundo exterior, pero siendo el objeto de la propiedad intelectual la creación como fruto de la inteligencia del hombre, fundada en el trabajo personal del autor. La propiedad intelectual se encuentra constituida por las obras literarias, las artísticas, las invenciones, los nombres, los dibujos e imágenes, los símbolos y modelos utilizados en el comercio; dividiéndose la propiedad intelectual en dos categorías en la propiedad industrial y el Derecho de Autor.

- III. El Derecho Castellano fue aplicable en la época Colonial en México y no amparaba al autor por medio de un precepto jurídico, ya que no existía la libertad de pensamiento ni el autor tenía plena disposición de su obra; todo lo contrario, se reglamentaba la censura previa concretándose en la prohibición de la publicación de cualquier texto si no se contaba con la autorización de la autoridad por medio de una licencia real; no teniendo el autor control de su obra; siendo así nuestro derechos hasta el surgimiento de la Constitución española de Cádiz de 1812, en el cual se otorgaron a los autores de obras literarias cierta libertad de publicación sin la censura.
- IV. Es hasta la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 en el que se establece como facultades del Congreso General en su artículo 50 el asegurar por tiempo limitado los derechos exclusivos a los autores por sus obras, con ello se previó una protección de los derechos autorales. Posteriormente es con la publicación del Decreto de fecha 03 de diciembre de 1846, que en nuestro país se constituyó un ordenamiento jurídico sobre el Derecho de Autor, haciéndose la aclaración de que dicho cuerpo normativo llamó a dicho derecho propiedad literaria, y en el mencionado Decreto se otorgaba la facultad exclusiva al autor de publicar su obra, impidiendo que terceras personas lo hicieran, de la misma manera estableció la temporalidad de ese derecho.

Con la Constitución Política de 1917 en su precepto legal 28, se prohibieron los monopolios, otorgando el privilegio por determinado tiempo a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, siendo desde entonces el Derecho de Autor una materia de orden federal a raíz de este artículo, y se encontraba regulado primeramente por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870 otorgando las disposiciones generales de la materia en estudio y normando la propiedad literaria, dramática y artística; siendo así en los consecutivos Códigos Civiles que normaron el tema hasta la publicación de la primera Ley Federal del Derecho de Autor de 1947. Teniendo como

origen de esta ley, la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor de la cual México era parte y con ello surgió la necesidad de adecuar nuestra legislación en materia autoral.

- V. La doctrina no es clara al exponer las diversas tesis que se enfocan a la explicación de la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, y en el presente trabajo nos apegamos a la teoría dualista por contemplar en su contenido dos aspectos de suma importancia en el Derecho de Autor que es la facultad moral y la facultad patrimonial siendo ésta su naturaleza propia. De esta manera consideramos al Derecho de Autor como un derecho conformado por atributos de índole moral y pecuniaria.

- VI. Toda expresión original y novedosa resultado de la actividad creativa del hombre es una obra intelectual siendo el objeto del Derecho de Autor, debiendo ser susceptible de protección al ser una expresión formal plasmada en un bien material, es decir el derecho a salvaguardar es la obra en sí, la forma de expresión traducidas en una expresión material como los libros, cuadros etcétera.

El Derecho de Autor es en su conjunto un derecho exclusivo, que permite al autor o titular del Derecho Patrimonial la explotación o comercialización de la obra. De esta manera, el derecho autoral se integra por dos elementos: el moral y el patrimonial.

- VII. La legislación autoral mexicana en su contenido otorga un listado de las creaciones, actividades y cosas que son objeto de protección autoral considerándose las obras intelectuales protegidas por el Derecho de Autor en sentido estricto para la ley, haciéndose la aclaración que en el dispositivo 13 del ordenamiento legal citado, su listado no es cerrado ya que al final aclara la inclusión de obras análogas a las creaciones literarias y artísticas. De la

misma manera, el cuerpo legal citado da otro listado de los trabajos que no son susceptibles de protección por el Derecho de Autor en nuestra legislación.

- VIII. Un punto sobresaliente de la presente investigación, son los Derechos Conexos que son derechos concedidos a los artistas interpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación a sus actividades al hacer uso de sus obras públicamente, además en nuestra Ley autoral, se incluyen a los Productores de Videogramas y a los Editores de Libros, distinción hecha ya que al momento de firmarse la Convención de Roma coexistía tal tecnología respecto a los videogramas y, a los editores de libros se les otorga el derecho conexo por ser el medio por el cual se conoce la obra, con un derecho exclusivo sobre las características tipográficas y de diagramación por cada libro.
- IX. El Código Civil del Distrito Federal otorga la definición de Contrato como el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones; contando con elementos de existencia que son el acuerdo de voluntades, el objeto y la solemnidad que es necesaria en caso señalados por la propia ley para su existencia misma; y los elementos de validez conformados por al capacidad de las partes, la voluntad de las mismas siendo libre sin ninguna clase de vicios, el objeto o fin del contrato sea lícito y que el consentimiento sea de conformidad con lo establecido por la ley; lo anteriormente expuesto es de suma importancia por ser la teoría general del contrato, siendo aplicable al Contrato de Edición de Obra Literaria que por su naturaleza jurídica se rige por el derecho común y por el derecho mercantilista.

La definición del Contrato de Edición de Obra Literaria la indica la Ley Federal del Derecho de Autor y es en su misma definición donde se señalan sus partes contratantes y sus respectivas prestaciones a concederse. La ley en su contenido general muestra los derechos y obligaciones de los contratantes,

así como del personaje del impresor que funge un papel importante y que a pesar de no figurar en el cuerpo del contrato de edición la ley le obliga a cumplir con ciertas tareas.

- X. Es de suma importancia el señalar la autoridad administrativa encargada de la materia del Derecho de Autor en México, y que en los inicios del derecho autoral nos e contemplaba un órgano que estuviese facultado para tal tarea, siendo hasta la Ley Federal del Derecho de Autor de 1997 se creó el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), siendo un órgano desconcentrado de la Secretaria de Educación Publica, con una función principal de proteger los derechos de los autores y el fomentar la creación intelectual, contando como titular un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.

Es así que ante esta autoridad administrativa se puede efectuar el trámite administrativo para registrar los Contratos de Edición de Obra Literaria, debiendo tener una serie de requisitos legales como el pago de tarifa por concepto de derechos, al anexar por duplicado en firmas autógrafas el mencionado contrato de edición; siendo necesario el registro de este contrato ante el Instituto a fin de que surta efectos contra terceros.

- XI. El Contrato de Edición de Obra Literaria es un contrato regulado primeramente por las reglas generales del Código Civil para el Distrito Federal, así como del Código de Comercio por las figuras que intervienen en el mismo, teniendo como resultado un contrato claro y preciso, en lo general y en lo particular, por la Ley Federal del Derecho de Autor debido a que nos proporciona el concepto específico del multicitado contrato, sus partes contratantes con sus respectivos derechos y obligaciones que cada una asume al momento de firmar el mencionado instrumento jurídico.

Las omisiones que pueden presentarse muchas veces en un contrato de esta naturaleza, son debido a que en numerosas ocasiones está formado como un

contrato de adhesión, dejando solo los espacios para datos generados por el autor respecto a la obra, y acerca del lapso de tiempo para efectuar las tareas del editor es totalmente omiso, dejando una laguna de interpretación en el clausurado del instrumento, acudiendo por ello a los numerales de la Ley autoral mexicana y señala como obligatorio para ambas partes el periodo de tiempo el que muestra para el efectuar el debido cumplimiento de manera forzosa.

- XII. El numeral 55 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé que en caso de no estipularse en sus cláusulas el término para quedar concluida la edición y poner a la venta los ejemplares de la obra literaria será de un año a partir de la entrega de la misma, y el término para poner a la venta los ejemplares no se podrá exceder de dos años. Siendo este termino demasiado excesiva ya que con al tecnología que avanza día con día a favor del ser humano, las editoriales no tienen una justificación reconocida para retener tanto tiempo la obra para la edición de la obra ya que es el labor preponderante dentro de su objeto social, además de contar con todos los medios técnicos, materiales, etcétera para llevar a cabo tal objetivo.

En este sentido se finaliza haciendo la indicación que el tiempo otorgado debe aminorarse por medio de la indicada reforma al precepto legal argumentado, para quedar en los siguientes términos, de un año a seis meses para concluirse la edición y poner a la venta los ejemplares del texto y de dos años a un año para poner a la venta la obra. Ya que se estará considerando con ello una certeza jurídica al autor garantizándole una eficaz edición y pronta puesta en venta de los ejemplares de su texto literario.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

1. Aguilar González, Audilio, Ferreyros Soto, Carlos, López Carrascosa, Valentín, *Los contratos en la sociedad de la información, Formularios de contratos informáticos e Internet*, Comares Ed., Granada, 2004
2. Alvarez De Benito, Pedro, *Las Obligaciones del Autor en el Contrato de Edición*, J. M. Bosch Ed., Barcelona, 2000
3. Antequera Parilli, Ricardo, *Consideraciones sobre el Derecho de Autor*, s. e., Buenos Aires, 2002
4. Baylos Corroza, Hermenegildo, *Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de la Competencia Económico, Disciplina de la Competencia Desleal*, t. I., Civitas Ed., Madrid, 2007
5. Becerra Ramírez, Manuel, *La Propiedad Intelectual en transformación*, UNAM Ed., México, 2004
6. Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho de la Propiedad Intelectual, Una perspectiva Trinacional*, UNAM Ed., UNAM, 2000
7. Caballero Leal, José Luís, *Derecho de Autor para autores*, Fondo de Cultura Económico Ed., 1ª ed., México, 2004
8. Carrillo Toral, Pedro, *El Derecho Intelectual en México*, Universidad Autónoma de Baja California, 1ª ed., México, 2003
9. *Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales, (Del autor, el artista y el productor) XV*, OMPI, 2000
10. *Congreso Internacional sobre la protección de Derechos Intelectuales (Del autor, el artista y el productor) XVI* Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) Secretaria de Educación Publica (SEP) 2001

11. Chacon Fernández, Marco Vinicio, *Régimen Mexicano de la Propiedad Intelectual*, Legis, 1ª ed., México, 2005
12. De la Fuente, Juan Ramón, et. al., *Derechos de Auto*”, UNAM, 2000
13. Delgado Porras, Antonio, *Panorama de la protección civil y penal en materia Propiedad Intelectual*, Civitas Ed., España, 2000
14. Díaz Brabo, Arturo, *Serie Contratos Mercantiles en el tercer milenio*, t. V: *Contratos sobre Bienes Inmateriales*, 1ª ed., IURE, UNAM, México, 2004
15. Díaz González, Luís Raúl, *Manual de Contratos Civiles y Mercantiles*, Gasca Sicco Ed., 3ª ed., Gasca Sicco, México, 2004
16. Dietz, Adolfo, *El Derecho de Autor en España y Portugal*, Ministerio de Cultura Ed., Madrid, 2002
17. Espin Cánovas, Diego, *Las facultades del Derecho Moral de los autores y artistas*, Civitas Ed., Madrid, 2001
18. *El ABC del derecho de Autor*, UNESCO, 2000
19. *Enciclopedia jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, t. II, 2000
20. _____, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, t. IV, 2000
21. *Enciclopedia jurídica OMEGA*, Bibliografica Argentina Ed., Argentina, 2003, t. IV, 2000
22. Farell Cubillas, Arsenio, *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, *Apuntes monográficos*, s. e., México, 2006

23. García Sanz, Rosa Maria, *El Derecho de Autor de los Informadores*, Colex Ed., Madrid, 2000
24. García Maynes, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 21ª ed., Porrúa, México, 2000
25. *Grandes principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el mundo, Estudio de derecho comparado*, UNESCO / CINDOC, Madrid, 2000
26. Goldstein, Mabel, *"Derecho de Autor"*, La Rocca Ed., Buenos Aires, 2005
27. González Audilio, Aguilar, *Los contratos en la sociedad de la información*, Comares, Granada, 2004
28. *Glosario de derecho de autor y derechos conexos*, OMPI, Ginebra, 2000
29. *Guía del convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París 1971)* OMPI, Ginebra, 2000
30. Guiza Alday, Francisco Javier, *Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia*, Ángel Ed., México, 2000
31. Gutierrez y González Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, Cajica, Puebla, 2000
32. _____, *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 2001
33. Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, Limusa Ed., México, 2002
34. Hung Vaillant, Francisco, *Estudios sobre Derecho de Autor*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000

35. Juárez Cacho, Ángel, *Contratos e Instrumentos de negociación*, México, 2005
36. Lasso De la Vega, Javier, *El contrato de edición*, Estades Ed., Madrid, 2000
37. Lipszyc, Delia, *Derechos de Autor y Derechos Conexos*, UNESCO, Buenos Aires, 2000
38. Llobet Colm, Juan Antonio, *El Derecho de Autor en la legislación de Centroamérica y Panamá*, Guatemala, 2000
39. Loredó Hill, Adolfo, *Nuevo Derecho Autoral Mexicano* Fondo de Cultura Económica, México, 2000
40. Mariategui M, Juan, *Lineamientos del Derecho de Interprete*, Perú, 2000
41. *Memorias seminario sobre derechos de autor y derechos conexos para jueces federales mexicanos*, SCJN, SEP, OMPI, México, 2000
42. Mouchet, Carlos y Radaelli Sigfrido, *Los Derechos del escritor y del artista*, Sudamericana Ed., Buenos Aires, 2000
43. Neme Sastré, Ramón, *De la Autoría y sus derechos*, SEP, México, 2000
44. Palomar De Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, t. I, Porrúa, México, 2000
45. Pachon Muñoz, Manuel, *Manual de Derechos de Autor*, Temis Ed., Bogota, 2000
46. Philipp, Allfeld, *Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor*, Temis Ed., Bogota, 2000

47. Plazas, Arcadio, *Estudios sobre Derechos de autor, Reforma legal colombiana arcadio plazas*, Temis Ed., Bogota Colombia, 2004
48. Pérez de Ontiveros Banquero, Carmen, *Derecho de Autor, La facultad de decidir la divulgación*, Civitas Ed., Madrid, 2000
49. Perrotti Máximo, *Creación y Derechos, La creación de obras musicales derechos que genera y su administración*, México, 2000
50. Petit, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Porrúa Ed., México, 2001
51. Rangel Medina, David, *Derecho Intelectual*, UNAM, Mc Graw-Hill, México, 2000
52. Raymond Guillen, Jean Vincent, *Diccionario Jurídico*, 3ª reim., Temis Ed., Bogota, 2001
53. Rodríguez Tapia, José Miguel, *La cesión en exclusiva de los derechos de autor*, Areces Ed., España, 2000
54. Rogel Vide, Carlos (coord.), *La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público, Colección de Propiedad Intelectual*, ASEDA, AISGE, Madrid, 2005
55. _____, *Autores, Coautores y Propiedad Intelectual*, Tecnos Ed., Madrid, 2000
56. _____, *Nuevos estudios sobre propiedad intelectual*, Bosch Ed., Barcelona, 2000
57. Rojas Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos reales y sucesiones*, Porrúa, México, 2000

58. _____, *Derecho Civil Mexicano, Bienes derechos reales y posesión*, t. III., 4ª ed., Porrúa, México, 2000
59. Sánchez Mendal Urquiza, José Ramón, *La resolución de los contratos por incumplimiento*, Trillas Ed., México, 2000
60. Sanchiz Martínez, María Trinidad, *Derechos de autor, digitalización e Internet*, Universitas, Madrid, 2004
61. S. Strong, William, *El libro de los derechos de autor Guía práctica para escritores, editores, programadores, arquitectos, dramaturgos, intérpretes, artistas visuales, coreógrafos, escultores, compositores, abogados...*, Heliasta Ed., Buenos Aires, 2000
62. Serrano Gómez, Eduardo, *La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías*, Civitas Ed., España, 2000
63. *Tratado de Derecho Industrial*, t. I, Tipográfica Ed., Buenos Aires, 2000
64. Vega Vega, José Antonio, *Derecho de Autor*, Tecnos Ed., España, 2000
65. Ventura B. Gabriel, *Derechos intelectual, Anexo Ley de la propiedad intelectual N° 11,723 y sus modificaciones*, Alveroni Ed., Córdoba, 2001
66. Villamata Paschkes, Carlos, *La propiedad intelectual*, Trillas Ed., México, 2000
67. Villamata Paschkes, Carlos, *La propiedad intelectual, Derechos de Autor, propiedad industrial, conceptos y procedimientos marcas, patentes, variedad de vegetales, Biotecnología*, 2ª ed., Trillas Ed., México, 2003
68. Zuloagan Villalón, Antonio, "Derecho industrial y agrícola", Nascimento Ed., Santiago Chile, 2000

LEYES Y REGLAMENTOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140a ed., Porrúa Ed., México, 2002
2. Legislación Civil Federal. Sista Ed., México, 2005
3. Ley Federal del Derecho de Autor, Sista Ed., México, 2004
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Porrúa, México, 2001
5. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, Sista Ed., México, 2004

PAGINAS ELECTRÓNICAS

1. <http://www.camaradediputados.gob.mx>
2. <http://www.scjn.gob.mx>
3. <http://www.cddhcu.gob.mx>
4. <http://www.cempro.com.mx>
5. <http://www.info.juridicas.unam.mx>
6. <http://www.sep.gob.mx>
7. <http://www.ompi.int>